

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

3
1 ej.

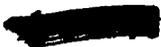
24

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

**ANALISIS CONTABLE DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**DIRECTOR DEL SEMINARIO:
JORGE M. PARRA REYNOSO**

**SEMINARIO DE INVESTIGACION
CONTABLE QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A
MARCELINO LUIS GARCIA**

 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTO

Deseo expresar mi más sincero agradecimiento a nuestro asesor y orientador, el Sr. C. P. Jorge M. Parra Reynoso, al brindarme la oportunidad de integrarme en sus investigaciones y análisis referentes a la aplicación administrativa de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y lograr el trabajo realizado en ésta Tesis.

Así mismo agradezco también la valiosa colaboración del Sr. Ramón García Romero, quien aportó ideas, demostrando dedicación e interés en la realización de esta investigación.

A mis padres:

Sr. Ramón García Romero
Sra. Natalia Romero Medina

A mis Hermanos:

Pablo
Rafael
Graciela
Juan
Erasmus
Cristina
Lucrecia

A mi compañero y amigo el Sr. C. P. Héctor Méndez Rosales
A mis compañeros en general, que de una manera directa e indirecta contribuyeron a la realización de la presente Tesis.

A el H. Jurado.

A mi compañera y esposa:

Guadalupe Flores Ortega que con su valiosa ayuda y motivación, intervino de manera directa colaborando a la transcripción de esta obra.

A mi primogénito:

Izcoatl Genaro García Flores, quien me ha dado mucho cariño, siendo ésto para mí un gran estímulo para seguir adelante.

A mis compañeros y amigos el Sr. C. P. Héctor Méndez Rosales y, al Sr. L. A. E. Jorge Isaac González Pérez, quienes me motivaron para lograr tan preciada meta.

Al H. Jurado

I N D I C E

Introducción	pág. A
Concepto del impuesto	,, A.1
Clasificación de los impuestos	,, A.1
<u>CAPITULO I</u>	
1.1 Antecedentes de la Ley de I. S. R. de 1921 a 1977	,, 1
1.2 Ley Federal Sobre ingresos Mercantiles	,, 27
<u>CAPITULO II</u>	
2.1 Impuesto al Ingreso Global de las Empresas	,, 33
2.2 Ingresos acumulables o gravables	,, 34
2.3 Deducciones autorizadas	,, 45
2.4 Requisitos generales que deben reunir las deducciones	,, 68
2.5 Base gravable	,, 75
<u>CAPITULO III</u>	
Repercusiones contables de los impuestos	,, 89
3.1 Título I Disposiciones generales	,, 89
3.2 Título II Global de empresas	,, 90
3.3 Título III Impuesto al Ingreso de las personas físicas	,, 107
3.4 Título IV Impuesto al ingreso de las asociaciones, sociedades civiles y los fondos de reserva para jubilaciones	,, 119
<u>CAPITULO IV</u>	
Conclusiones	,, 120
4.1 Actualización del reglamento	,, 120
4.2 Opiniones y circulares de las autoridades fiscales	,, 120
4.3 Principio de justicia, certidumbre, comodidad, economía.	,, 122
Bibliografía	,, 123

I N T R O D U C C I O N

La finalidad de escribir sobre el tratamiento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sobre todo en el aspecto de las empresas, es obtener nociones de la forma y el aspecto impositivo de nuestra Ley, sus cambios y modificaciones; considerando que es un deber de todo profesionista, que realiza operaciones afectadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, analizarla para así formarse un criterio constructivo opinando imparcialmente, sin anteponer intereses particulares o de grupos de minoría y por el contrario atender a los intereses de la colectividad y emitir juicios de los que en materia fiscal se refiera a los impuestos sobre la renta, sin estar marginado de los problemas sociales o acontecimientos que afecten a nuestro país, ya sea en forma positiva o negativa, tomando en cuenta que en nuestras Universidades no se persigue la finalidad de crear solamente técnicos en los diversos aspectos económicos políticos y sociales; sino que por el contrario se deseen profesionistas con conciencia social que mejoren nuestros problemas que existen en la actualidad para el desarrollo económico político y social; considerando solamente al aspecto técnico como un medio para lograr los objetivos de la creación de la conciencia social.

El Impuesto Sobre la Renta dentro de nuestras leyes impositivas es de primordial importancia, ya que su marco tributario es muy amplio y uno de los que más ingresos dejan al gobierno federal en su recaudación fiscal, y por el momento en que atravesamos donde los aspectos socio-económicos están en constante movimiento, como tales; la inflación, el desempleo, el aumento de la población en unas cuantas ciudades, el abandono del campo, y el crecimiento impar de nuestras industrias en relación a la población y nuestra balanza de pagos con déficit.

Es necesario analizar y estudiar uno de los aspectos principales dentro de lo que se refiere a material de imposición a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque es un aspecto determinante para tratar de subsanar nuestra economía; ya que afecta tanto a la administración pública así como a los contribuyentes. De aquí que cualquier cambio que sufra este impuesto tendrá como repercusiones bastante serias las situaciones que se explicaron anteriormente.

CONCEPTO DE IMPUESTO O CONTRIBUCION.

Cargo o gravamen exigible por una unidad gubernamental sobre los ingresos o bienes de una persona, física o jurídica en beneficio común.

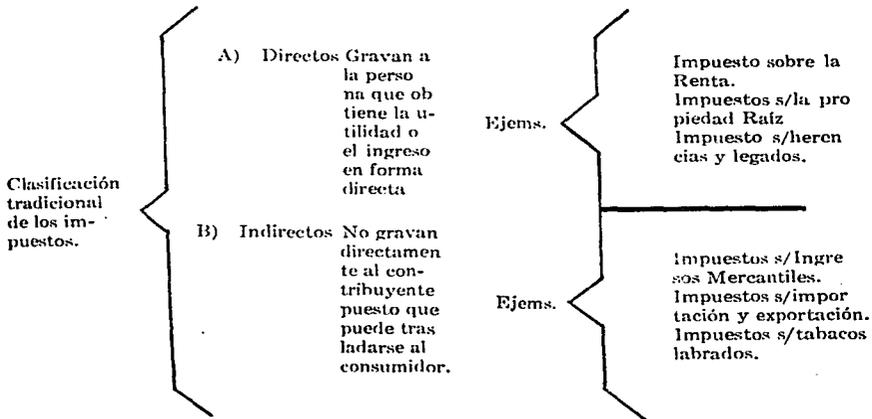
El término no incluye cargos específicos hechos contra personas o bienes en particular por concepto de beneficios y privilegios, actuales o permanentes, destinados solamente a los que paguen estos cargos, como, por ejemplo, licencias, permisos e impuestos especiales de cooperación.

CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS

A) Impuestos directos.- Son los que gravan expresamente al causante; son absorbidos por los individuos que obtienen el ingreso o la posesión o el goce de la riqueza, por lo tanto ayudan a la preparación de los presupuestos de ingresos del Estado.

B) Impuestos indirectos.- Estos gravan una actividad o situación como entrada o salida de mercancía, la compraventa o la producción. Gravando indirectamente al contribuyente por la traslación vía de precio de venta del consumidor.

Son de fácil recaudación debido a que pasan inadvertidos confundiendo con el precio de venta, ya que generalmente el consumidor no se percató de los impuestos indirectos que absorbe en la compra de mercancía. Por otra parte grava a personas no afectas a un impuesto directo como el caso de los excentos de impuesto, turistas, etc.



CAPITULO I

1. 1.- ANTECEDENTES

Haremos comentarios de diversas leyes del Impuesto Sobre la Renta (I. S. R.), por considerar necesario conocer el proceso evolutivo que ha tenido la Ley.

LEY DEL CENTENARIO DEL 20 DE JULIO DE 1921.

En 1921 fué dado a conocer el decreto publicado del 20 de Julio del mismo año, en el que se establecía un impuesto federal extraordinario y pagadero por una sola vez sobre los ingresos o ganancias individuales. Esta Ley tuvo una vigencia de un mes debido a su carácter de extraordinario.

Cuatro capítulos denominados cédulas formaban parte del decreto publicado siendo las siguientes:

- I. Del ejercicio del comercio o de la industria.
- II. Del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o in-nominada.
- III. Del trabajo del sueldo o salario.
- IV. De la colocación de dinero o valores a rédito, participación o dividendos.

En esta ocasión no existió cédula para gravar la agricultura ni la ganadería. Los ingresos o ganancias brutas correspondientes al mes de agosto de 1921 fueron la base del impuesto, destacando que al determinarse el impuesto, tomando como base los ingresos o ganancias brutas, en realidad no se gravaba a los causantes tomando en cuenta su capacidad económica, ya que para lograr esta finalidad, la utilidad que obtenga cada contribuyente debe ser la base del impuesto por ser ésta la que da capacidad al causante de modificar su patrimonio.

El decreto señalaba como sujetos del Impuesto a los mexicanos y extranjeros sin tomar en cuenta la ubicación de su domicilio siempre y cuando la fuente de ingresos se encontrara dentro del territorio nacional.

Por otra parte la exención que más resaltaba era la relativa a las personas cuyos ingresos o ganancias no excediera de cien pesos mensuales.

El pago del impuesto debía ser liquidado en la primera quincena del mes de septiembre mediante la cancelación de estampillas, que llevaba impresa la denominación "Centenario".

Cada cédula contenía su propia tarifa, dividida en tres o cuatro categorías denotando el principio de las tasas progresivas en México. Como ejemplo mostramos la tarifa de la cédula I, que se refiere al comercio y a la industria.

						Cuota
I.		0.00	Hasta \$	300.00	mensuales	1 %
II.	De	\$ 300.01	" "	600.00	"	2 %
III.	De	\$ 600.01	" "	1000.00	"	3 %
IV.	De	\$ 1000.01	en adelante	"	"	4 %

Las juntas calificadoras regionales (J. C. R.), y los consulados, tenían facultades para estimar los ingresos o ganancias probables del causante moroso y sobre dicha estimación se liquidaría y pagaría el impuesto. Los causantes inconformes con el acuerdo de las calificaciones debían manifestar sus inconvenientes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.) con el fin que ésta examinara las pruebas que se le presentaran dando origen al inicio del recurso de reconsideración administrativa.

La obtención de recursos a través de éste impuesto transitorio sería destinado a la adquisición de barcos para la Marina Mercante Nacional y a la realización de obras de mejoramiento y desarrollo de los puertos.

En síntesis consideramos que la Ley del Centenario dió aspectos importantes como los siguientes:

- I. Impuesto Transitorio
- II. Dividido en cédulas
- III. Con varias categorías
- IV. Pagadero con la cancelación de estampillas
- V. Consulados y juntas calificadoras regionales.

LEY DEL 21 DE FEBRERO DE 1924 Y SU REGLAMENTO

En 1924 el 21 de febrero se promulgó la ley para la recaudación de los impuestos establecidos en la ley de los ingresos vigentes sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas. Esta Ley a diferencia de la de 1921 era de un carácter permanente, marcaba el inicio del sistema cédular que se aplicó en nuestro país durante cuarenta años aproximadamente.

Estaba compuesta por dos grandes capítulos que se referían a:

- I. Los ingresos que obtuvieron las personas físicas con motivo de su trabajo, mediante la percepción de sueldos, salarios, honorarios o emolumentos.
- II. Las utilidades que obtuvieron las Sociedades y las Empresas.

Ninguna cédula se refería o gravaba los productos o rendimientos del capital, éste sistema cédular puede graduar fácilmente la intensidad con que se desea aplicar el impuesto a diferentes clases de ingreso y la inclinación del gra-

vamen debió ser en menor intensidad para los ingresos provenientes del trabajo.

El ingreso por el trabajo personal estaba gravado por tarifas progresivas cuyas tasas fluctuaban del 1% al 2%, significando un atraso en la progresión de las tasas comparándolas con la Ley del Centenario, ya que en ésta, la fluctuación de sus tasas iba del 1% al 4%; las personas que laborarán para dos patronos o más estaban obligados a acumular las percepciones con cada uno de ellos, con la finalidad de aplicarles las tasas progresivas.

La retención del impuesto de asalariados debía de hacerla el patrón, considerándose solidaria y responsable del pago del impuesto respectivo. Así la Ley adoptó desde el principio un sistema de control de causantes en que los mismos contribuyentes auxilien a las autoridades fiscales y a ejercer sus facultades de vigilancia y control, contribuyendo el origen primordial para la administración pública por la eficacia de sus resultados.

Por otra parte explicamos que de aquella fecha a ésta, ningún patrón hará omisión del impuesto retenido sobre productos del trabajo a cargo de sus trabajadores, porque él mismo tendría que liquidarlo.

La aplicación del impuesto sobre las utilidades de las Sociedades y Empresas no hacían mención de los diferentes giros.

La base gravable de las Sociedades y Empresas para la determinación del impuesto era la utilidad percibida en dinero o en especie durante un año. De esto resaltan dos aspectos importantes.

1. Establecimiento real de un régimen global para las empresas, debido a que el gravamen atendía al sujeto, al negocio que obtenía la utilidad independiente de la fuente del ingreso.
2. Sólo se gravó el ingreso en dinero o en especie sin tomar en cuenta el factor del crédito que también viene a modificar el patrimonio de las Sociedades y Empresas.

La empresa que optara por la revaluación de sus activos tenía la obligación de considerar la misma ganancia como gravable. Las exenciones del impuesto se establecían con similitud a las vigentes. En contraste con la Ley de 1921, ésta Ley no grava los ingresos brutos de las Sociedades y las Empresas, sino que por el contrario estableció una serie de deducciones, para determinar su ganancia gravable.

Por esto se considera que ésta Ley constituye realmente el antecedente más remoto del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), ya que es una Ley permanente y que permitió a los causantes deducciones, y así gravar solamente la utilidad.

Estas deducciones se encontraban en el reglamento, siendo éste un de-

fecto que se corrigió hasta el año de 1954. Respecto a las tarifas que gravan a las Sociedades y a las Empresas comprendían una pequeñísima progresión que iban del 2% al 4%, significando en el caso de personas físicas un atrazo en comparación con la Ley del Centenario, debido a que las tasas del gravamen son muy similares a las de la Ley de 1921, con aplicación sobre ingresos brutos; mientras que la Ley de 1924 afectaba a la utilidad obtenida.

Respecto a la forma del impuesto pagado era a través de estampillas adjuntas a la formulación de una declaración de ingresos con formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.), las cuales deberían de entregarse en las oficinas receptoras para ser estudiadas por las Juntas Calificadoras. Los dictámenes emitidos por las Juntas podían ser objetados por los causantes; estableciéndose el derecho de defensa en el aspecto administrativo.

En el lapso de cinco años estaba fijado el término de la prescripción por parte del Estado, para el cobro de impuestos y multas, mismo efecto que subsiste hasta la fecha.

La distribución del impuesto recaudado por el Estado venía a ser de la siguiente manera:

Un 10% para el Estado de la federación y otro 10% para el Municipio donde se origina el ingreso gravable.

El 5 de abril de 1924 se hicieron adiciones a la Ley con el objeto de gravar a las Sociedades Extranjeras, por los ingresos provenientes de fuentes de riqueza establecidas en el territorio nacional así como a los rendimientos de capitales, fijándoles un gravamen mayor del establecido para otras áreas en materia del impuesto, representando así una introducción positiva en la Ley, que sirvió como base a nuestra Ley actual.

La promulgación del reglamento fué hecha el mismo día en que se promulgó la Ley, enclareciendo diversos aspectos de los diferentes capítulos, las clases de causantes a que se refería la forma de hacer manifestaciones y de liquidar el impuesto indicando también la forma de integración de las Juntas Calificadoras y Remisoras; los procedimientos a seguir de dichas Juntas para el desempeño de sus labores y la manera de actuación del causante ante sus resoluciones.

Existía la obligación por parte de las Sociedades en presentar un pago provisional en el primer semestre señalándose también que en el mes de enero fuera el lapso para representar la manifestación definitiva correspondiente al año anterior.

Las deducciones se señalaban en el artículo 8o., de manera muy generalizada, refiriéndose al costo de adquisición; al costo de transporte, el de arrendamiento de locales, los sueldos, salarios, emolumentos, los gastos normales,

propios y naturales del negocio, los intereses por capitales tomados en préstamo, las primas pagadas por seguros contra riesgos del negocio, las pérdidas efectivas sufridas por caso fortuito o de fuerza mayor; cantidad razonable para cubrir la depreciación y el desgaste de la propiedad y que no excediera salvo prueba de lo contrario del 5% del capital social, se establecía un trato especial para el cálculo de depreciación en las empresas que se dedicaran a la explotación del petróleo, gas, carbón de piedra y minas; el pago del impuesto durante el año a la federación, los Estados y Municipios.

Estas deducciones comprendían fallas y lagunas, como la limitación de depreciar los activos fijos al 5% del capital social, sin contemplar tampoco la deducción de pérdidas sufridas en ejercicios anteriores que suponemos que no se estableció esta deducción a las pérdidas de ejercicios anteriores, debido a una administración fiscal más ágil que pudiera detectar realmente si existía pérdida; sin embargo debemos tomar en cuenta el esfuerzo realizado por la administración pública con el objeto de ir adelante en el campo impositivo, afectando por primera vez para efectos de gravar las utilidades obtenidas por Empresas y Sociedades.

El 24 de Julio de 1924 se establecieron reformas al reglamento encaminadas a resolver la forma de pago del impuesto sobre la imposición de capitales con lo que se adicionó la Ley comentada. Posteriormente se siguió una serie de cambios con el objeto del mejoramiento de los sistemas de vigilancia.

La característica experimental de ésta ley fue una base para obtener las primeras experiencias que sirvieron para establecer la Ley del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.) en México.

Las aportaciones concretamente de la Ley de 1924 fueron:

- I.- Vigencia permanente.
- II.- Pago del impuesto con estampillas y formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.)
- III.- Afectación a sueldos y honorarios.
- IV.- Grava las utilidades de las Empresas y Sociedades.
- V.- Adición del 5 de abril de 1924.
Grabar a Sociedades Extranjeras y el rendimiento del Capital.

LEY DEL 18 DE MARZO DE 1925 Y LOS REGLAMENTOS DEL 22 DE ABRIL DE 1925, Y DEL 18 DE FEBRERO DE 1935.

Por primera vez se llamó Ley del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.) rigiendo durante 16 años, sufriendo varios cambios y reformas para estar adecuada al desarrollo económico de México.

Establecía concretamente y mejor lo anterior, que era el ingreso incluyendo el crédito que se omitió en la Ley de 1924 aclarando en la definición que el ingreso en crédito sólo procedía cuando no existía la obligación de restituir su importe requisito que posteriormente se anuló porque se le daba el tratamiento para evadir la Ley.

Los fondos adquiridos de la recaudación de impuestos siguieron la misma secuencia, el 10% al Estado y el 10% al Municipio donde se originara, con la diferencia de no gravar las mismas fuentes de ingreso a que se refería la Ley, o que estando gravadas las dichas fuentes, las entidades o Municipios disminuyeran sus tarifas; ocasionando que los productos gravados redujeran en una cantidad aproximadamente en un 10%, que se les otorgaría.

Se hacía esto con el fin de evitar la concurrencia impositiva sobre la misma fuente.

Las formas de pago difieren de las dos Leyes anteriores estableciendo que el impuesto podría liquidarse en timbres o en efectivo o en cualquier otra forma que estableciera el reglamento, haciendo más elástica la forma de pago.

A los diferentes capítulos que integraban a los causantes para la aplicación del impuesto se les llamó cédulas al igual que en la Ley del Centenario. Estableciendo la división en siete cédulas:

Comercio, Industrial, Agricultura, Imposición de Capitales

Explotación del Subsuelo o Concesiones Otorgadas por el Estado, (se les aplicaba la tarifa más alta), Sueldos, y Honorarios de Profesionistas.

La cédula IV (base anual referida a los sueldos) proyectaban una gran visión del legislador en cuanto a la manera de gravar; la tarifa se integraba por dos partes.

La tarifa "A" se aplicaba a los ingresos obtenidos en cualquier parte del país, exceptuando a los causantes residentes en el Distrito Federal; en las ciudades fronterizas con los Estados Unidos de Norteamérica y en otras poblaciones donde el costo de la vida fuera superior al que había en las demás poblaciones del país.

La tarifa "B" afectaba a los causantes no incluidos en la tarifa anterior.

Dentro de la tarifa "A", las percepciones hasta por \$ 2000.00 anuales estaban exentos y para los que rebasaran esa cantidad anterior la tasa fluctuaba del 1% al 4%.

Las cuotas establecidas en la tarifa "B" eran menores que las de la tarifa "A". Para los causantes que obtuvieran hasta \$ 2000.00 de ingreso al año, pero los que percibieran más de dicha cantidad se sujetaban a los porcentajes de la tarifa "A".

El artículo 30 mencionaba deducciones que favorecían al causante de acuerdo al número de personas que sostuviera.

En la tarifa "A" éstas iban desde \$ 250.00 cuando se tratase de una persona; hasta \$ 450.00 cuando fuesen cuatro o más personas. En la tarifa "B" iban desde \$ 360.00 hasta \$ 760.00 por deducción de cargas familiares.

Posteriormente éstas deducciones fueron suprimidas y el gravamen volvió a enfocarse hacia el ingreso bruto. Durante el período de cuarenta años y a pesar de las reformas y adiciones a la Ley, estuvo en error dicho gravamen, corrigiéndose éste, porque la carga fiscal que debe soportar cada contribuyente debe estar en función directa de su capacidad contributiva, motivo por el cual en la Ley del 31 de diciembre de 1964, vuelve a incorporarse la deducción por cargas familiares.

Los causantes en cédulas I o II estaban gravados con la misma tarifa cuyas tasas iban del 2% al 8%, estando exentas del impuesto las utilidades anuales hasta por la cantidad de \$ 2,500.00. Se volvió a mencionar igual que en la Ley de 1924 un término de cinco años para la prescripción de la acción fiscal para el cobro de impuestos.

Para la restitución de lo pagado en exceso por los causantes, se estableció un plazo igual, que posteriormente fué reducido a dos años, disminución que colocaba en desventaja a los contribuyentes frente al fisco; por lo que en la actual ley se volvió a conceder a los causantes el plazo de cinco años.

Aproximadamente un mes después de que fué promulgada la Ley que se comenta, el 22 de Abril de 1925, fué publicado su reglamento, el cual estaba dividido en diez capítulos que se referían a declaraciones y plazos, libros, costos e inventarios, oficinas receptoras, juntas calificadoras y revisoras, y un capítulo especial para cada cédula de la Ley. Los causantes que tuvieron dos empresas de acuerdo con el artículo 4o., se establecía que se acumularan los ingresos en una cédula previa a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.), permitiendo así a ciertas sociedades de fomento consolidar fiscalmente sus resultados.

Aquellos que tubieran un capital mayor de \$ 2000.00 en circulación o en giro estaban obligados a llevar los libros establecidos en el código del comercio. Si el capital era menor de \$ 2000.00 sólo se llevaba un libro de ingresos y egresos, fijados por reglas para determinar costos y ventas, etc.

El artículo 28 enunciaba las deducciones para determinar la utilidad gravable; las excepciones de los Impuestos como los aduanales, consulares y los del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), las pérdidas en el cobro de créditos disponía la Ley que al haber transcurrido tres años del vencimiento de la obliga-

ción y con su debida comprobación quedaba como pérdida en cobros de crédito.

Como otra pérdida deducible importante está la del millar sobre las ventas netas para aumentar la provisión de las cuentas incobrables, mismo criterio que sustenta la Ley actual.

A los honorarios y sueldos se les deduciran las cargas familiares, o sea gastos de personas que mantuviera el contribuyente y que no contara con recursos propios, debiendo estar ligados al contribuyente por el parentesco en línea recta sin limitación de grado. Sólo era necesario si la persona que sostenía el causante fuera varón y debía ser menor de 18 años o mayor de 60 años, o que la persona no pudiera desarrollar ninguna actividad.

El artículo 83 del reglamento tipificaba que las Juntas Calificadoras llevaran un registro de los contadores autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que certificaran los inventarios y balances confrontados con la contabilidad; por lo anterior apreciamos que en el año de 1925, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se auxilió de contadores para calificar las declaraciones y certificaciones de inventarios y balances.

Estableciéndose en ésta Secretaría de Hacienda y Crédito Público requisitos a los contadores con la finalidad de que tuvieran registro como profesionales, facultados para certificar. Antecedente que sirvió de base para los dictámenes actuales llevados a cabo por Contadores Públicos con objetivos fiscales y utilizados por causantes.

En el año de 1930, el 27 de diciembre se establecieron lineamientos más concretos a la amortización y depreciación, incluyendo la adopción del método de línea recta y mismo que sigue actualmente; debido a las reformas y adiciones que sufrió el reglamento, se vió en la necesidad de reordenar todos los preceptos en uno nuevo, publicado el 18 de febrero de 1935. Entre los principales fueron las normas para determinar los costos y las ganancias gravables (Cédula I Comercio); por otra parte los organismos calificadores eran lo principal. La Junta Central Calificadora dividida en varios grupos, contaba con un plazo de un año para emitir dictámenes; cada grupo estaba representado por dos oficiales (uno representaba al causante).

En los estados hubo Juntas Calificadoras; a los contribuyentes se les facultaba para interponer el recurso de reconsideración administrativa; en conclusión podemos resumir los siguientes puntos de la Ley de 1925.

- I. 16 años de vigencia
- II. Ampliación a 7 cédulas
- III. La opción de pago en estampillas o efectivo.
- IV. Reglamentación del Impuesto Sobre la Renta.

Durante el período de 1931 y 1948 hubo una serie de leyes complementarias a la Ley del Impuesto Sobre la Renta con objetivos diferentes, debido a necesidades apremiantes originadas por la guerra de la época.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta enunciaba "abrirá un nuevo cauce de justicia en el régimen tributario de la nación, al limitar en beneficio del harrario público las ganancias excesivas que obtengan los contribuyentes de la cédula I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta", se refería a las personas físicas o morales en los giros industriales, comerciales y agrícolas.

Esto significaba que el Estado obtendría la demasía de los causantes que tuvieran ingresos anuales superiores a \$ 100,000.00; esta Ley consideraba como utilidades excedentes el 15% o el 20% del capital contable o de los ingresos en caso de que no existiera el contable, éstas utilidades se gravaban por cuotas que fluctuaban del 15% al 33%.

En 1940 el 31 de enero se estableció que se computaría un precio inferior al costo del importe de mercancías o efectos vendidos o servicios proporcionados; sólo para llenar éste requisito el causante debía comprobar a la Junta Calificadora la fecha de operación, el precio de mercado que sirvió de base a la misma o el demérito que haya sufrido la mercancía.

LEY DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1941 Y SU REGLAMENTO.

La iniciativa fué presentada el 26 de Diciembre de 1941. En ésta se menciona la Ley de 1925 con modificaciones fundamentales pero sin un criterio sistemático; una de las reformas fundamentales es el proyecto de supresión del impuesto del super provecho, el origen de ésta razón está en no limitar las utilidades, máxime por las circunstancias que atravesaba el país, y por otra parte la reducción de los ingresos federales, trajo como consecuencia el aumento en las tasas de las diferentes cédulas.

La promulgación de esta Ley fué el 31 de diciembre de 1941, entrando en vigor el 1o. de enero de 1942.

Esta Ley en su primera cédula agrupaba diversos tipos de contribuyentes; comerciantes, industriales, agrícolas, por intereses, por premios, por regalías, explotación de juegos de azar, arrendatarios de negocios, comerciales, y otras actividades en la cédula II. La cédula III abarcaba las participaciones originadas de explotación del subsuelo o de concesiones otorgadas por el Gobierno Federal, por los Estados y Municipios. La cédula IV afectaba los sueldos; la cédula V a los profesionistas, artesanos, oficiales, deportistas, y espectáculos.

En cuanto a las tarifas, algunos aspectos importantes en la cédula I, resaltaban los ingresos menores a \$ 100 000.00 anuales con tablas que clasifica-

ban diferentes actividades y el impuesto que debía de aplicarse a base de cuota fija.

Debía de revisar el departamento del Impuesto Sobre la Renta esta clasificación cada dos años para modificarlas o aumentarlas según el caso.

Los causantes que tuvieran de utilidad hasta \$ 2 000.00 anuales estaban exentos del impuesto. La tarifa fluctuaba progresivamente del 3.3% para las utilidades de mayores de \$ 2 000.00, hasta el 20% para utilidades mayores de \$ 500 000.00, lo cual representa un aumento en la tarifa comparada con la de 1925.

La cédula II establecía dentro de la imposición de capitales una tasa del 6 % para fines de determinar la base gravable de aquellos préstamos en los que no se pacta ningún interés o fuera de ningún porcentaje.

Considerándose anticonstitucional porque el impuesto debe gravar los ingresos que efectivamente se obtengan y, establecer un interés presunto para determinar el impuesto; por otro lado, un contribuyente puede que tenga que pagar el impuesto Sobre la Renta sobre un ingreso que no ha recibido.

Aclarando que la Ley actual no establece ningún interés supuesto de ésta naturaleza.

La cédula III aumentó considerablemente la tarifa, iniciándose la progresión de 16.3 % sobre los ingresos hasta de \$ 2 400.00 anuales fijando un tope del 33 % a los ingresos gravables superiores a \$ 500 000.00. Estos porcentajes de la cédula III se referían a la explotación de concesiones otorgadas por la administración pública dentro de la federación.

En la cédula IV las deducciones por conceptos de cargas familiares se suprimieron, representando un retroceso, dado que, el gravamen de las personas físicas fué sobre su ingreso bruto; sin tomar en cuenta que estos gastos disminuyen la capacidad contributiva. En nuestra Ley actual se permite hacer tales deducciones.

En la cédula V.- Honorarios. Existieron controversias debido al sistema de categorías que se implantó originando un cambio posterior, ya que sólo gravaba los ingresos sin tomar en cuenta el principio importante de que, los Impuestos Sobre la Renta gravaban utilidades.

En 1943 el 20 de enero se hicieron reformas con el objetivo de aumentar las tarifas, debido a la situación de estado de guerra; las tarifas fijaron para la cédula I una fluctuación de 3.8 % al 30 % significando un 10 % sobre el gravamen máximo establecido anteriormente. Y por primera vez se gravó las ganancias de las sociedades extranjeras y mexicanas que estuvieran establecidas dentro del territorio nacional, con la tasa proporcional del 8 %, obligando a las

empresas a retener y enterar dicho impuesto; inclusive si se decretaran dividendos o no. (En 1945 hubo un cambio en nombre del impuesto aplicado a los dividendos por el de Impuesto Sobre las ganancias Distribuibles).

En 1943 el 13 de julio, se implantó que las autoridades calificadoras de las declaraciones de los contribuyentes mayores, sería el Departamento del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.) y el departamento calificador técnico, suprimiendo la Junta Calificadora del Impuesto Sobre la Renta.

Las tablas que clasificaban a los causantes menores se modificaron adicionándoles varios giros que no estaban considerados.

En la cédula V se eliminarán las categorías gravando las utilidades.

El 28 de diciembre de 1948, se cambió el artículo 40., estableciendo el pago de anticipo para los causantes de la cédula I, haciéndose de la siguiente manera; basados en la utilidad declarada del ejercicio anterior y en el supuesto de que dicho ejercicio tuviera pérdida, el anticipo se haría aplicando la tasa del 4 % sobre los ingresos manifestados. El procedimiento del cálculo de los pagos provisionales subsiste actualmente.

El 30 de diciembre de 1949 se adicionó la cédula V con un sistema optativo; los contribuyentes que tuvieran ingresos menores de \$ 60 000.00 anuales podrían optar para determinar el pago de sus impuestos tomando como base sus ingresos o sus utilidades; la vigencia de éste sistema terminó en 1964.

En 1950 el 29 de diciembre se elevaron los porcentajes máximos de gravamen de varias cédulas; la cédula I al 33 %, la cédula II al 36.1 %, la cédula IV y V al 33 %.

La reforma más importante fué la relativa al impuesto de las ganancias distribuibles indicando la determinación de la base gravable; debería de iniciarse a través de "La utilidad determinada dentro de la técnica contable"; adjuntando las partidas de conciliación que sirvieran para determinar la base del impuesto. Si la empresa había tenido pérdidas y afectaba al capital social, eran deducibles de las utilidades y si afectaban el superávit se deducían pero con determinadas estipulaciones.

El cambio radical desde el punto de vista del legislador fué el siguiente: cada ejercicio fiscal era individual de los demás y que ningún ejercicio fiscal debía de sufrir una carga de ejercicios pasados.

El reglamento siguió en forma general la misma secuencia, sólo hubo unas cuantas modificaciones y adiciones entre las principales fué el de la modificación del criterio de las deducciones por concepto de pérdida en cobro de créditos con un porcentaje de uno al millar sobre los ingresos sin comprobaciones. Para la deducción de algún gasto tenía los requisitos siguientes: estar re-

gistrado en la contabilidad y que correspondiera al ejercicio de la declaración.

En las reformas de 1943, se modificó el artículo 67 del reglamento que tenía deducción del 10 % de las utilidades que fueran reinvertidas respecto a la cédula y ésta reinversión podría ser en cualquier sociedad.

El 31 de diciembre de 1949 se establecieron las bases por primera vez para la determinación del costo cuando los ingresos obtenidos fueran de \$ 5 000.000.00 o más.

También se obligó la expedición de facturas cuando la compra fuera mayor de \$ 50.00 y la solicitara el comprador.

Aspectos concretos importantes, aportaciones de las reformas y adiciones desde el 27 de diciembre de 1939 al 29 de diciembre de 1953.

- I. Implantación del Impuesto Sobre la Renta del super provecho.
- II. Cuota fija de Causantes menores.
- III. Cinco cédulas.
- IV. Derogación del Impuesto del Super provecho.
- V. Aumento de tarifas.

LEY DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1953 Y SU REGLAMENTO.

En esta Ley se evolucionó considerablemente en las normas anteriores. La Ley del Impuesto Sobre la Renta dividió a los causantes en siete cédulas:

- I. Comercio
- II. Industria
- III. Agricultura, ganadería y pezca.
- IV. Remuneración del trabajo personal.
- V. Honorarios de profesionistas, técnicos, artesanos y artistas.
- VI. Imposición de capitales, y
- VII. Regalías y enajenación de concesiones

Se adiciona por primera vez en la Ley de deducciones de que pudieran hacer uso los causantes. Una modificación en la cédula IV, aumento en el mínimo gravable a \$ 300.00 y la tasa del gravamen para ingresos mayores de \$ 14 000.00 mensuales también fué aumentada.

En la cédula VI se adicionó a la base gravable una deducción del 20 % para incrementar una reserva adicional de reinversión incluyendo la deducción del 10 % por concepto de incremento a la reserva de reinversión estipulada en la Ley anterior. Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizaba al contribuyente una reserva de porcentaje mayor, podría realizarla si ésta se utilizara en la adquisición de activos fijos productivos.

Otro aspecto muy importante es el establecimiento del anteproyecto de

esta Ley de la adición de una cédula complementaria que es el origen de la transformación del Impuesto Sobre la Renta de impuesto personal a impuesto global (esta disposición no fué aprobada por temor a obstaculizar la inversión privada).

La tasa del gravamen sobre ganancias distribuibles se aumentó del 10 % al 15 %.

En la parte final de la Ley se hacía mención al recurso administrativo de reconsideración en el que explicaba a los contribuyentes por medio de escritos cómo podría interponer las resoluciones dictadas por los organismos calificadores o liquidadores ante el director del Impuesto Sobre la Renta.

En 1954 el 30 de enero, un mes después de que entró en vigor la Ley, se promulgó el reglamento modificando su estructura en base a la directriz estipulada en la Ley. Se obligó a los contribuyentes de la cédula II que percibieran ingresos anuales superiores a los \$ 3, 000.000.00 de presentar un estado de costo de producción anexo a su declaración. La Ley y el reglamento derogados se basaban en la utilidad bruta manifestada por los causantes, y mencionaba concretamente las deducciones para determinar su utilidad gravable.

De acuerdo a lo anterior se resume que las reformas a la ley y al reglamento en los años del 30 de diciembre de 1953 al 31 de diciembre de 1954 son las siguientes:

- I. La Ley se dividió en siete cédulas
- II. Se adicionaron tasas sobre utilidades excedentes
- III. Se actualizó el reglamento.

LEY DEL 1o. DE ENERO DE 1955 y 1956.

En 1955 al llegar a \$ 1 000.000.00 anuales de utilidades la tarifa se detiene y nos marca el 33 % para el excedente. La tarifa ya reformada se inicia con una cantidad exenta de \$ 2 000.00 de utilidad anual llegando al 39 % marcada para utilidades anuales superiores a \$ 2 000.000.00, éste cambio fue dado para las cédulas I y II en el año de 1956 perdurando hasta 1964.

Así podemos concluir los aspectos más relevantes de 1955 y 1956 que fueron los siguientes:

- I. Aumento de tarifas en industria y comercio
- II. El arrendamiento de inmuebles incluido en la cédula I
- III. Mejor tratamiento de las deducciones.

LEY DEL 1o. DE ENERO DE 1958 y 1959.

Hubo cambios en la línea de causantes de 100 000 y 200 000 a 300 000. Aumento de tarifas en todas las cédulas excepto en la IV.

LEY DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1961

Una de las más importantes modificaciones de este decreto fué la adición a la tasa complementaria sobre los ingresos acumulables con la finalidad de aminorar las injusticias del sistema cédular. Gravando así a las personas físicas (mexicanos, cualquiera que fuera el lugar de residencia y, a extranjeros establecidos en México), que lograran ingresos afectados en dos o más cédulas, siempre y cuando no se excediera de \$ 150 000.00 dentro de un año natural; considerando neto éste mínimo de ingresos; esta tasa complementaria sirvió de base para el sistema al impuesto global.

Se agregaron dos cédulas a la Ley, en la cédula VII quedó integrado el impuesto sobre ganancias distribuibles, agregando el 15 %, un 5 % adicional aplicado a dividendos pagados a tenedores de acciones al portador, debiendo retirar ésta última hasta pagar el dividendo. La cédula VIII contenía el arrendamiento, subarrendamiento y regalías entre particulares; en la cédula IX se contemplaban los ingresos provenientes de enajenación de concesiones otorgadas por la administración pública y regalías relacionadas con ésta.

A los causantes que hubieran efectuado demasía en el pago de impuestos, el fisco debería de compensar o devolver dicha demasía; si esto no se efectuara en los tres meses siguientes de haber presentado la declaración definitiva, el causante podría exigir que le pagaran un interés a razón del 9 % anual.

Se suprimió el recurso de reconsideración administrativa, quedando una sólo alternativa para las situaciones desfavorables para el causante, acudir ante los tribunales competentes.

Como resultado de la Ley de 1961 mencionaremos las aportaciones más importantes:

- I. Creación de las cédulas VII y VIII quedando así integrada la Ley por nueve cédulas.
- II. Implantación de la tasa de ingresos acumulados para personas que gravarón en dos o más cédulas.

En el año de 1963 se creó el 1 % adicional para la enseñanza.

LEY DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1964.

Fué hecha la iniciativa de Ley, entrando en vigencia el 1o. de enero de 1965, substituyendo radicalmente la Ley del 31 de diciembre de 1953 quedando abrogada ésta.

La Ley de 1964 está integrada en dos grandes grupos.

- 1o. Contribuyentes del impuesto al ingreso global de las empresas (causantes anteriores de las cédulas I, II, III) y

- 2o. Contribuyentes del impuesto al ingreso global de las personas físicas (contribuyentes anteriores de las cédulas IV a IX). Las tasas complementarias que afectaban, 1.- Utilidades excedentes; 2.- 1 % sobre percepciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal; 3.- Ingresos acumulados quedarán nulificados.

La Ley está constituida por cuatro títulos:

- I. Disposiciones preliminares
- II. Del impuesto al ingreso global de las empresas
- III. Del impuesto al ingreso de las personas físicas
- IV. Del impuesto al ingreso de las Asociaciones, Sociedades Civiles y de los fondos de la reserva para jubilaciones.

LEY DEL 1o. DE ENERO DE 1968.

Las reformas introducidas a la Ley en este año, dentro del Título I, se modificarón los artículos 3o. y 15 que corresponden a generalidades.

Respecto al título II se modificarón los artículos: 19, 22, 27, 32, 34, 35, 36 que modifican el global de empresas de causantes mayores.

Del Título III se modificarón los siguientes artículos: 68 y 74 correspondientes a personas físicas.

Artículos transitorios 1o., 4o., 5o., 6o.

LEY DEL 1o. DE ENERO DE 1969.

Se modificó en el título II global de empresas el artículo 19, 26, 34; artículos transitorios; 1o., 5o., 6o.,

LEY DEL 1o. DE ENERO DE 1971.

Se modificarón los artículos: 19., 21., 23., 26., 27., 28., 31., correspondientes al título II, correspondiente a global de empresas. Se modificarón los siguientes artículos: 51, 58, correspondientes al título III de personas físicas.

Los artículos: 60, 63, 73, 74, impuesto por productos o rendimientos de capital, correspondientes al título III personas físicas.

Los artículos; 76 al 82 y el 85 pertenecientes al Impuesto global de personas físicas.

Los artículos transitorios de la ley que establece reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, y que fueron modificados son los siguientes: 2o., 3o., 4o.

LEY DEL 1o. DE ENERO DE 1972.

En el primer título se modificó el artículo 15.

En el segundo título los siguientes: 17, 18, 19, 21, 30, 31, 41, 46, respecto a global de empresas, causantes mayores.

Del tercer título se modificarán los artículos: 48, 50, 56, 59, 60, 62, 66, 67, 73, 74, 75, 80, 82, 83, 84, 86, 87.

Los artículos transitorios modificados fueron 1o. al 5o., 7o., 8o.,

LEY DEL 1o. DE ENERO DE 1973.

Al Título I se le modificarán los siguientes artículos: 7, 10, 13, 14; al título II se le modificarán los artículos: 21, del 31 al 33, 41, 44, 45,. Al Título III los siguientes: 51, 59, 60, 66, 67, 74, 75, 77, 80.

La modificación de los artículos transitorios de la Ley que establece reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos fueron los siguientes: 1, y del 8 al 14.

LEY DEL 19 NOVIEMBRE DE 1974.

Artículos modificados que entrarán en vigor el 19 de noviembre de 1974 dentro de las generalidades, estos fueron:

- ARTICULO 1o. totalmente
- ARTICULO 3o. Fracción II
- ARTICULO 5o. Fracción IV, inciso c, g, i, j.
- ARTICULO 7o. 1er. párrafo adiciones 5 y 6
- ARTICULO 8o. 1er. párrafo
- ARTICULO 9o. 4o. párrafo
- ARTICULO 11o. Totalmente
- ARTICULO 12o. 3er. párrafo
- ARTICULO 13o. 5o. párrafo y adición al último párrafo.
- ARTICULO 14o. 1er. párrafo.

Dentro del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas fueron los siguientes en causantes mayores:

- ARTICULO 18o. 2o. párrafo
- ARTICULO 19o. fracciones IV, V, VI, y los incisos d y h.
- ARTICULO 20o. fracciones VII y VIII.
- ARTICULO 21o. fracción I, inciso a y c; párrafos 1, 4, 6; y las fracciones XII y XIII.
- ARTICULO 22o. fracciones I, II, III; 1er. párrafo.
- ARTICULO 23o. 2o. párrafo.
- ARTICULO 25o. fracción I, II, IV.
- ARTICULO 26o. fracción I, II, VII, VIII, X, XV, XVI, XVII.
- ARTICULO 27o. fracción V, VI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII.

ARTICULO 30o. A) completo y B) completo.

ARTICULO 31o. fracción V.

ARTICULO 32o. fracción I.

ARTICULO 33o. fracción VII

ARTICULO 34o. primer párrafo

ARTICULO 35o. 2o. párrafo.

ARTICULO 41o. fracción I y V

ARTICULO 42o. fracción II y VII.

Artículos modificados que afectan a causantes menores.

ARTICULO 46o. 1er. párrafo

ARTICULO 47o. Fracción IV

LEY DEL 1o. DE ENERO DE 1975.

ARTICULOS modificados sobre productos del trabajo.

ARTICULO 48o. 3er. párrafo

ARTICULO 49o. fracción I

ARTICULO 50o. Fracción II, inciso e

ARTICULO 51o. fracción II, inciso a, b, f, i, g, fracción III, incisos a, b, c, d, e, f, i, g.

ARTICULO 53o. fracciones I, II, III.

ARTICULO 54o. 1er. párrafo.

ARTICULO 55o. fracción II, 2o. párrafo.

ARTICULO 56o. fracción I, II, III, IV.

ARTICULO 57o. 2o. párrafo

ARTICULO 59o. párrafos 1o., 2o., 3o., 4o., y 6o.,.

Modificación sobre productos o rendimientos del capital.

ARTICULO 60o. fracción V

ARTICULO 70o. 2o. párrafo

ARTICULO 72o. completo

ARTICULO 72o. bis. completo

ARTICULO 73o. fracción I, incisos b y c, fracción IV inciso a.

ARTICULO 74o. fracción I, 2o. párrafo.

ARTICULO 75o. tarifa párrafo inmediato siguiente

Modificaciones al Impuesto al Ingreso Global de las personas físicas.

ARTICULO 80o. fracción I, III.

ARTICULO 82o. fracción III y VIII

ARTICULO 83o. fracción V y VI

ARTICULO 85o. 1er. párrafo

ARTICULO 86o. tarifa modificada

ARTICULO 87o. fracciones II y III, 1er. párrafo
ARTICULO 88o. fracción I, inciso c
Modificaciones a los transitorios
Artículos del 1o. al 9.

LEY DEL 1o. ENERO DE 1976.

En este año se modificarán 43 artículos y se adicionó uno más; se reacomodarán 13 artículos sin mayor trascendencia siendo los siguientes:

Artículos; 18, 32, 35, 38, 39, 43, 44, 45, 46, 54, 61, 69, 87.

En el título I fueron modificados los siguientes artículos: 2o., 5o., 6o., 1er. párrafo, 11o., párrafo, 13o., párrafo, 14o., párrafo, fracción VII (derogado).

En el título II fueron modificados los siguientes artículos: 18, (derogado) en el último párrafo y en el 1o., 2o., 4o. párrafo.

ARTICULO 19 fracción V, párrafo 4o. y 5o., fracción VI, incisos b, c, 2o. párrafo, inciso g, párrafos 3o. y 4o.

ARTICULO 20o. fracción 2o.

ARTICULO 21o. fracción 1o., inciso a y párrafo final, Fracción 6o. y 12o., inciso a, con los dos párrafos últimos.

ARTICULO 22o. fracción 3a.

ARTICULO 23o. 1er. párrafo

ARTICULO 26o. 1er. párrafo, fracciones II, IV, VI, VIII, X, 1er. párrafo.

ARTICULO 27o. fracciones I, XIV, XVI.

ARTICULO 28o. fracciones I y II en su encabezado

ARTICULO 30o. completo

ARTICULO 30o. A, 1er. párrafo.

ARTICULO 31o. fracción I, incisos b, d, e, f, g.

ARTICULO 32o. párrafo 1o. y último

ARTICULO 35o. párrafo 1o. y fracciones IV, V, VI, VII y párrafos posteriores a la última fracción.

ARTICULO 38o. 1er. párrafo.

ARTICULO 39o. último párrafo

ARTICULO 41o. fracción I, IV, V, párrafo penúltimo y fracción VI.

ARTICULO 42o. fracción IV y VII

ARTICULO 43o. 1o. y 2o. párrafo

ARTICULO 44o. último párrafo

ARTICULO 45o. 1er. párrafo

ARTICULO 45o. bis completo

ARTICULO 46o. 1er. párrafo

En el título III del Impuesto al Ingreso de las personas físicas: impuestos de personas físicas por productos del trabajo se modificarán los artículos:

50o. fracción II, inciso c

51o. 1er. párrafo, fracción II, incisos d y f, fracción III inciso c.

54o. completo

Del título III impuestos sobre productos o rendimientos del capital y otros ingresos.

ARTICULO 60o. 1er. párrafo, fracción I, incisos h, i, j; fracción III y V.

ARTICULO 61o. completo

ARTICULO 67o. completo

ARTICULO 68o. 1er. párrafo

ARTICULO 68o. bis completo

ARTICULO 69o. completo

ARTICULO 72o. bis completo

ARTICULO 73o. fracción I, incisos b, c, párrafo 2o., fracción IV, inciso d.

ARTICULO 74o. completo

Del título III impuesto al ingreso global de las personas físicas.

ARTICULO 80o. fracción II, III, IV

ARTICULO 82o. fracción IV

ARTICULO 87o. fracción II

ARTICULOS transitorios modificados, 1o., 2o., 6o., al 11o.

LEY DEL 1o. DE ENERO DE 1977.

ARTICULO 17.- DESAPARECE EL REGIMEN DE "CAUSANTES INTERMEDIOS".

No hay opción para causantes mayores (entre \$ 500 000.00 y 1 500 000.00 de ingresos anuales de atenerse al régimen fiscal de causantes menores; sin embargo éstos últimos pueden elegir el primer régimen.

EL NUEVO LIMITE PARA LOS CAUSANTES MENORES:

Son causantes menores quienes obtengan ingresos en un año hasta por 150 000.00 (antes era de 500 000.00) y lo son también los causantes que en un período menor obtengan ingresos promedio diario que elevado al año de hasta ese límite.

EL CAMBIO DE MAYORES A MENORES:

Pueden hacerlo los causantes que hayan obtenido ingresos hasta por 1 500 000.00 en 1976.

A partir de 1977 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede autorizar el cambio a las empresas que hubieren declarado como causantes mayo-

res siempre que obtengan ingresos menores a 1 500 000.00.

ARTICULO 21.- DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES:

Se acepta la amortización de patentes de inversión, marcas, diseños comerciales, asistencia técnica o transferencia de tecnología, integrándose al grupo de gastos diferidos a la tasa del 10%.

TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Las pérdidas por operaciones en moneda extranjera en 1976 y las posteriores conforme al artículo 2o. de la Ley originadas por fluctuaciones en moneda extranjera, podrán deducirse en el ejercicio que ocurran o por partes iguales en cuatro ejercicios a partir del momento en que se realizarón.

Cuando la opción sea la amortización, la pérdida debe registrarse en un activo "intangibles y adicional".

ADICIONES O MEJORAS AL ACTIVO FIJO.

Es obligatorio depreciar las reparaciones y adaptaciones e instalaciones a la que corresponda al activo fijo que mejoren o adicionan.

ARTICULO 22.- AMORTIZACION DE PERDIDAS EN GENERAL.

Se reduce el plazo de las pérdidas originadas en ejercicios terminados a partir de 1977 deberán amortizarse, en los términos de la Ley, en los tres ejercicios siguientes al en que ocurran o dentro de los cuatro siguientes ejercicios cuando esas pérdidas se originen de los tres primeros ejercicios de operación de la empresa.

En lo referido a las pérdidas acumuladas hasta 1976 se seguirán amortizando en los términos de la Ley anterior.

ARTICULO 26.- REQUISITOS PARA DEDUCIR.

Quedan sin efecto las retenciones del 4 % en todos los casos que realicen pagos a personas, éstas están obligadas a inscribirse al Registro Federal de Causantes y obtener su número de registro.- Quedando así sin efecto la retención del 4 % que podía hacerse en defecto del cumplimiento de ese requisito.

REQUISITOS DE LA IMPORTACION.

Es necesario tener documentación comprobatoria para poder realizar las deducciones correspondientes.

REGISTROS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

Los pagos realizados por asistencia técnica a personas extranjeras radicadas en el extranjero. Sólo serán deducibles siempre y cuando el contrato de

donde derivan, se ha hecho la inscripción en el registro mencionado. De acuerdo a lo estipulado en la Ley respectiva.

AUTOMOVILES DE LUJO O DE IMPORTACION.

La depreciación y gastos incurridos en automóviles, serán deducibles en los términos de la Ley; únicamente en el caso de que esos vehículos no tengan un valor oficial mayor de \$ 116 000.00.

ENTERO DE IMPUESTOS SOBRE PAGOS AL EXTRANJERO.

El impuesto señalado en los artículos 31 y 41 de la Ley, podrá enterarse el día 15 o al siguiente día hábil, en el mes siguiente al en que el pago sea exigible, aún cuando no se efectúe la retención.

ARTICULO 30.- GANANCIA EN VENTA DE ACCIONES.

Sólo se concederá exención de impuesto si la venta de los valores mobiliario se hace en la Bolsa de Valores y cumpliendo con lo establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 34.- INCENTIVO FISCAL A LA INDUSTRIA Y LA FORMA EN QUE OPERA.

Consiste en una cantidad en crédito que el fisco considera a favor del causante. Dicho crédito será del 10 % de la inversión que se haga en maquinaria nueva destinada a realizar actividades industriales, nacional o socialmente necesarias.

Ese 10 % constituye un crédito fiscal que puede compensarle al máximo en una cuarta parte, cada ejercicio siguiente al que se otorgue, contra el impuesto al ingreso Global de las Empresas hasta su total absorción.

REGLAS GENERALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

La administración fiscal determina las reglas generales cómo han de integrarse a las actividades sujetas a este beneficio fiscal.

La inversión en maquinaria podrá depreciarse fiscalmente sin que el incentivo fiscal afecte en modo alguno.

ARTICULO 47.- OBLIGACIONES DE CAUSANTES MENORES.

Dentro de las diversas obligaciones de los causantes menores además de expedir documentos que acrediten sus ventas deberán conservar la documentación comprobatoria de sus compras, que contengan lo estipulado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 47 A.- IMPUESTO ADICIONAL A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO POR LAS UTILIDADES

EXTRAORDINARIAS.

Podemos determinar bajo el nombre "Tasa complementaria sobre las Utilidades Brutas Extraordinarias" estableciendo un gravamen adicional a las empresas.

El origen de este nuevo título de Ley, se debe ha que esta tasa complementaria nace como un aspecto primordial con la finalidad de que la administración pública intervenga através de esta imposición, para recabar las utilidades excesivas. Entendiéndose que dichas ganancias extraordinarias se originen de "Movimientos anormales de los Precios".

Esta imposición esta estipulada en el título II bis de la Ley que consta de 7 artículos comprendidos del 47-A al 47-G.

OBJETO Y SUJETO.

Es objeto del impuesto la obtención de utilidades brutas, extraordinarias y son sujetos las empresas que las obtengan al realizar actividades comerciales o industriales.

UTILIDAD BRUTA EXTRAORDINARIA.

Comprendemos que aunque la ley no la defina explícitamente. Se puede razonar el contenido de "La utilidad bruta extraordinaria" como una parte de la utilidad bruta del ejercicio que rebasa los límites de la utilidad bruta promedio de las empresas.

UTILIDAD BRUTA PROMEDIO.

Se determina en la forma siguiente:

a) Obtener primer factor:

El total de las utilidades brutas generadas en uno, dos o hasta tres ejercicios inmediatos anteriores, según lo permite la antigüedad de la empresa, entre el total de ingresos propios de la actividad de esos mismos ejercicios.

b) Obtención del segundo factor:

La utilidad bruta del ejercicio inmediato anterior, entre los ingresos propios de la actividad del mismo ejercicio.

c) Aplicar al mayor.

El factor que resulte más alto se aplica a los ingresos propios de la actividad del ejercicio, obteniendo con esto la utilidad bruta promedio.

Utilidad bruta promedio es la que se le resta a la utilidad bruta del ejercicio con el objeto de tener la utilidad bruta extraordinaria es decir determinar la base del impuesto.

El cálculo de la tasa del impuesto es determinado de la forma siguiente.

La utilidad bruta extraordinaria es dividida entre ingresos propios de la actividad del ejercicio, sujeto a la imposición, multiplicando el resultado o sea el cociente, por mil el resultado de esta operación será un porcentaje.

El cálculo de la tasa de este impuesto nunca será mayor al 50%.

Ejemplo de la utilidad bruta extraordinaria (en miles de pesos)

EJERCICIOS	INGRESOS NETOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.	UTILIDAD BRUTA
1974	3048	263
1975	10756	766
1976	<u>17359</u>	<u>954</u>
SUMAS	<u>31163</u>	<u>1983</u>
	<u>19740</u>	<u>1734</u>

a).- 1er. Factor	1983	÷	31163	=	0. 0636
b).- 2o. Factor	954	÷	17359	=	0. 0549
c).- Factor Mayor	0.0636	X	19740	=	1255

BASE GRAVABLE:

$$1734 - 1255 = 479$$

TASA:

$$479 \div 19740 = 0.024265 \times 1000 = 24.26 \%$$

$$479 \times 24.26 \% = 116$$

SITUACIONES ESPECIALES:

I.- Si no se determina el costo de ventas, se considera como utilidad bruta el resultado de la operación de multiplicar por cuatro el ingreso global gravable anual.

II.- Los contribuyentes con bases especiales de imposición fiscal calcularán la utilidad bruta de la forma siguiente.

Multiplicando el ingreso global gravable por cuatro correspondiendo al impuesto anual pagado.

III.- Cuando se aplique lo estimativo estipulado en la ley, también procederá para efectos de este impuesto.

IV.- Cuando los ejercicios abarquen parte de 1976 y parte de 1977 se calcula el impuesto adicional por el ejercicio comprendido y se aplica la cuota diaria proporcional al número de días comprendidos de 1977.

V.- Si existiese un cambio en una declaración complementaria se hará la rectificación al cálculo del impuesto.

El pago del impuesto se realizará dentro de tres meses posteriores a la fecha en que finalizó el ejercicio del contribuyente.

PERSONAS FISICAS:

ARTICULO 51.- DEDUCCIONES A PROFESIONISTAS Y ARTESANOS.

El mejoramiento permanente en los bienes arrendados como son:

construcciones, instalaciones, etc., deben sufrir depreciación como si fueran propios, esto se originará a partir de la vigencia del contrato siempre y cuando se estipule que todas las mejoras que se hagan al inmueble se dejen a beneficio del arrendador; por otra parte el arrendador debe acumular a sus ingresos el valor del avalúo de las inversiones realizadas por el arrendatario a la fecha de la terminación del contrato.

REQUISITOS DE IMPORTACION.

Es necesario tener documentación comprobatoria para realizar las deducciones correspondientes de compras al extranjero. Respecto a los automóviles al igual que en los causantes mayores solo se pueden realizar deducciones y depreciaciones siempre y cuando el precio del automóvil no exceda del precio oficial de \$ 116 000.00.

REDUCCION DE IMPUESTOS.

En cuanto a las tarifas hubo una reducción, en las tabulaciones de los artículos 56 y 75 para el efecto del impuesto al ingreso de las personas físicas, disminuyendo el impuesto para ingresos menores de \$ 7 000.00 mensuales y \$ 67 200.00 anuales respectivamente.

ARTICULO 68.- ENAJENACION DE INMUEBLES.

Se considera la base del impuesto predial con el objeto de la comparación de valores pendientes a fijar el precio de venta del inmueble (en el año de 1976 el precio de venta se basaba sobre la transacción de dominio locales).

ARTICULO 70.- NUEVO REGIMEN DE ACUMULACION.

La tabla de desgravación de este artículo sigue en vigor solo con un pequeño cambio (con el objeto de tener una ganancia ajustada) la ganancia ajustada en su totalidad no es acumulable a ningún otro impuesto y se toma en cuenta como un impuesto definitivo al 80 % del impuesto inicial calculado.

El 20 % restante de la ganancia ajustada si es acumulable tanto para los regímenes global y no global, considerándose el 20 % del impuesto inicial deter-

minado como un pago a cuenta del gravamen que por tanto el contribuyente puede acreditarlo en su declaración anual (impuesto al ingreso de las personas físicas).

EL REGIMEN FISCAL Y SU APLICACION HISTORICA.

Basado en las disposiciones vigentes hasta 1972 la ley prevenía un sistema transitorio de aplicación histórica conjuntado con las nuevas disposiciones a partir de 1977, determinando las utilidades correspondientes a esos periodos para determinar la base gravable.

INMUEBLES RUSTICOS.

Para el cálculo de la ganancia obtenida por su venta, se aplicará las nuevas reglas de determinación de la base y acumulación.

ARTICULO 72.- REGIMEN DE OPINION PARA QUE LOS ARRENDADORES APLIQUEN SUS DEDUCCIONES.

FUNCIONAMIENTO.

Los ingresos que provengan de arrendamientos pueden ser objeto para la deducción de dos opciones aplicables.

- 1.- La comprobación correspondiente.
- 2.- Considerar como deducible al 30 % de sus ingresos por ventas, sin que se haga comprobatorio.

ARTICULO 72. A.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Cuando la opción sea presentar comprobantes de gastos se les limita las siguientes deducciones.

- I. Contribuciones locales por propiedad del inmueble.
- II. Gastos de mantenimiento.
- III. Intereses por préstamos invertidos en el inmueble explotado tanto los pagados antes de la percepción de los ingresos como los que se cubran posteriormente, con las proporciones que marca esta nueva disposición.
- IV. Pagos por honorarios, sueldos y comisiones que no excedan del 10 % del total de los ingresos por arrendamientos.
- V.- Primas de Seguros sobre los bienes explotados.

ARTICULO 72. B.- ACUMULACION DE PRODUCTOS DEL CAPITAL.

A partir de 1977 se acumularán todos los ingresos por productos o rendimientos del capital y otros ingresos percibidos en un año de calendario con

las proporciones y deducciones correspondientes a cada tipo de ingreso (a esta acumulación se le aplicará la tarifa del artículo 75).

INGRESOS NO ACUMULABLES CORRESPONDIENTES AL REGIMEN GLOBAL DE LAS PERSONAS FISICAS.

No se acumularán las jubilaciones, pensiones de retiro, o indemnizaciones, intereses en valores de renta fija, dividendos, y la parte no acumulable por la ley de las ganancias en venta de inmuebles (80% de la ganancia ajustada no acumulable).

PUBLICACION DE EQUIVALENCIAS EN MONEDA EXTRANJERA.

Se especifica que las equivalencias del peso mexicano con monedas extranjeras entrará en vigor el día de su publicación (Esto se encontraba regulado anteriormente por el decreto del 30 de Junio de 1932).

FACULTAD DE REVISION DE ORGANISMOS FISCALES AUTONOMOS.

Estos organismos (EL IMSS Y EL INFONAVIT) podrán aprovechar para determinar créditos fiscales, las auditorías y las revisiones con fines fiscales que hagan los contadores públicos.

MICROFILMS DE DOCUMENTOS.

Los que se obtengan de originales que se encuentran en el archivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público surten su valor con la certificación de un funcionario competente.

DEMANDAS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL.

Deben anexarse copias de los documentos comprobatorios y de pruebas para las autoridades implicadas en la demanda.

1.2- LEY FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

Por considerarlo de interés al estudio y por la importancia contable.
INGRESOS GRAVADOS.

El sujeto de este impuesto, la persona física o moral que normalmente obtiene ingresos de operaciones estipuladas por esta ley realizadas dentro del territorio nacional.

Grava los ingresos que se obtienen por:

- a) ENAJENACION DE BIENES
- b) ARRENDAMIENTO DE BIENES
- c) PRESTACIONES DE SERVICIOS
- d) COMISIONES O MEDIACIONES MERCANTILES
- e) VENTAS CON RESERVA DE DOMINIO.

ENAJENACION, es toda traslación de dominio de carácter mercantil por la cual se percibe un ingreso.

ARRENDAMIENTO DE BIENES: es el uso, goce y concesión de una cosa, que produzca un ingreso al arrendador.

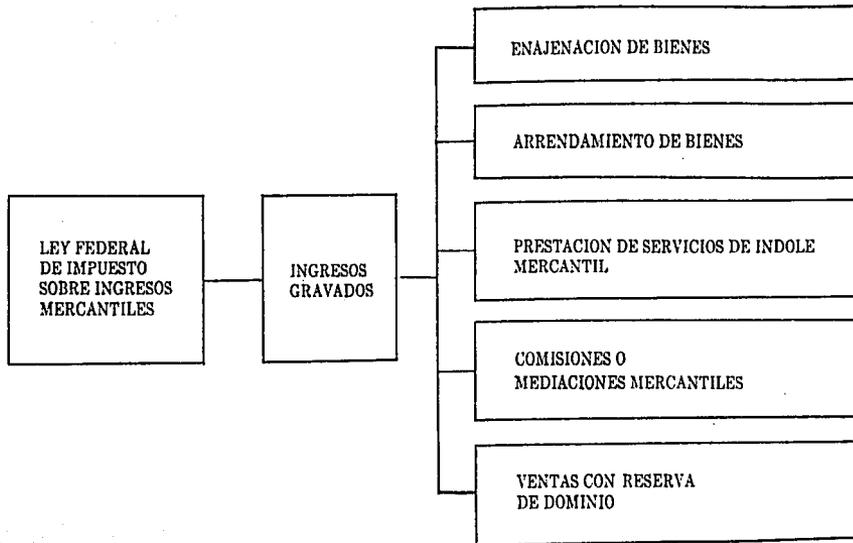
PRESTACION DE SERVICIOS: Cuando el giro sea mercantil.

LAS MEDIACIONES O COMISIONES MERCANTILES: La comisión mercantil es un contrato de mandato otorgado al comisionista para efectuar actos de comercios por cuenta del comitente.

La mediación mercantil es la actividad que desarrolla el mediador para relacionar a los contratantes y otras actividades que desarrollan por cuenta ajena los consignatarios, agentes, representantes, corredores y distribuidores.

VENTAS CON RESERVA DE DOMINIO: Se causa el impuesto en el momento en que se realicen tomando en cuenta el sobre precio, los intereses y otra prestación que las aumente.

Se entiende por ingresos toda percepción en efectivo, en bienes, en servicios, en valores, en títulos de crédito, o en cualquier otra forma que se obtengan por los sujetos de este impuesto como resultado de las operaciones gravadas por esta ley.



La ley sobre ingresos mercantiles no sufrió modificaciones ni adiciones en los años de 1969 y 1970.

LEY DEL 1o. DE ENERO DE 1971.

- ARTICULO 1.- V) Adición "Venta con reserva de dominio".
- ARTICULO 3.- Se adicionó igual que el artículo anterior.
- ARTICULO 9.- Fracción II del 1.8 % por utilidad en venta de gasolina.
- ARTICULO 14.- La misma modificación que la anterior haciendo mención del 10 % sobre artículos suntuarios o de lujo.
- ARTICULO 15.- Menciona la participación de los Estados sobre el 40 % de los recargos y multas.
- ARTICULO 16.- Precisa lo anterior.
- ARTICULO 18.- Fracción VIII.
- ARTICULO 21.- Fracción I.
- ARTICULO 25.- Total.
- ARTICULO 48.- Fracción III.
- ARTICULO 49.- Total.
- ARTICULO 77.- Total.
- ARTICULO 81.- Total.

LEY DEL 1o. DE ENERO DE 1972.

- ARTICULO 10.- Total.
- ARTICULO 11.- Total.
- ARTICULO 14.- Total.
- ARTICULO 18.- Fracción VI.
- ARTICULO 21.- Fracción I.
- ARTICULO 22.- Fracción II.
- ARTICULO 46.- Total.
- ARTICULO 48.- Total.
- ARTICULO 52.- "
- ARTICULO 64.- "
- ARTICULO 65.- "
- ARTICULO 66.- "
- ARTICULO 67.- "
- ARTICULO 69.- "
- ARTICULO 70.- "
- ARTICULO 71.- "
- ARTICULO 72.- "
- ARTICULO 73.- "

ARTICULO 74.-	Total
ARTICULO 75.-	”
ARTICULO 76.-	”
ARTICULO 79.-	”
LEY DEL 1o. DE ENERO DE 1973.	

ARTICULO 8.-	Total
ARTICULO 9.-	”
ARTICULO 10.-	”
ARTICULO 13.-	”
ARTICULO 14.-	”
ARTICULO 15.-	”
ARTICULO 18.-	Fracción I.
ARTICULO 20.-	Total.
ARTICULO 23.-	”
ARTICULO 24.-	”
ARTICULO 28.-	”
ARTICULO 35.-	”
ARTICULO 46.-	”
ARTICULO 48.-	”
ARTICULO 52.-	”
ARTICULO 61.-	”
ARTICULO 63.-	”
ARTICULO 64.-	”
ARTICULO 66.-	”
ARTICULO 77.-	”
ARTICULO 81.-	”
ARTICULO 82.-	”

LEY DEL 1o. DE ENERO DE 1974.

ARTICULO 8.-	Total.
ARTICULO 12.-	”
ARTICULO 14.-	”
ARTICULO 49.-	”
ARTICULO 81.-	”

LEY DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1974.

ARTICULO 14.-	Total.
ARTICULO 15.-	”
ARTICULO 18.-	”
ARTICULO 46.-	”
ARTICULO 81.-	”

LEY DEL 1o. DE ENERO DE 1976.

ARTICULO 2.-	Total
ARTICULO 14.-	„
ARTICULO 16.-	„
ARTICULO 18.-	„

LEY DEL 1o. DE ENERO DE 1977.

RESPECTO A LA SOCIEDAD Y ASOCIACIONES CIVILES.

Inclusión como sujetos del impuesto cuando se obtengan ingresos gravados, aun cuando sus objetivos sean fines lucrativos.

RECLASIFICACION DE PRECIOS OFICIALES PARA AUTOMOVILES.

Se reclasifican para el año de 1977 independientemente de que los precios sufran fluctuaciones en el año.

TASA DE IMPUESTO	PRECIO OFICIAL AL 1o. DE ENERO 1977	PRECIO OFICIAL EN 1976.
5 %	HASTA DE \$ 87 000.00	HASTA DE \$ 55 000.00
10 %	DE 87 000.01 a 110 000.00	DE 55 000.01 a 65 000.00
15 %	DE 110 000.01 a 120 000.00	DE 85 000.01 a 75 000.00
30 %	DE MAS DE 120 000.00	DE MAS DE 75 000.00

MODIFICACIONES DE LAS TASAS IMPOSITIVAS.

La gravación fué reclasificada en algunos artículos en el nivel de tasas de impuesto como sigue.

CONCEPTO	TASA A PARTIR DE 1977.	TASA A PARTIR 1976.
Motocicletas deportivas	15 %	10 %
Accesorios para automóviles	15 %	10 %
Yates, veleros, lanchas deportivas, aviones y avionetas	30 %	10 %
accesorios para vehículos en General	4 %	10 %
Artículos deportivos para polo, golf, equitación y automovilismo.	30 %	10 %
Equipos y accesorios para albercas.	30 %	10 %
Diamantes, brillantes, rubís, zafiros, esmeraldas y perlas cultivadas aisladas o en joyas.	30 %	10 %

CONCEPTO	TASA A PARTIR DE 1977.	TASA A PARTIR 1976.
Joyas de metales preciosas, relojes de más de \$ 2 000.00 (ANTES de \$ 1 000.00).	30 %	10 %
Artículos de cristal cortado, de plomo o de roca.	15 %	10 %
Artículos de coral, jade, marfil y ambar.	30 %	10 %
Lámparas y candiles de más de \$ 1 600.00	10 %	4 %
Prendas de vestir de piel con pelo o de seda natural.	30 %	10 %
Servicio de T.V. por cables de señales generadas en el extranjero.	30 %	4 %

VENTAS DE ACTIVO FIJO.

Ya no hay exenciones de impuesto provenientes de este concepto y les corresponde lo estipulado por la ley.

ARRENDAMIENTO DE NEGOCIACIONES.

También se suprime la exención y se grava con el 4 %

CINEMATOGRAFIA.

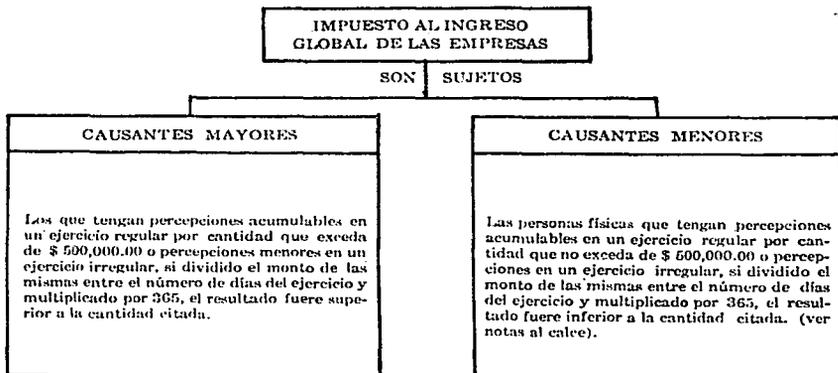
Los ingresos de estudios y laboratorios cinematográficos y los provenientes de alquiler y distribución de películas producidas en el país ya no quedan exentos y se gravan con el 4 %.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUYENTES CON INGRESOS MENORES.

Sólo tendrán la obligación de llevar la contabilidad completa en los términos de la ley. Quienes obtengan ingresos por más de \$ 1 500 000.00 anuales; sin embargo los causantes que estén dentro del límite pueden optar por llevar su contabilidad con las obligaciones que corresponden a las personas morales.

CAPITULO II

2.1



El ejercicio regular abarcará siempre doce meses y el irregular un período menor.

C U A D R O N o . 2

NOTAS:

Conforme a la fracción VIII del artículo 42, se establece que las sociedades deberán dar cumplimiento a las obligaciones a cargo de los causantes mayores, cualquiera que sea el monto de sus percepciones acumulables.

Por su parte, el Artículo 43 precisa que los causantes que deban llevar contabilidad, conforme a ésta ley, los menores que opten por hacerlo, en los términos de éste ordenamiento, quedarán sujetos al régimen de causantes mayores. De acuerdo con el Artículo 18, las personas físicas cuyos ingresos acumulables dentro de un ejercicio regular, o dentro de un irregular cuando dividido el monto de los mismos entre el número de días del ejercicio y multiplicado por 365, exceda de \$ 500, 000.00 pero no de \$ 1 500,000.00 podrían optar por acogerse al régimen aplicable a los causantes menores y su porcentaje estimativo en base al artículo 33.

2.2 INGRESOS GRAVABLES O ACUMULABLES.

La ley nos señala que los ingresos gravados pueden ser en efectivo, en especie o en crédito que repercutan en la estructura del patrimonio del causante, originándose del trabajo, del capital o de su combinación y de otras circunstancias jurídicas o de hecho que estipula la ley.

Por lo que respecta a las empresas la afectación del patrimonio se origina generalmente de la unificación del trabajo y del capital y son consecuentemente los que producen utilidad y originan cambios en el patrimonio, siendo la utilidad la base para determinar el impuesto.

DIFERENCIA ENTRE INGRESOS Y ENTRADAS EN EFECTIVO.

Dentro de lo estipulado en nuestra ley solo se gravan a los ingresos más no a las entradas de efectivo debido a la gran discrepancia existente entre los conceptos; esta diferencia estriba principalmente en la forma que afecta una y otra, la primera o sea los ingresos son los que modifican el patrimonio y la segunda no produce ningún cambio en el patrimonio, pero si pueden presentarse las dos situaciones como ejemplo de ingreso puede ser la venta de determinados artículos de acuerdo al giro de la empresa; productos de inversión como son intereses y dividendos, ingresos por subarrendamientos o rentas de activos de propiedad de la empresa.

Ejemplos de entradas de efectivo podrían ser los siguientes:

cobro de los ingresos (se darían las dos situaciones ingresos y entradas de efectivo); aumento de capital social de la empresa y algún préstamo conedido por alguna tercera persona.

INGRESOS EN EFECTIVO, EN ESPECIE Y EN CREDITO.

Los ingresos anteriormente expuestos son los que grava la ley y como ejemplos de ingresos en efectivo son los siguientes:

Las ventas al contado, el ingreso en crédito se origina en la circunstancia en la que no hay una percepción en efectivo, no siendo necesario que existan algunos títulos de crédito sino que dentro de las cuentas corrientes o sea la venta a plazos determinados, origina el ingreso en crédito ya sea que se documente con letras de cambio o pagarés o sencillamente se cargue a la cuenta del comprador sin la expedición de un título que ampare dicha compra. El ingreso en especie es originado cuando el comprador no depósita ni efectivo, ni títulos de crédito por la compra o servicio adquirido sino que entrega un bien a cambio.

PRODUCTOS O RENDIMIENTOS DE CAPITAL.

Entre otros ingresos acumulables tenemos los dividendos pagados por

sociedades extranjeras radicadas en el extranjero artículo 60, fracción I, inciso C.

Los ingresos derivados de conceptos comprendidos por la fracción I del artículo 60 - Productos o rendimientos de capital incluyendo intereses bancarios; las utilidades provenientes de la enajenación de valores mobiliarios; los intereses procedentes de valores mobiliarios; los ingresos derivados del arrendamiento de inmuebles en relación con la actividad mercantil del causante.

Los ingresos acumulables, no causarán impuesto conforme al impuesto, al ingreso de las personas físicas, sobre productos del trabajo y del capital sino de acuerdo con lo establecido por el impuesto al ingreso global de las empresas causantes mayores; sin embargo, quedan sujetos, en su caso, a las retenciones previstas por el impuesto al ingreso de las personas físicas, y el impuesto retenido y pagado, se acreditará al impuesto al ingreso global de la empresa correspondiente al ejercicio en que se hubiera acumulado los ingresos respectivos.

Si en un ejercicio no se causa el impuesto al ingreso global de la empresa, los citados impuestos retenidos se devolverán o recompensarán al causante; los ingresos brutos determinados o estimados por la Secretaría de Hacienda, en los casos en que proceda, conforme a la ley (Artículo 33 Fracción I, II, III, IV, V, VI, VII. La diferencia entre los precios declarados por el causante y los que fije la Secretaría de Hacienda, cuando los primeros no correspondan a los reales del mercado.

En tales casos para los fines de esta ley, la Secretaría fijará ambos precios tomando en cuenta los de facturas, los oficiales o los corrientes en el mercado interior o exterior. La diferencia entre el precio estimado por la Secretaría de Hacienda y el obtenido por el causante por venta de bienes y prestaciones de servicios al costo o a menos del costo, cuando no se hubieren satisfecho los requisitos que el reglamento señale.

En estos casos el precio se estimará tomando en cuenta las operaciones normales del causante, de acuerdo con la disposición contenida por el inciso C) de la fracción VI del artículo 19.

“La diferencia entre el precio estimado por la Secretaría de Hacienda y crédito público y el obtenido por el causante por la venta de bienes o prestación de servicios al costo o a menos del costo. En estos casos el precio se estimará tomando en cuenta las operaciones normales del causante.

No se hará la estimación a que este párrafo se refiere cuando el causante demuestre que la venta o la prestación de servicios se hizo al precio del mercado en la fecha de la operación, o cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esté comprobado satisfactoriamente que los bienes han sufrido demérito o existen circunstancias que determinen la necesidad de la ope-

ración". Las ganancias derivadas de enajenación de activos fijos de la empresa, así como las ganancias realizadas que deriven de fusión, liquidación o reducción de capital, de sociedades en las que el causante, sea socio o accionista.

Previa aprobación del programa de inversiones del causante por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se gravará la ganancia derivada de la enajenación de bienes inmuebles del activo fijo, si se invierte el importe total de la enajenación, en adquisición de bienes depreciables, amortizables en los términos de ésta ley, en regiones susceptibles de desarrollo y se cumplen los plazos y requisitos que al efecto fije dicha Secretaría.

Si la inversión fuere parcial no se gravará la ganancia en el porcentaje que la inversión represente del importe total de la enajenación.

La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio cuando el inventario final fuere el mayor, tratándose de causantes dedicados a la ganadería,

VENTAS EN ABONOS.

Cuando el causante realice ventas en abonos difiriéndose el pago de la mitad del precio, cuando menos, podrá optar entre considerar el total del precio pactado como ingreso del ejercicio, o bien, acumular únicamente los abonos que efectivamente le hubieren sido pagados, con deducción del costo que les corresponda, según el ejercicio en que se hubiere celebrado la venta.

Este costo será la cantidad que resulte de aplicar a los abonos por operaciones realizadas durante determinado ejercicio, el porcentaje que en el precio total pactado en las ventas en abonos celebradas durante el mismo, represente el costo de los bienes vendidos.

Cuando el causante recupere, por incumplimiento de contrato un bien vendido en abonos, lo incluirá nuevamente en el inventario al precio original de costo, deduciendo únicamente el démerito real que haya sufrido, o aumentado el valor de las mejoras en su caso. El vendedor acumulará como ingreso las cantidades recibidas del comprador deducidas las que le hubiere devuelto conforme al contrato respectivo, así como las que ya hubiere acumulado con anterioridad.

Cuando el causante hubiere hecho uso de la opción que le concede esta fracción, no podrá cambiar el procedimiento adoptado, sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda.

Los causantes estarán obligados a conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante cinco años contados a partir de la fecha en que se presentaron las declaraciones, los libros y documentos realizados con ellas. Sin embargo, tratándose de la documentación correspondiente

a activos depreciables o amortizables, así como la de las ventas en abonos, el plazo de cinco años comenzará a computarse a partir del ejercicio siguiente a aquel en que terminaron de depreciarse o amortizarse los activos respectivos o del último en que se hayan cobrado o concluido las operaciones de ventas en abonos. Así mismo, deberán conservar la documentación correspondiente a aquellas partidas respecto de las que hubiere promovido algún recurso, durante un plazo de cinco años, computado a partir de la fecha en que la Secretaría pudiera determinar el crédito.

INGRESOS NO ACUMULABLES.

DIVIDENDOS.

Se estipula como ingresos no acumulables las utilidades o dividendos que perciban en su carácter de accionista o socio:

- a) todas las sociedades que operen en el país.
- b) sociedades mexicanas que operen en el extranjero comprendiendo que el dividendo no se acumula para la sociedad que lo reciba, si la que lo paga se encuentra dentro del territorio nacional, aún cuando en su mayoría sean extranjeros.

Sociedades mexicanas establecidas en el extranjero o que operen para comprender si una sociedad mexicana opera fuera del territorio nacional; se deberá entender la legislación del país donde esté ubicada, en el caso de México, la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 250 enuncia, la situación de sociedades extranjeras que operan en el país. Este artículo estipula que las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica dentro del territorio nacional.

El siguiente artículo 251 señala la inscripción al Registro Público de la Propiedad por medio de su escritura constitutiva autorizada por la Secretaría de Industria y Comercio considerándose así como una empresa mexicana en el país, y en caso de que ésta sociedad pague dividendos a otra sociedad establecida en el país no serán acumulables.

La razón por la cual una sociedad o empresa reciba dividendos en el plan de socios o de accionistas de otra sociedad establecida en el país, éstos no se acumularán porque se caería en la doble imputación sobre la renta, sobre los dividendos que van de una empresa a otra y que originalmente nacieron de una utilidad que fué gravada con el impuesto sobre la renta generada dentro de la empresa.

Un ejemplo de doble imputación sería el siguiente:

Una persona física posee acciones de una sociedad IV que a la vez es accionista de la sociedad III y ésta de la sociedad II y así de la sociedad I.

PERSONAS FISICAS.

Sociedad IV	Sociedad III	Sociedad II	Sociedad I
SOCIEDADES			886
IV	196	82 =	114
III	337	141 =	196
II	580	243 =	337
I 1000		420 =	580
utilidad contable	dividen- dos per- cividos por la subsidiaria.	ISR a la tasa del 42 %	Utilidad neta

Al decretarse un dividendo por la asamblea de accionistas de la sociedad IV la poseedora de acciones (personas físicas) recibirá un dividendo bruto de \$ 120.00 que hubiera sido de 580 si fuera accionista de la sociedad I y no a través de las sociedades II, III, IV, así es como se presenta la doble tributación que siendo una utilidad de 1000 se pagaría 886 de impuesto.

IV	580	=	580
III	580	=	580
II	580	=	580
I 1000		420 =	580
utilidad contable	dividendo percivido por la subsidiaria.	ISR al 42 %	utilidad neta

En esta circunstancia la persona física accionista de la sociedad IV percibirá un ingreso bruto por dividendos de 580 que es la misma cantidad que recibirá si fuera accionista de la sociedad I, en el caso de que una empresa mexicana perciba un dividendo de una sociedad extranjera establecida fuera del territorio nacional sí será acumulable este dividendo debido a que la utilidad no ha sido gravada por el ISR mexicano.

El requisito para que no sea acumulable los dividendos por una empresa mexicana establecida en el país, es que éste se reciba en calidad de socio o accionista, esto se estableció a partir del 1o. de enero de 1968, sin embargo hay dividendos que causan el impuesto de dividendos señalados en el artículo 74 y

que estipula que se causará impuesto cuando empresas mexicanas perciban dividendos si la inversión en acciones de otras compañías computadas a su valor de adquisición excede del 55 % de su propio capital contable. En otro caso cuando una persona física en su calidad de individuo perciba dividendos.

Las instituciones de crédito, las de seguros y las sociedades de inversión con autorización o concesión para operar en el país, no causarán el impuesto sobre los ingresos por dividendos o utilidades.

INVERSION EN ACCIONES.

En el artículo 19 fracción V del Impuesto Sobre la Renta estipula que el cómputo del 55 % del capital contable y de la inversión en acciones o partes sociales de otras sociedades, sería con base al promedio mensual del ejercicio del causante y no se acumularía siempre y cuando no rebase el porcentaje anterior.

"HNOS. GARCIA, S. A."

Balance General al 31 de Diciembre de 1976

ACTIVO			PASIVO	
Caja y Bancos	\$	56.00	Acreedores diversos	\$ 205.00
Cuentas por cobrar		355.00	Proveedores	105.00
Inventarios		255.00	CAPITAL CONTABLE	
Inversiones en acciones		955.00	Capital Social	1005.00
Maquinaria y equipo neto de depreciación		410.00	Reserva Legal	55.00
			Utilidades acumuladas	415.00
			Utilidades del ejercicio	245.00
		<u>2030.00</u>		<u>2030.00</u>

EJERCICIO 1976

SALDO DE CAPITAL INVERSION
CONTABLE EN ACCIONES.

Enero	\$ 1485.00	\$ 405.00
Febrero	1505.00	305.00
Marzo	1525.00	505.00
Abril	1545.00	605.00
Mayo	1565.00	505.00
Junio	1585.00	405.00
Julio	1605.00	405.00
Agosto	1625.00	405.00
Septiembre	1645.00	605.00
Octubre	1665.00	305.00
Noviembre	1685.00	305.00
Diciembre	1705.00	955.00
Suma mensual de saldos	\$ 19085.00	\$ 5655.00
Promedio mensual de saldos	1590.00	471.00
Relación de inversión en acciones de otras sociedades a capital contable.		30 %

NOTA: El aumento mensual corresponde a la utilidad obtenida en cada uno de los meses que comprende el ejercicio.

En este ejemplo podemos ver que la inversión en acciones no son acumulables debido a que esta es el 30 % del capital contable o sea que está abajo del porcentaje estipulado por la Ley.

DIVIDENDO EN ACCIONES COMO INGRESOS NO ACUMULABLES.

Cuando se aumenta el capital social autorizado por la asamblea de accionistas de una empresa, por medio de la capitalización de las utilidades acumuladas, los accionistas reciben un mayor número de acciones, desde el punto de vista contable cuando la sociedad accionista de la empresa está emitiendo los dividendos en acciones, la teoría contable impide que dicha sociedad registre a los dividendos como un ingreso debido a que el dividendo en acción no ha promovido una utilidad, sino que ésta se realizará hasta la venta de las acciones o reduciendo el capital social de la empresa de que se es accionista.

El fundamento en que se basa la teoría contable es sólido debido a que en realidad la sociedad accionista, aún con nuevas acciones tiene el mismo derecho que tenía sobre el capital contable.

La administración fiscal en este aspecto es acorde con la teoría contable ya que puede decirse que la sociedad no está percibiendo ningún ingreso en especie que modifique el patrimonio de ésta, ya que sólo se dará esto cuando se cobre efectivamente el dividendo; motivo de la capitalización de las utilidades y que se efectuará cuando se reduzca el capital social de la sociedad o cuando se vendan las acciones, es por eso que no se considera gravable el dividendo en acciones que recibe una empresa.

En el año de 1972 se creó un regimen de opción dentro de nuestra Ley para Ingresos provenientes de empresas establecidas en el extranjero por prestación de asistencia técnica o regalías con la finalidad de promover las exportaciones de bienes y servicios gravando en las siguientes formas:

- a) gravar dichos ingresos en forma normal
- b) no gravarlos para efectos del Impuesto al Ingreso Global de las empresas pagando sólo un 10 % del impuesto que resulte de deducirle el impuesto pagado en el extranjero sobre dicho ingreso.

Los dividendos o utilidades percibidos de empresas del extranjero.

En el año de 1976 se aumentó el porcentaje y existe al igual que los ingresos por asistencia técnica o regalías al extranjero un régimen opcional consistiendo como ingreso no gravable para efectos del impuesto al Ingreso Global de las Empresas es el de aplicar al ingreso bruto la tasa fija del 21 %.

Enajenación de terrenos y construcciones cuando estas no se gravan.

En el año de 1976 se modificó esta disposición debido a que originalmente se pretendió exentar únicamente ganancias provenientes de ventas de terrenos y construcciones y no de toda clase de inmuebles señalándose así:

“Se considera necesario aclarar el régimen de gravamen a las empresas por las ganancias del capital que obtienen derivados de la enajenación de inmuebles de su activo, a fin de interpretaciones erróneas que conducen a la evasión del gravamen.”

Y por otra parte analizando lo estipulado en el artículo 750 del Código Civil para el D. F. en materia común y para toda la República en materia federal nos explica qué son inmuebles, y sacando conclusiones de las observaciones al Código Civil en su artículo 750, podemos identificar que hay inmuebles:

- a) por naturaleza, los que no sean susceptibles de traslado sin sufrir deterioro o destruirse.
- b) por destino, son bienes muebles originalmente que al integrarse a un inmueble adquieren esa naturaleza.
- c) por su objeto son los que pueden trasladarse, pero que su uso los

- obliga a permanecer fijos en un lugar.
- d) por disposición de la Ley, son los que tienen ubicación permanente aún cuando su función sea transportarse de un lugar a otro.

La reforma aclara esta situación de que no se gravaran las ganancias provenientes únicamente de la enajenación de edificios, terrenos y construcciones que integran una parte del activo fijo si el importe de la venta se invierte en bienes sujetos a la depreciación fiscal.

Para gozar de dicho régimen es necesario que la inversión se realice dentro de las regiones susceptibles de desarrollo establecidas por el gobierno federal con la finalidad de promover su desarrollo.

Para que funcione este régimen especial la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá aprobar el programa de inversión del causante y éste estará basado dentro del plazo y los requisitos que establezca dicha Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general.

Esta disposición se aclaró en la exposición de motivos que envió el presidente de la República al Congreso de la Unión en diciembre de 1971, la cual señala:

“Con el propósito de favorecer la descentralización y fomentar ciertas zonas o regiones del país, se establece la exención a las ganancias que se obtengan de las empresas por la enajenación de bienes inmuebles de su activo fijo cuando el importe de su enajenación se invierta, cumpliendo los requisitos que fijará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

De lo anterior escrito sobresale que en teoría no se considera como materia de reinversión, el costo que para la empresa implique la compra del terreno en donde vaya a establecer sus nuevas instalaciones, ya que los terrenos no están sujetos a depreciación o amortización. La misma situación se presenta cuando la reinversión o parte de ella se utilice en el pago de crédito mercantil, cuya amortización o depreciación no la permite el fisco. Sin embargo prácticamente la administración fiscal si considera el costo de adquisición de los terrenos cuando estos integran parte del plan de inversión sometido a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DESCENTRALIZACION INDUSTRIAL.

Las zonas susceptibles de desarrollo a que se refiere la Ley de Ingreso Sobre la Renta quedarán establecidas en un decreto del poder ejecutivo publicado en el Diario Oficial de la Nación, con esta finalidad se dividió el territorio nacional en tres zonas de las cuales las más importantes son la dos y la tres. Las zonas comprenden las siguientes regiones:

ZONA I
D. F.
JALISCO
GUADALAJARA

ZONA II
JALISCO
TLAQUEPAQUE
ZAPOPAN

ZONA III

El resto del territorio nacional.

Subdividiéndose así:

ZONA I
EDO. DE MEXICO:
ATIZAPAN DE ZARAGOZA
COACALCO
CUAUTITLAN
ECATEPEC
NAUCALPAN DE JUAREZ
TLALNEPANTLA
TULTITLAN
TEXCOCO
NUEVO LEON:
APODACA
GARZA GARCIA
GRAL. ESCOBEDO
GUADALUPE
MONTERREY
SN. NICOLAS DE LOS GARZA
STA. CATARINA

ZONA II
EDO. DE MEXICO.
LERMA TOLUCA
MORELOS:
CUERNAVACA
JIUTEPEC
PUEBLA:
SN. PEDRO CHOLULA
PUEBLA
CUAUTLANCINGO
QUERETARO:
MUNICIPIO DE QUERETARO

El importe total de la venta no es necesario que se reinvierta en activos fijos para que la utilidad obtenida no se grave, en tal situación se gravará en una proporción la utilidad comparando con lo invertido, así lo estipula el artículo 19 en su último párrafo fracción VI, inciso e de la Ley de Ingresos Sobre la Renta; señalando así: "Si la inversión fuera imparcial, no se gravará la ganancia en el por ciento que la inversión represente del importe total de la enajenación".

DECRETO RELATIVO AL ISTMO DE TEHUANTEPEC.

Analizando las franquicias fiscales relacionadas con las empresas enclavadas o que se integren a la región del Istmo de Tehuantepec entre otros estímulos fiscales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede autorizar no gravar las ganancias provenientes de la enajenación de bienes inmuebles que formen parte del activo fijo siempre y cuando dicha ganancia se utilice en una

reversión de bienes sujetos a depreciación o amortización no siendo necesario invertir el total de las ganancias; en este caso si se invierte una parte proporcional esta misma parte no estará gravada. Ejemplo:

Precio en venta y construcción del terreno menos:		6 000
Costo de adquisición del terreno	800	
Costo de construcción	2 200	
Depreciación fiscal acumulada	<u>1 000</u>	
Valor en libros	1200	2 000
Utilidad por venta		<u>4 000</u>

La reversión se llevó a cabo de la siguiente manera:

Terreno	400.00
Construcciones	1600.00
Maquinaria y Equipo	1500.00
Muebles y Enseres	300.00
Gastos de instalación y preoperativo.	<u>200.00</u>
	4000.00

O sea que la inversión de las ganancias obtenidas por las ventas fuerón en inmuebles sujetos a depreciación o amortización. Importó 3 600 o sea que representa un 60 % de la inversión original de 6 000 así la utilidad de 4 000 que se obtuvo en la venta se dejara de gravar 2 400 ya que si la hubieran ascendido a 10 000 se hubiera determinado de la siguiente forma:

Utilidad contable.	10 000
menos utilidad que no se grava obtenida en venta de inmuebles que formaban parte del activo fijo.	2 400
Utilidad gravable.	<u>7 600</u>

2.3 DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Después de analizar los ingresos que son gravables para las empresas, trataremos las deducciones que éstas pueden hacer para determinar la utilidad gravable.

- I.- LAS DEVOLUCIONES, DESCUENTOS, REBAJAS Y BONIFICACIONES, EFECTUADAS DURANTE EL EJERCICIO.
- II.- EL COSTO DE LAS MERCANCIAS O DE LOS PRODUCTOS VENDIDOS DETERMINADO CONFORME A LO QUE DENOMINA LA TECNICA CONTABLE "SISTEMA DE VALUACION DE COSTEO ABSORBENTE", CON BASE EN COSTOS HISTORICOS Y VALUADOS LOS INVENTARIOS POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES METODOS:
 - a) Costos indentificados
 - b) Costos promedios
 - c) Primeras entradas primeras salidas
 - d) Ultimas entradas primeras salidas
 - e) Detallistas.

Una vez que el causante adopte uno de estos métodos, no podrá variarlo sin consentimiento expreso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general podrá establecer cambios al sistema enunciado anteriormente.

Cuando el costo de una mercancía obtenido conforme a los párrafos anteriores sea superior al de mercado podrá considerarse, previa conformidad expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el que corresponda de los siguientes valores:

- 1) El de mercado, siempre que no exceda del de realización, ni sea inferior al neto de realización.
- 2) El de realización, siempre que sea inferior al de mercado.
- 3) El neto de realización, si es superior al de mercado.

Cuando el precio de compra declarado por el causante no corresponda al del mercado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el precio tomando en cuenta el corriente en el mercado interior o exterior y en efectivo de éste, el menor, entre los precios de factura, los oficiales o los de avalúo.

COSTO DE VENTAS.

La base primordial para contabilizar inventarios es el costo, que generalmente ha sido definido como el precio pagado o la remuneración entregada para adquirir un activo. Refiriéndose a inventarios, costo significa, en principio, la suma de los desembolsos efectuados y cargos directos o indirectos incurridos para elaborar un producto hasta su estado y localización final.

A partir de 1976 se modificó el artículo 20 Fracción II de la ley, para establecer la forma de determinar el costo de ventas. Anteriormente sólo se señalaba que el costo de las mercancías o de los productos vendidos se determinaría de acuerdo con las disposiciones contenidas en el reglamento, el cual data de 1954. El dispositivo citado establece ahora que el costo de las mercancías o de los productos vendidos se deberá determinar conforme a lo que la técnica contable denomina "sistema de valuación de costeo absorbente" y éste deberá utilizarse con base en costos históricos.

COSTEO ABSORBENTE.

Se integra con todas aquellas erogaciones directas y los gastos indirectos que se considere fueron incurridos en el proceso productivo. La asignación del costo al producto, se hace combinando los gastos incurridos en forma directa, con los gastos de otros procesos o actividades relacionadas con la producción. Así entendido, los elementos que forman el costo de un artículo bajo este sistema serán: materia prima, mano de obra y gastos directos e indirectos de fabricación, que pueden ser variables o fijos.

METODOS DE VALUACION DE INVENTARIOS.

Anteriormente se comentó este precepto pero debido a su importancia nos referiremos nuevamente.

A partir de 1976 se reformó la fracción II del artículo 20 de la ley para señalar que los inventarios deberán valuarse por cualquiera de los siguientes métodos:

- Costos identificados
- Costos promedios
- Primera entrada primeras salidas
- Ultimas entradas primeras salidas
- Detallistas.

Con excepción de los métodos de costos identificados y detallistas, los otros tres ya se encontraban previstos en el reglamento.

Como anteriormente se indicó, todos estos métodos de valuación son aceptados por la técnica contable y así como ésta requiere el procedimiento adoptado se aplique en forma consistente, encontramos que la ley también

contiene un principio de consistencia fiscal, porque indica que una vez que un negocio adopta uno de ellos, no puede modificarlo sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta limitación se justifica plenamente para evitar que las empresas regulen sus resultados según les convenga, ya que la utilización de cada uno de los métodos señalados arroja un diferente valor de los inventarios.

Dado que esta tesis no tiene como finalidad estudiar desde el punto de vista contable los complejos problemas que se representan en la valuación de los inventarios, a continuación se señalan los conceptos que ha vertido el Instituto Mexicano de Contadores Públicos en torno a este tema.

COSTO IDENTIFICADO.

Por las características de ciertos artículos, en algunas empresas es factible que se identifiquen específicamente con su costo de adquisición o producción.

Este método de valuación generalmente se utiliza en las empresas distribuidoras de automóviles y maquinaria pesada, en las que resulta sencillo y posible, identificar el costo de adquisición del producto con el producto mismo.

COSTO PROMEDIO.

Como su nombre lo indica, la forma de determinarlo es sobre la base de dividir el importe acumulado de las erogaciones aplicables, entre el número de artículos adquiridos o producidos.

Este método de valuación ofrece la ventaja de que es muy sencillo en su manejo, aún que en ocasiones distorsiona la información financiera en épocas de inflación o de deflación.

PRIMERAS ENTRADAS PRIMERAS SALIDAS.

El método "PEPS" se basa en la suposición de que los primeros artículos en entrar al almacén o a la producción, son los primeros en salir de él, por lo que las existencias al finalizar cada ejercicio, quedan prácticamente registradas a los últimos precios de adquisición, mientras que en resultados los costos de ventas son los que corresponden al inventario inicial y las primeras compras del ejercicio.

Es conveniente destacar que el manejo físico de los artículos no necesariamente tiene que coincidir con la forma en que se valúan y que para una correcta asignación del costo deben establecerse las diferentes capas del inventario según las fechas de adquisición o producción.

A través de este método, en época de alza de precios, puede originarse que las utilidades representadas por incrementos del renglón de inventarios, se

deban al aumento en los costos de adquisición o producción y no a aumentos en el número de unidades.

Este método de valuación generalmente es aconsejable utilizarlo en épocas de deflación.

ULTIMAS ENTRADAS PRIMERAS SALIDAS.

El método "UEPS" consiste en suponer que los últimos artículos en entrar al almacén o a la producción, son los primeros en salir de él, por lo que siguiendo este método, las existencias al finalizar el ejercicio quedan prácticamente registradas a los precios de adquisición o producción más antiguos, mientras que en el estado de resultados los costos son más actuales.

Como en el caso del sistema "PEPS", el manejo físico de los artículos no necesariamente tiene que coincidir con la forma en que se valúan y también deben establecerse las diferentes capas del inventario según las fechas de adquisición o producción, para una correcta asignación del costo.

A través de la aplicación de este método, puede llegarse al caso de que por las fluctuaciones en los precios de adquisición y producción el costo asignado el inventario difiere en forma importante de su valor actual.

Generalmente este es el método de valuación que se utiliza en época de inflación.

DETALLISTAS.

En este método, el importe de los inventarios es obtenido valuando las existencias a precios de venta y deduciéndoles los factores de margen de utilidad bruta, para obtener el costo por grupo de artículos.

Las empresas que se dedican a la venta al menudeo (tiendas de departamentos, ropa, de descuentos, etc.,) son las que utilizan generalmente este método, por la facilidad que existe para determinar su costo de venta y sus saldos de inventarios.

Para tener un adecuado control del método de detallistas, deben establecerse grupos homogéneos de artículos, a los cuales se les asigna su precio de venta tomando en consideración el costo de compra y el margen de utilidad aprobado.

Para la operación de este método, es necerio cuidar los siguientes aspectos:

- a) Control y revisión de los márgenes de utilidad bruta, considerando tanto las nuevas compras, como los ajustes al precio de venta.
- b) Agrupación de grupos homogéneos.

- e) Control de los traspasos de artículos entre departamentos o grupos.
- d) Inventarios físicos periódicos para verificar el saldo teórico de las ventas y en su caso hacer los ajustes que procedan.

III.- LA DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS TANGIBLES, LA AMORTIZACION DE ACTIVOS FIJOS INTANGIBLES, DE GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS.

Desde el punto de vista de su impacto financiero, la deducción por depreciación y amortización es generalmente una de las más importantes tanto para el fisco como para las empresas.

Sin embargo, inexplicablemente es frecuente encontrar en la práctica que la importancia que le conceden las autoridades fiscales al llevar a cabo sus revisiones y las empresas al calcularla, no está en la misma proporción. Esta situación da lugar a que las empresas indebidamente pierdan o dupliquen deducciones por depreciaciones o amortizaciones.

Veamos los conceptos contable y fiscal de depreciación y amortización, para establecer en qué coinciden y en qué difieren, para determinar posteriormente los efectos y el tratamiento que reciben dichas diferencias.

DESDE EL PUNTO DE VISTA CONTABLE.

Contablemente la depreciación se define en la siguiente forma:

“Es un procedimiento de contabilidad que tiene como fin distribuir de una manera sistemática y razonable el costo de los activos fijos tangibles, menos su valor de desecho (si lo tiene), entre la vida útil estimada de la unidad”.

“Disminución del valor o precio de una cosa.”

“Es una pérdida en el valor material o funcional del activo fijo tangible (no sujeto a agotamiento), y la cual se debe fundamentalmente al uso y desmejoramiento de la propiedad, cuyo desgaste no se ha cubierto con las reparaciones o con los reemplazos adecuados.

“Reducir el costo de una partida de activo fijo mediante el registro de una provisión para depreciación.

La Depreciación de una máquina podrá, por tanto, considerarse, en función de:

- 1.- SU USO. Una máquina se desgasta cuando se opera diariamente en jornadas normales, y por lo general se considera que se desgasta el doble cuando se usa dieciséis horas al día. Esta pérdida de utilidad en servicios se considera como la causa principal de la depre-

ciación, denominándose con frecuencia "desgaste o deterioro ordinario".

- 2.- **LA FALTA DE USO.** Cuando una máquina, que se mantiene casi siempre ociosa, se hace cada vez menos útil potencialmente con el transcurso del tiempo; de hecho, ciertas máquinas, como los implementos agrícolas, que se dejan a la intemperie, podrán deteriorarse aún con mayor rapidez cuando no se usan que cuando se usan.
- 3.- **SU MANTENIMIENTO.** Un estándar elevado de mantenimiento prolonga la vida de un activo; por falta de mantenimiento, o bien porque el mantenimiento o su operación se confía a manos inexpertas, podrá deteriorarse más rápidamente.
- 4.- **UN CAMBIO EN LA PRODUCCION.** Si el proceso de fabricación en que se usa una máquina se altera - por ejemplo, en interés de una mayor eficiencia global o a causa de un cambio en una línea de productos la máquina podrá no ser adaptable al cambio, y su productividad futura podrá reducirse considerablemente para el propietario.
- 5.- **UNA RESTRICCION DE LA PRODUCCION.** Cuando la fuente de suministro de una materia prima con la cual opera una máquina se reduce o cesa por completo (por una causa natural o por una orden gubernamental), la máquina podrá tener menor número de unidades de servicio empleables para trabajar posteriormente.
- 6.- **UNA DISMINUCION EN LA DEMANDA.** La reducción en el uso que haga el consumidor de los productos en cuya preparación contribuya determinada máquina, o la aparición de una competencia creciente, pueden también restringir la futura capacidad de servicios de una máquina.
- 7.- **EL PROGRESO DE LA TECNICA.** Cuando se perfeccionan nuevos mecanismos y puede disponerse de otra máquina que ejecute la misma operación con mayor sencillez, más rápidamente o a menor precio, la utilización de una máquina para cualquier propietario podrá quedar limitada o cesar por completo.
- 8.- **LA OBSOLESCENCIA.** La pérdida de utilidad ocasionada por el mejoramiento de las técnicas de producción o por otras causas externas, como, por ejemplo, cambios en la demanda del consumidor y en la legislación o reglamentos que conduzcan a la reducción de la producción (incisos 5, 6 y 7 anteriores).
- 9.- **LA INSUFICIENCIA.** La pérdida de utilidad ocasionada por cambios comerciales; posiblemente tendrá que reemplazarse un edi-

ficio o una máquina debido a que no puede ajustarse a una alteración en el carácter o en la velocidad de la producción (inciso 4 anterior).

Puesto que la obsolescencia y la insuficiencia están relacionadas y presentan condiciones comunes en todos los tipos de negocios, ambos factores se incluyen normalmente en las estimaciones periódicas de la utilización futura de las máquinas o equipos.

Contablemente la amortización se define como:

“Extinción gradual de un activo, de un pasivo o de una cuenta nominal, por medio de la división de su importe en cantidades periódicas durante el tiempo de su existencia o de aquel en que sus beneficios son aprovechables, por ejemplo, la redención de una deuda mediante pagos consecutivos al acreedor o la acumulación de un fondo de amortización; la extinción gradual periódica en libros de una prima de seguros o de una prima sobre bonos.

DESDE EL PUNTO DE VISTA FISCAL.

El reglamento de la ley define que para efectos fiscales se entiende por depreciación, la absorción gradual del costo de adquisición de un activo fijo tangible, cuyo valor material o funcional disminuya por el uso o por el transcurso del tiempo, a través de los resultados de un número determinado de ejercicios posteriores aquel en que haya sido hecha la inversión.

El propio reglamento lista las partidas depreciables fiscalmente, estableciendo que las empresas registrarán en su contabilidad, y en la fecha en que se efectúen, las inversiones de activo fijo que se demeriten por el uso, la acción del tiempo y el trabajo, siempre que estas inversiones se utilicen en la explotación y puedan realizarse por separado, tales como:

- I.- Edificaciones y Construcciones, y sus mejoras permanentes;
- II.- Maquinaria y gastos de instalación;
- III.- Vehículos;
- IV.- Aparatos e instrumentos científicos;
- V.- Vías férreas, postes y cables;
- VI.- Tanques de almacenamiento;
- VII.- Tuberías para conducción;
- VIII.- Muebles, enseres y equipos;

Como se observa, la única diferencia que existe entre los conceptos contables y fiscal de la depreciación, es que fiscalmente se calcula sobre el total del costo de adquisición de los activos fijos, en tanto que contablemente se determina sobre el valor que resulte de restar al costo de adquisición, el valor de desecho que se le estime al bien.

Por lo que respecta a la amortización, el reglamento de la ley señala que para efectos fiscales es la absorción gradual del costo de una inversión en activo fijo intangible, o de un gasto que corresponda a varios períodos, por los resultados de un número determinado de ejercicios posteriores a aquel en que haya sido hecha la inversión o el gasto.

Se menciona que entre los gastos e inversiones amortizables se encuentran los siguientes:

- I.- Los de constitución de sociedades, organizaciones y reorganizaciones de empresas e instalación de negocios.
- II.- La adquisición de concesiones, patentes de inversión, marcas de fábricas y propiedad literaria y artística.
- III.- La ejecución de construcciones y mejoras permanentes y necesarias en activos fijos tangibles que no sean propiedad del causante, y que, de conformidad con los contratos de arrendamiento o concesión respectivos, queden a beneficio del propietario de dichos activos.
- IV.- La construcción de hornos, presas, canales, bordos y acueductos, en terrenos que no sean propiedad del causante.
- V.- Los descuentos, primas, comisiones y demás gastos relativos a la emisión de obligaciones.

Aún cuando en el fondo coinciden los conceptos contables y fiscales, en la práctica se observa con mucha frecuencia que las empresas tienen diferencias entre sus depreciaciones y amortizaciones contables y fiscales, debido a que los métodos, tasas, políticas etc. pueden ser completamente diferentes.

Cuando difieren las depreciaciones y amortizaciones contables de las fiscales, los datos contables se contabilizan en cuentas de balance y de resultados, ya que el resultado final que se obtendrá será precisamente un resultado contable. Las cifras fiscales se controlan contablemente en cuentas de orden que podrían ser las siguientes:

1.- "Activo depreciable" o "Activo amortizable", para controlar el valor de los activos depreciables o amortizables; estas cuentas de naturaleza deudora reflejarían siempre la inversión total de los activos sujetos a depreciación o amortización.

2.- "Depreciación Fiscal por efectuar" o "Amortización Fiscal por efectuar", cuentas de naturaleza acreedora cuyos saldos mostrarían la depreciación o amortización fiscal que no ha sido deducida a una fecha.

3.- "Depreciación Fiscal efectuada" o "Amortización fiscal efectuada", cuentas de naturaleza acreedora cuyos saldos reflejarían las deducciones que se han hecho por concepto de depreciación o amortización.

Los asientos correspondientes para registrar en cuentas de orden la de-

preciación fiscal, son como sigue:

<hr/>	
	1
Activo depreciable	\$ 60 000.00
Depreciación fiscal por efectuar	\$ 60 000.00
Para controlar la inversión original.	
<hr/>	
	2
Depreciación fiscal por efectuar	\$ 10 000.00
Depreciación fiscal efectuada	\$ 10 000.00
Para registrar la deducción de cada ejercicio.	
<hr/>	
	3
Depreciación fiscal efectuada	\$ 60 000.00
Activo disponible	\$ 60 000.00

Para dar de baja el activo fijo al quedar totalmente depreciado.

A Continuación se muestran los porcentos máximos de depreciación que existen actualmente.

A.- INMUEBLES.

La ley establece en la fracción I del artículo 21 las siguientes tasas máximas de depreciación fiscal para bienes inmuebles:

Edificios y Construcciones	3 %
Viviendas que las empresas proporcionen a sus trabajadores en cumplimiento de la ley federal del trabajo.	5 %

Se consideró que algunos factores de depreciación eran demasiado rápidos y no coincidían con la realidad de la vida útil de los bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, particularmente, la ley permitía un factor de depreciación de 5 %, o se verifica entonces un reajuste al factor de depreciación, o sea que se estima ahora que la vida útil de un edificio será de 33 años y no de 20.

B.- MUEBLES Y ENSERES.

La tasa máxima de depreciación que se permite es del 10 % anual, misma que también ha existido tradicionalmente en este impuesto.

C.- EQUIPO DE TRANSPORTE.

La tasa del 20 % anteriormente autorizada, fue modificado desde el año

de 1971 para adecuarla más a la realidad de esta clase de equipo y se indican los siguientes porcentajes.

Ferrocarriles, carros de ferrocarril, locomotoras y embarcaciones (excepto compañías de transporte)	6 %
Autobuses	11 %
Aviones (excepto compañías de aviación)	17 %
Aviones de compañías de transporte aéreo	16 %
Camiones de carga, tractocamiones, remolques y automóviles.	20 %

D.- MAQUINAS Y EQUIPOS.

La tasa de depreciación depende del tipo de industria que la utiliza, como sigue:

Producción de energía eléctrica o su distribución; transportes eléctricos.	3 %
Molienda de granos; producción de azúcar y derivados; de aceites comestibles; transportación marítima, fluvial y lacustre.	5 %
Producción de metal (obtenido en primer proceso)	
Productos de tabaco y derivados del carbón natural	6 %
Fabricación de pulpa, papel y productos similares; petróleo y gas natural.	7 %
Fabricación de vehículos de motor y sus partes; construcción de ferrocarriles y navíos; fabricación de productos de metal, de maquinaria, y de instrumentos profesionales y científicos; producción de alimentos y bebidas (excepto granos, azúcar, aceite comestible y derivados).	8 %
Curtido de piel y fabricación de artículos de piel; de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; de productos de caucho y publicación.	9 %
Fabricación de ropa; fabricación de productos textiles, acabado, teñido y estampado.	11 %
Construcción de aeronaves; compañías de transporte terrestre, de carga y de pasajeros.	12 %
Compañías de transporte aéreo; transmisión por radio y televisión.	16 %
Industria de la Construcción	20 %

ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.

Agricultura	20 %
Cría de ganado mayor	11 %
Cría de ganado menor	25 %
Otras actividades no especificadas en la enumeración anterior.	10 %

SIN IMPORTAR DE LA INDUSTRIA DE QUE SE TRATE:

Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental	35 %
Equipos destinados a prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.	35 %
Equipo destinado directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.	35 %
Equipo periférico del equipo de cómputo electrónico: Perforadoras de tarjetas, verificadoras, tabuladoras, clasificadoras, intercaladoras y otros que no sean de cómputo electrónico.	12 %
Equipo de cómputo electrónico, consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente.	25 %

E.- GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS.

A partir del año de 1976, se establece una tasa de amortización del 5 % anual para los cargos diferidos y del 10 % anual para los gastos diferidos, como patentes de invención, marcas, diseños comerciales o industriales, nombres comerciales, asistencia técnica o transferencia de tecnología, así como las erogaciones realizadas en periodos preoperatorios, en lugar de la tasa de 5 % que tradicionalmente había existido para la amortización de los activos fijos intangibles y los cargos diferidos.

La propia ley señala que los gastos y los cargos diferidos son:

- Activos intangibles representados por bienes o derechos que,
- permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto. Sin embargo, los gastos diferidos son aquellos que producen un beneficio durante un período limitado, en tanto que el beneficio que producen los cargos diferidos se refieren a un período

ilimitado que corresponde a la duración de la empresa.

Desde el punto de vista contable, entre los activos fijos intangibles, o sean aquellos costos que están vinculados con beneficios que se obtendrán en ejercicios futuros, que con mayor frecuencia se presentan en las empresas, están los siguientes:

- 1.- Gastos de investigación de productos
- 2.- patentes, derechos u marcas
- 3.- seguros, fianzas y otros pagos anticipados
- 4.- combustibles, lubricantes y otros materiales
- 5.- papelería y artículos de escritorio
- 6.- material para publicidad o promociones de venta
- 7.- gastos de instalación
- 8.- gastos de organización y constitución de sociedades, etc.,

La reforma que sufrió el dispositivo que se analiza, originará que algunas partidas que tradicionalmente se capitalizaban tanto para fines contables como fiscales, a partir de 1976 se deduzcan precisamente en el ejercicio en que se eroguen, debido a la discrepancia del concepto contable con el concepto fiscal.

Para que proceda la deducción de las partidas indicadas, será necesario que éstas también afecten contablemente las cuentas de costo o gastos del ejercicio, ya que la excepción que existe en el caso de depreciación y amortización dejaría de ser válida por convertirse el concepto de la erogación en otra deducción autorizada como podría ser la de gastos normales y propios del negocio.

Debido a que este impuesto debe tratar de gravar lo mejor posible la capacidad contributiva de las empresas consideramos que esta tendencia de crear nuevas clasificaciones o grupos continuará en el futuro con la reforma fiscal, para que las estimaciones por depreciaciones y amortizaciones se apeguen lo más posible a la realidad.

IV.- DEROGADA.

V.- LAS PERDIDAS DE BIENES DEL CAUSANTE POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El artículo 23 de la ley señala que las pérdidas de bienes del causante por caso fortuito o fuerza mayor que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en la parte no recuperada por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros.

Comunmente se ha denominado caso fortuito al acontecimiento de la naturaleza y fuerza mayor al hecho del hombre, aún cuando hay autores que

establecen otras distinciones en función del origen externo del obstáculo (caso fortuito) y en función de la naturaleza insuperable del obstáculo (fuerza mayor). Sin embargo, cualquiera que sea el sentido de las expresiones, no hay duda de que sus efectos jurídicos son los mismos.

Las pérdidas derivadas por casos fortuitos o de fuerza mayor pueden dividirse en dos categorías: Los accidentes naturales y los hechos del hombre.

En la primera categoría caen las pérdidas ocasionadas por rayos, granizadas, heladas, nevadas, inundaciones, temblores de tierras, etc.

En la categoría de los hechos del hombre quedan comprendidas las pérdidas originadas por la guerra, la invasión, el bombardeo, abuso de fuerza, robo, o bien una prohibición que emane del poder público como la supresión de una industria, la prohibición de exportar o importar, etc.

El reglamento de la Ley señala que las pérdidas comprobadas sufridas en los bienes de la explotación del causante por delitos contra su patrimonio o por caso fortuito o de fuerza mayor, tales como incendio, naufragio, tempestad, plaga y terremoto, serán deducibles cuando no estén cubiertas por seguro o fianza o no se haya hecho efectiva en su caso la responsabilidad civil y siempre que la pérdida no se refleje en el inventario. Señala también que cuando el seguro o la fianza no alcancen a cubrir el total del daño, solamente se deducirá la pérdida no cubierta.

Es lógico suponer que solamente puede deducirse la parte de la pérdida no recuperada por seguro, ya que es ésta efectivamente la pérdida que sufrió el causante. Si una empresa, por caso fortuito o de fuerza mayor, pierde \$ 1 000.00 en mercancías y recupera de una compañía de seguros \$ 600.00, su pérdida efectiva es de \$ 400.00 y es ésta deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

El mismo artículo 23 de la Ley señala que dichas pérdidas serán deducibles cuando no se reflejen en el inventario. Si se hace caso omiso de todo el articulado de la ley, la lectura de este artículo deja la impresión de que las pérdidas de bienes del causante por caso fortuito o de fuerza mayor que se reflejen en el inventario, no son deducibles en la determinación de la utilidad gravable. Sin embargo, estas pérdidas aún cuando se reflejen en el inventario sí son deducibles. Esta conclusión es válida porque el artículo 20 de la ley señala en su fracción II que las empresas pueden deducir el costo de las mercancías vendidas y en su fracción V indica que también son deducibles las pérdidas por caso fortuito o de fuerza mayor.

Así mismo, si recordamos que conforme al reglamento las empresas determinan su costo de ventas por diferencia de inventarios, resulta que si una compañía sufre pérdidas en sus inventarios provenientes de casos fortuitos o

de fuerza mayor, su inventario final ya estará disminuido por el costo de esa pérdida al determinar el costo de ventas.

De esta manera, el costo de ventas estará absorbiendo la pérdida sufrida por el causante. El siguiente ejemplo muestra el efecto de esta aceveración, considerando que la pérdida sufrida en el inventario asciende a \$ 80 000.00 y que se trata de un comercio:

Costo de ventas que no sufrió la pérdida:

Inventario inicial de productos terminados	\$ 160 000.00	
+ Compras	240 000.00	
	<hr/>	
	\$ 400 000.00	
- Inventario final de productos terminados	90 000.00	
Costo de ventas		\$ 310 000.00

Costo de ventas que sí sufrió la pérdida:

Inventario inicial de productos terminados	\$ 160 000.00	
+ Compras	240 000.00	
- Inventario final de productos terminados	10 000.00	
Costo de Ventas		\$ 390 000.00

Aumento en el costo de ventas motivado por la pérdida sufrida que se refleja en el inventario.

80 000.00

Por lo tanto, las pérdidas que se reflejen en el inventario y que provengan de casos fortuitos o de fuerza mayor, si son deducibles, pero por conducto del costo de ventas. Simplemente por exceso de precaución, el legislador trató de evitar que se duplicara esta deducción; una vez en la determinación del costo de ventas y otra vez bajo el concepto de pérdidas por casos fortuitos señaladas en la fracción V del artículo 20, de la ley.

VI.- LAS PERDIDAS POR CREDITOS INCOBRABLES.

Hasta 1964 se admitió como deducción por créditos incobrables una cantidad equivalente al uno al millar sobre los ingresos netos cuando los causantes efectuaran ventas a crédito.

La deducción de esta cantidad procede aún cuando no se cancelen materialmente las cuentas incobrables; es decir, se permite la deducción con sólo incrementar la estimación para cuentas de cobro dudoso. Si la cantidad autorizada para deducir ventas incobrables es insuficiente, se aplicará entonces lo que dispone el artículo 51 del reglamento de la ley, que señala que procederá la cancelación de cuentas incobrables en exceso del uno al millar sobre los ingresos netos, si mediante documentación judicial se comprueba la incobrabilidad.

dad de la cuenta que se cancela. Generalmente la documentación judicial consistió en actas de juzgado que señalan la insolvencia del deudor o actas que describen las actuaciones judiciales efectuadas para intentar el cobro de las cuentas que se cancelan por incobrables.

Uno de los requisitos para que proceda la deducción de pérdidas por créditos incobrables es que tales pérdidas hayan afectado las cuentas de resultados del ejercicio a que correspondan.

Este requisito se encuentra consignado en la Fracción II del artículo 26 de la ley, que señala como excepción que se aceptará la deducción de gastos correspondientes al ejercicio anterior, cuando debido a causas justificadas su importe no hubiere afectado la utilidad gravable de dicho ejercicio, sino la del período en que se haga la deducción.

Cuando una empresa que tiene una estimación para cuentas de cobro dudoso cancela una cuenta, se procede el siguiente asiento:

Estimación para cuentas de cobro dudoso	\$ 150.00	
Cuentas por cobrar		\$ 150.00

Cancelación de una cuenta a cargo del señor "X" por considerar que existe imposibilidad práctica para efectuar su cobro.

Como se observa del asiento anterior, la pérdida que sufrió la compañía al tener que cancelar una cuenta por cobrar no afectó las cuentas de resultados del ejercicio, puesto que ésta se cargó a una cuenta complementaria de activo como es la estimación para cuentas de cobro dudoso. Desde un punto de vista financiero no tenía porqué cargarse a los resultados del ejercicio la cancelación de la cuenta por cobrar ya que la función de la estimación es precisamente la de absorber las pérdidas que se tengan por cuentas incobrables. Por otra parte, para fines financieros se afectaron los resultados del ejercicio en que se tubo la duda sobre la cobrabilidad de la cuenta, o sea en el ejercicio en que se incrementó la estimación en cuestión.

Para fines fiscales puede probarse que existía imposibilidad práctica de cobro, razón por la cual se canceló la cuenta, y además que la estimación para cuentas de cobro dudoso ya no incluía saldo alguno de reserva fiscal, o sea de la creada con incrementos deducibles. Sin embargo, aunque es un hecho que la pérdida en cuestión no afectó cuentas de resultados del ejercicio en que se efectuó la deducción para fines fiscales, creemos que la excepción de la regla general debe aplicarse, ya que se trata de una pérdida o gasto fiscal que corresponde precisamente al ejercicio en que se efectúa la cancelación, pero que para fines contables fué una pérdida del ejercicio en que se dudó sobre la cobrabilidad de la cuenta, ejercicio en el cual se afectaron cuentas de resultado al

crear o incrementar la estimación.

Si se interpreta que la empresa que nos ocupa no tiene derecho a deducir para fines fiscales la cuenta incobrable que cancele contra la estimación para cuentas de cobro dudoso, sería crear una situación de inequidad para las empresas que siguiendo principios de contabilidad generalmente aceptados como, el principio conservador, las pérdidas deben registrarse en el momento en que se conocen y las utilidades hasta que se realizan.

Se crean estimaciones para cuentas de cobro dudoso con el fin de valuar correctamente su inversión en cuentas por cobrar y así lograr que sus estados financieros presenten en la forma más razonable posible la situación y los resultados que deben reflejar.

Se señala el requisito contenido en la Fracción II del artículo 26, está dirigido a comprobar que las deducciones fiscales constituyan gastos que afectan el patrimonio de las empresas; es decir, que lo menos que puede hacer un causante que ha incurrido en un costo o un gasto que desea deducir para fines fiscales, es demostrar a través de su contabilidad que tales costos o gastos afectan la utilidad del ejercicio, porque han sido cargados a cuentas de resultados.

Para determinar la utilidad gravable de una empresa que cancela contra la estimación correspondiente una pérdida por crédito incobrable, debe procederse como sigue:

Utilidad Contable menos cancelación de una cuenta incobrable, cargada a la estimación para cuentas de cobro dudoso.	\$ 5 000.00
Utilidad Gravable	<u>\$ 260.00</u>
	\$ 4 740.00

Si una cuenta incobrable se cancela contra la estimación correspondiente, no hay duda de que efectivamente constituye un gasto y de que existe plena justificación para que la empresa no haya afectado cuentas de resultados al alcance. Por lo tanto cuando se procede a deducir dicho gasto para fines fiscales, se está en presencia de una deducción legítima y efectiva y no de un gasto ficticio que se pretenda deducir con el único objeto de disminuir la utilidad gravable.

Precisamente con base en este razonamiento las autoridades fiscales han reconocido esta situación y han aceptado la deducción de las pérdidas derivadas de cuentas incobrables canceladas contra la estimación correspondiente.

Si a pesar de los argumentos anteriores se insistiera en que no procede

la deducción de las cancelaciones de cuentas por cobrar mientras tal cancelación no afecte cuentas de resultados, podría procederse de la siguiente manera para lograr tal objetivo.

1.- Al cancelar la cuenta por cobrar lo haría contra una cuenta de resultados como sigue:

Gastos	\$ 3 500.00	
Cuentas por cobrar		\$ 3 500.00

2.- Después de llevar a cabo la cancelación no tendría objeto mantener vigente la estimación para cuentas de cobro dudoso, por lo que se procedería a cancelarla como sigue:

Estimación para cuentas de cobro dudoso.	\$ 3 500.00	
Gastos		\$ 3 500.00

Efectuando los asientos anteriores se ha cumplido con el requisito legal de que la cuenta por cobrar cancelada que se pretende deducir haya afectado las cuentas de resultados del ejercicio.

Los comentarios sobre la mecánica y efecto fiscal de la estimación para cuentas de cobro dudoso, son aplicables a cualquier otra estimación complementaria de activo o estimación de pasivo tales como: para fluctuaciones en cambio, para inventarios obsoletos, para indemnizaciones, para descuentos por pronto pago, etc.

Hay empresas que al recuperar cuentas incobrables canceladas en vez de acreditarlas a otros ingresos, las acreditan a la estimación para cuentas de cobro dudoso, a pesar de que dicha recuperación se acredite a la estimación mencionada o independientemente de que la empresa indebidamente acredite a una cuenta de pasivo o de activo fijo, etc., estas recuperaciones, para fines fiscales se concilian como ingresos gravables. Claro está que no se conciliará como ingresos gravables si la recuperación proviene de una cuenta incobrable que para fines fiscales no fué deducible.

Supóngase que una empresa recupera en el ejercicio \$ 380.00 de cuentas incobrables que había cancelado en ejercicios anteriores y acredita dicha cantidad a la estimación para cuentas de cobro dudoso.

La utilidad gravable se determinaría en la siguiente forma:

Utilidad contable	\$ 10 000.00
más-recuperación de cuentas canceladas que se acreditarán a la estimación para cuentas de cobro dudoso.	\$ 380.00
Utilidad gravable	<u>\$ 10 380.00</u>

VII.- LA CREACION E INCREMENTO DE RESERVAS PARA FONDO DE PENSIONES O JUBILACIONES Y DE PRIMAS DE ANTIGUEDAD DEL PERSONAL.

¿Que son y en que consisten los planes de pensiones o jubilaciones?

Constituyen un convenio que celebra una empresa con sus trabajadores, mediante el cual se compromete a otorgar ciertos beneficios a éstos o a sus herederos cuando lleguen a la edad de jubilación.

El plan puede prever beneficios también para el caso de invalidez o muerte. Mediante estos planes se pretende dar seguridad futura al trabajador, ya que les garantiza un medio de subsistencia cuando en razón de la edad su capacidad productiva disminuye considerablemente. Mayor seguridad se da a los trabajadores, si el plan de pensiones contempla la posibilidad de continuar el pago de la pensión a los herederos del trabajador en caso de fallecimiento.

Entre las ventajas que producen los planes de pensiones se observan las siguientes:

- 1.- Se obtiene una mayor eficiencia en el trabajo de los empleados, debido a que se les elimina la preocupación de lo que ocurrirá cuando se merme su capacidad productiva.
- 2.- Debido a la seguridad que produce el plan de pensiones se disminuye la rotación de personal, reduciéndose consecuentemente el costo de entrenar personal nuevo.
- 3.- Constituye un beneficio adicional que atrae al personal competente.
- 4.- Cubre una obligación moral que tiene la empresa de atender a las necesidades económicas de los trabajadores invalidados o de sus deudos, en caso de muerte.
- 5.- Representa beneficios diferidos al personal que sustituyen en parte los incrementos inmediatos de sueldos.

Existen dos alternativas para contabilizar las pensiones o jubilaciones cuando exista un plan al respecto:

- 1.- Cargar su importe a los resultados del ejercicio en que efectivamente se pagan.
- 2.- Crear e incrementar anualmente una estimación de pasivo, lo que permite registrar anualmente el gasto que le corresponde a cada ejercicio por concepto de pensiones o jubilaciones.

La fracción VII del artículo 20 de la ley, señala que para la determinación de la utilidad gravable podrá deducirse la creación e incremento de reser-

vas para pensiones o jubilaciones del personal.

Este concepto de deducción surgió en la ley del 31 de diciembre de 1964, ya que anteriormente aún cuando su deducción no se contemplaba en la ley, existían autorizaciones particulares otorgadas por las autoridades fiscales que permitían la deducción de esta estimación.

Las autorizaciones estaban condicionadas al cumplimiento de determinados requisitos los cuales prácticamente son los que se incorporaron a la ley.

Los requisitos para que proceda la deducción de la creación de la estimación para pensiones están consignados en el artículo 25 de la ley y básicamente son los siguientes:

BENEFICIO COMPLEMENTARIO

El plan de pensiones debe ser complementario a las jubilaciones que concede la ley del Seguro Social. Esto quiere decir que mediante el plan privado de pensiones que establezca la empresa, debe complementarse únicamente la pensión que el trabajador tiene derecho a recibir del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Llegada su edad de jubilación. La pensión de vejez que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social procede cuando se han cumplido 65 años de edad y se justifique el pago de por lo menos 500 cotizaciones semanales que aproximadamente equivalen a 9 años 7 meses. En forma parcial se concede la pensión de vejez desde los 60 años de edad. La pensión de vejez que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social se calcula con base en la siguiente tabla que aparece en el artículo 167 de la ley del seguro social.

S A L A R I O D I A R I O			Cuantía básica	Incremento	
Grupo de:			anual por 500	anual a la	
Cotización de	+ de Promedio	Hasta	semanas de co-	cuantía bá-	
			tización.	sica.	
M	\$ 0.00	\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 7371.00	\$ 245.70
N	\$ 50.00	60.00	70.00	9828.00	327.60
O	70.00	75.00	80.00	1 2285.00	409.50
P	80.00	90.00	100.00	1 3104.00	491.40
R	100.00	115.00	130.00	1 6744.00	627.90
S	130.00	150.00	170.00	2 1840.00	819.00
T	170.00	195.00	220.00	2 6972.40	958.23
U	220.00	250.00	280.00	3 4580.00	1 228.50
W	280.00	Hasta el límite superior establecido.	Del salario de Cotización	35 %	1.25 %
				Del salario de cotización	

Para determinar el nivel de salario bajo el cual se calcula el monto de la pensión, se atiende al promedio de sueldo que haya tenido el trabajador durante las últimas 250 semanas de cotización. Supongase que un trabajador tuvo un sueldo diario promedio de \$ 75 durante las últimas 250 semanas de cotización y que llegado a la edad de jubilación cuenta con 600 cotizaciones semanales. Este trabajador tendrá derecho a una pensión anual del Instituto del Seguro Social de \$ 13,104.00 ó sea \$ 1,092.00 mensuales, que se determinó como sigue:

Pensión anual por las primeras 500 semanas de cotización	\$	1 2285.00
Más - \$ 409.50 por cada 52 semanas excedentes		819.00
Pensión anual	\$	<u>1 3104.00</u>

Si conforme a las disposiciones del plan de pensiones de la empresa el trabajador tuviere derecho a percibir el 80% del sueldo mensual promedio del último año de servicio y el resultado ascendiera a \$ 2 000.00, esta cantidad la percibiría del Instituto Mexicano del Seguro Social (\$ 1092.00) y del plan de pensiones de la empresa (\$ 908.00).

A.I.2 TECNICA ACTUARIAL.

La creación e incremento de la estimación debe calcularse conforme a la técnica actuarial, debido a que es precisamente materia de la profesión de actuaría, el llevar a cabo este tipo de cálculos.

A.I.3 INCREMENTO UNIFORME DE LA ESTIMACION

El incremento que deba recibir la estimación deberá repartirse en forma uniforme durante varios ejercicios, independientemente de los resultados que obtenga la empresa en cada uno de ellos. Esta disposición es con el objeto de que la creación de un plan de pensiones no constituya una forma de nivelar las utilidades de una empresa mediante los incrementos a la estimación.

A.I.4 CONSTITUCION DE UN FONDO.

La misma cantidad con la que se incremente la reserva deberá invertirse en un fondo que deberá afectarse en un fideicomiso irrevocable que se celebre con una institución de crédito, con el objeto de que la empresa tenga disponibilidad de efectivo para hacer frente al pago de las pensiones.

A.I.5 INVERSION DEL FONDO.

Por lo menos un 30 % del fondo deberá invertirse en bonos emitidos por la federación, que son valores que representan la deuda pública interior federal titulada, como es el caso de los bonos de electrificación que producen un rendimiento anual de 5 %. Debido al requisito de inversión del fondo, en realidad el sacrificio fiscal para el Estado no representa una cantidad equivalente al

impuesto que deja de percibir con motivo de esta deducción, cantidad que puede ascender a un máximo de 42% de ésta. El sacrificio fiscal neto viene a ser propiamente la diferencia entre la tasa efectiva de impuesto que causa la compañía y el 39% que debe invertirse en bonos emitidos por la federación. Si la tasa efectiva de impuesto que causa la compañía es de 42%, el sacrificio fiscal que hará el Estado por permitir la deducción del incremento de la estimación para pensiones será equivalente al 12% de la deducción, debido a que si bien dejará de percibir 42% de impuesto sobre la deducción anticipada de las pensiones, recibirá efectivo equivalente al 30% de dicha deducción, al tener que invertirse cuando menos dicho porcentaje en bonos emitidos por la federación, sobre los que ésta tendrá que pagar intereses.

El remanente del fondo, que puede ascender al 70% o menos, según el porcentaje que se invierta en bonos que emita la federación, deberá invertirse en:

- 1.- Valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores como objeto de inversión de las reservas de las instituciones de seguros.
- 2.- Adquisición o construcción de casas para trabajadores de la empresa, que tengan las características de vivienda de interés social.
- 3.- Préstamos a los trabajadores de la empresa, adquirir o construir casas que tengan las características de viviendas de interés social.

Por lo que respecta a los valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores, ésta publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación una lista de valores aprobados para inversión de reservas de diversas instituciones, entre ellas las de seguros.

RESTRICCION DEL FONDO

Los bienes y valores que constituyen el fondo unicamente podrá emplearse para pagar pensiones o jubilaciones al personal, ya que ese es precisamente el objeto de constituirlo. Si la empresa dispone del fondo para fines diversos, deberá cubrir sobre la cantidad de que disponga, impuesto sobre la renta que se calculará a la tasa de 42 %.

TRATAMIENTO CONTABLE DEL PLAN DE PENSIONES.

Por la creación de la estimación correspondiente se correría el siguiente asiento contable:

Gastos	\$ 480 000.00
Estimación para pensiones	\$ 480 000.00

creación del pasivo correspondiente al plan de pensiones.

Al constituirse el fondo para el pago de pensiones se correría el siguiente asiento.

Fondo para pensiones	\$ 480 000.00
Bancos	\$ 480 000.00

Constitución del fondo para pensiones que se depositó en el banco "X", S. A., de acuerdo con el contrato de fideicomiso celebrado para tal efecto.

Los bienes invertidos en el fondo producirán ingresos tales como intereses, dividendos, utilidad en venta de acciones, etc. El asiento contable que provocará la percepción de tales ingresos serían.

Fondo para pensiones	\$ 60 000.00
Estimación para pensiones	\$ 60 000.00

Rendimiento obtenido por el fondo de pensiones.

Como se observa, el rendimiento del fondo para pensiones incrementa el patrimonio del plan de pensiones, más no el patrimonio de la empresa.

Al pagar la institución de crédito una pensión se produciría el siguiente asiento contable:

Estimación para pensiones	\$ 12 000.00
Fondo para pensiones	\$ 12 000.00

Pago de pensión de conformidad con el plan de pensiones establecido.

El fondo para pensiones y la estimación correspondiente tendrán siempre un mismo saldo, pero el primero será deudor y el segundo acreedor. Hay diversas formas de presentación de este fondo y de la estimación en el balance general de las empresas, siendo las principales las siguientes:

- 1.- Presentar en el activo el fondo para pensiones disminuido de la estimación correspondiente, lo cual deberá arrojar un neto de \$ 0.
- 2.- Presentar en el pasivo el saldo para la estimación de pensiones deducido

del fondo correspondiente, lo cual deberá arrojar un neto de \$ 0.

3.- Presentar ambas cuentas en cuentas de orden.

4.- Incluir una nota sobre los estados financieros que describan el plan de pensiones, sin presentar el saldo de las cuentas en el balance general.

VIII.- Los gastos estrictamente indispensables para los fines del negocio.

La fracción VIII del artículo 20 de la Ley establece que los causantes mayores del impuesto al ingreso global de las empresas pueden deducir, para la determinación de su utilidad gravable, los gastos estrictamente indispensables y que no estén comprendidos dentro de las siete restantes deducciones específicas que contiene el artículo 20. El reglamento ejemplifica estos gastos indicando que son aquellos necesarios en la misma operación del mismo negocio; tales como: libros, impresos, correspondencia, telegramas, gastos de escritorio, luz y teléfono y, las pérdidas sufridas por destrucción o demérito de las mercancías en existencia.

En el tema V se estudiará lo consignado en el artículo 26 de la Ley que enumera los requisitos que deben reunir las deducciones, algunos de los cuales se refieren a todas en forma general y otros que se refieren a alguna en particular. Como un requisito aplicable a cualquier deducción, se incluye la de los gastos normales y propios del negocio, en la fracción I de dicho artículo se menciona que las deducciones que hagan las empresas deberán ser las estrictamente indispensables para los fines del negocio, consecuencia normal del mismo y estén en proporción con las operaciones del causante.

Estos lineamientos generales que establece la Ley para cualquier deducción que efectúe una empresa, revisten aún mayor importancia cuando se trata de una partida que se pretende deducir con base en que es un gasto estrictamente indispensable, debido a la gran diversidad de conceptos que puede comprender esta deducción.

2.4 REQUISITOS GENERALES QUE DEBEN REUNIR LAS DEDUCCIONES.

A continuación se mencionan brevemente los conceptos generales que se deben de considerar para definir un gasto como estrictamente indispensable, para poder tener una visión de conjunto de las partidas que pueden formar este rubro y se indican los principales requisitos para su deducción.

I.- Que sean los estrictamente indispensables para los fines del negocio, consecuencia normal del mismo y estén en proporción con las operaciones del causante.

II.- Que aparezcan correctamente asentadas en la contabilidad y que las erogaciones realmente pagadas o acreditadas hayan afectado en los términos de esta Ley las cuentas de resultados del ejercicio a que corresponda, excepto lo indicado en la fracción XIV de este artículo. Tratándose de pagos que den lugar a ingresos gravados de acuerdo con el título III de ésta Ley o a los conceptos a que se refiere la fracción XI de éste artículo, sólo serán deducibles cuando hayan sido realmente erogados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del causante o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Sin embargo, se aceptará la deducción de gastos correspondientes al ejercicio inmediato anterior, cuando debido a causas justificadas su importe no hubiere afectado el ingreso global gravable de dicho ejercicio sino al del período de la declaración.

III.- Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos provisionales o definitivos a carga de terceros, o se recaben de éstos los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

IV.- Que cuando los pagos de dicha deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a inscribirse en el Registro Federal de Causantes, se proporcione el número respectivo del registro. En su defecto, podrán efectuar la deducción siempre y cuando retengan el 4% sobre el total del pago y lo enteren dentro de los 20 días siguientes al mes en que se efectuaron dichos pagos, en las oficinas federales de Hacienda y Crédito Público.

En este último caso, se deberán registrar tales pagos en los libros de contabilidad, dando cumplimiento a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.- Que las compras de materias primas, materiales, mercancías o los pagos de servicios, se comprueben por medio de facturas, recibos o documentos que tengan las características señaladas en el reglamento. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar mediante disposiciones generales o por ramas de actividades otras formas de comprobación.

De acuerdo con la ley y el reglamento, las facturas, recibos o documentos que amparen compras de bienes o servicios deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del vendedor y número de empadronamiento para el pago del impuesto sobre ingresos mercantiles.
- b) Número de registro de la Cámara a que pertenezca el vendedor;
- c) Nombre y domicilio del comprador,
- d) Fecha de la operación,
- e) Cantidad y clase de mercancías vendidas;
- f) Precio unitario, importe y valor de la factura,
- g) Número del pedimento aduanal, cuando se trate de facturas que amparen la venta de primera mano de mercancías de importación, en los términos del artículo 64.
- h) Número del permiso expedido por la Secretaría de Industria y Comercio cuando sea necesario para importación de mercancías conforme al citado artículo 64.

VI.- Que tratándose de depreciaciones o amortizaciones, se hayan cumplido respecto de las partidas que integran las inversiones respectivas, los requisitos que se establecen en este artículo y que los valores sujetos a depreciación o amortización no sean superiores a los del mercado y cuando correspondan a bienes adquiridos por fusión, no sean superiores a los valores pendientes de depreciar o amortizar en la empresa fusionada.

VII.- Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes, se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondo de ahorros, guarderías infantiles y actividades culturales y deportivas o a otras de naturaleza análoga. Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de los trabajadores de la empresa.

En todos los casos deberán establecerse planes conforme a los plazos y requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general, en las que quede determinado: sector aplicable, requisitos de elegibilidad, beneficiarios y procedimientos para determinar el monto de las prestaciones.

VIII.- Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan a instituciones mexicanas y correspondan a conceptos que esta ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezcan la obligación de contratarlos. Si los seguros tienen por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberán observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata

de resarcir a la empresa de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y satisfaga los plazos y requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general. En caso de siniestro, el causante acumulará a sus percepciones del ejercicio, la suma que obtenga de la institución aseguradora.

IX.- Que los pagos por rentas de inmuebles correspondan a los que están destinados a los fines específicos del negocio. Cuando el arrendador sea una persona física mexicana y la renta exceda de \$ 700.00 mensuales, deberá obtenerse un recibo timbrado a razón del 5 %; si la renta fluctúa de \$ 1.00 a \$ 700.00 mensuales, los timbres deberán equivaler al 1 % del ingreso. Cuando se trate de rentas congeladas el recibo no deberá estar timbrado.

Quando el inmueble arrendado pertenece en copropiedad a varias personas físicas, la tasa del pago provisional (timbres), es la que corresponda al monto de la renta mensual que se pague, independientemente de la cantidad que de la renta corresponda a cada copropietario. Es decir, que si la renta mensual es de \$ 2000.00 las estampillas canceladas en el recibo serán por el 5 %, aún cuando correspondan \$ 500 a cada uno de cuatro copropietarios.

Quando el arrendador sea una empresa (persona física o moral) bastará con que el recibo muestre su registro federal del causante, nombre, domicilio, fecha y monto de la renta. Cuando la renta deducida pueda parecer excesiva, con base en la fracción IX del artículo 26 de la ley la Secretaria de Hacienda y Crédito Público puede ordenar que una institución de crédito practique un avalúo del inmueble, en cuyo caso sólo se admitirá como renta deducible hasta un 12 % del valor del avalúo.

(arrendamiento.- Cesión de un terreno o del uso de un edificio, o de una parte de uno o de otro, de una persona) (arrendador) a otra (arrendatario) durante un período especificado de tiempo a cambio de una renta u otra compensación.

X.- Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando la empresa otorgue préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo, hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porción del préstamo que se hubiere hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularen intereses, no procederá la deducción respecto del monto de los préstamos hechos a terceros. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, en la realización de las operaciones propias

de su objeto.

XI.- Que tratándose de donativos, deben otorgarse para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia y establecimientos de enseñanza exentos conforme a esta ley. Este requisito fué modificado a partir de 1976, ya que anteriormente los donativos podían otorgarse para fines benéficos o culturales.

Además se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda su deducción. También se establece que para que ésta proceda, deben haber sido efectivamente pagados. A partir de 1976 se estableció la exigencia de que dicho pago se hubiere realizado en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del causante o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Consideramos que se justifica plenamente la inclusión de este último requisito, ya que impedirá que se efectúe deducciones por causantes que tienen que pagar en forma normal su impuesto, con la simple creación de un pasivo documentado mediante títulos de crédito y la obtención de un recibo de un causante exento del impuesto. Lógicamente, sólo se justifica el sacrificio del fisco cuando el donante entrega efectivamente su donativo.

XII.- Que al realizar las operaciones correspondientes, o a más tardar el día en que el causante deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos para que cada deducción en particular establece la Ley.

XIII.- Que tratándose de pagos por asistencias técnicas a personas residentes en el extranjero, se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que quien presta dicha asistencia, cuenta con elementos propios para ello; que se proporcione en forma directa y no a través de terceros y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se prestan.

XIV.- Que tratándose de publicidad y propaganda sólo se deduzca en el ejercicio en que se efectúe la erogación el 60 % de la misma y se amortice el saldo en los ejercicios siguientes a razón de 15% en los dos primeros años y 10% en el tercero.

XV.- Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisionarios, directores, gerentes generales o miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, se determinen en cuanto al monto total y percepción mensual o, por asistencia, afectando en la misma forma los resultados de la empresa y satisfagan los supuestos siguientes:

- a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la empresa.

- b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal de la empresa.
- c) Que no excedan el 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

XVI.- Que tratándose de depreciación y gastos incurridos en automóviles, solo se deduzca cuando sea uno solo para la persona a quien le sea estrictamente necesario para el desempeño de sus funciones en la empresa y dicha persona tenga relación de trabajo con la misma en los términos del artículo 49, fracción I de la ley.

XVII.- Que tratándose de erogaciones a favor de comisionistas consignatarios, agentes, representantes, corredores y distribuidores; exista contrato escrito en el que se estipule la remuneración, ya sea en una cantidad fija o en un porcentaje determinado sobre el precio de la operación, y, que la misma corresponda a actividades comerciales efectivamente prestadas por cuenta del causante.

PARTIDAS NO DEDUCIBLES

La ley indica expresamente en el artículo que los siguientes gastos no son deducibles.

I.- Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio causante o de terceros, ni los de otros impuestos en la parte subsidiada por la federación, las entidades federativas o los municipios, ni los de otras contribuciones que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social solo serán deducibles hasta el monto total que corresponda pagar al causante conforme a la ley respectiva.

Se justifica plenamente que este impuesto no sea deducible para determinar la utilidad gravable para fines del mismo impuesto, porque permitir su deducción equivaldría a que el propio fisco absorviera parte del impuesto sobre la como se ejemplifica a continuación:

	+	considerando el impuesto sobre la renta.	
		No deducible	Deducible
Utilidad contable impuesto s/productos trabajo que absorbió la empresa		\$ 100 000.00	\$ 100 000.00
		30 000.00	—o—
Utilidad gravable		<u>\$ 130 000.00</u>	<u>\$ 100 000.00</u>
Impuesto s/la renta 42%		<u>54 600.00</u>	<u>42 000.00</u>
Diferencia		<u>\$ 12 600</u>	

En el caso en que el impuesto no fué deducible, la empresa realmente absorbió \$ 30 000.00 por concepto del impuesto sobre la renta que pagó por cuenta de sus trabajadores, porque concilió dicha cifra como no deducible. En el otro caso la empresa solo absorbió \$ 17 400.00 (\$ 30 000.00 - \$ 12 600.00) de los \$ 30 000.00 que pagó de impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, porque al deducir dicha cifra el fisco dejó de percibir \$ 12 600 (30 000.00 X .42) de impuesto al ingreso global de las empresas, situación que debe aceptarse. Significaría de hecho que el fisco concediese franquicias que no se justifican.

II.- Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del causante o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que corresponda a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

III.- Los intereses a que den derecho las acciones de acuerdo con los estatutos de las sociedades mercantiles, aún cuando la legislación respectiva autorice dichos intereses y su cargo a gastos generales.

IV.- Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con empresas que no sean causantes del impuesto al ingreso global de las empresas, establecido en esta ley.

V.- Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a los costos o gastos del ejercicio, con excepción de las comprendidas en el artículo 20 fracción III de este ordenamiento y las que representen pasivos exigibles y definidos en cuanto a beneficiario y a monto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar únicamente las provisiones de pasivo.

VI.- Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cuales quiera otras de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos establecidos por el artículo 25 de esta ley.

VII.- Las primas o sobre precios el valor nominal que el causante pague por el reembolso de las acciones que emita.

VIII.- Las pérdidas que deriven de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades en las que el causante hubiere adquirido acciones o partes sociales.

IX.- Derogada.

X.- Las pérdidas derivadas de la enajenación de bienes cuando el valor de adquisición no corresponda al real en el momento de efectuarse la operación respectiva.

XI.- El crédito comercial aún cuando sea adquirido de terceros.

XII.- Las pérdidas que provengan de enajenación de acciones, obligaciones y otros valores mobiliarios, salvo que su adquisición y enajenación se efectúe dando cumplimiento a los requisitos que en reglas generales establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIII.- Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga, con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con la venta de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

XIV.- Los viáticos y gastos de representación, cualquiera que sea en nombre con que se les designe, con excepción de los de hospedaje, alimentación, transporte, uso de automóviles y pago de kilometraje, siempre que se demuestre que éstos se aplicaron fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde el establecimiento de la empresa y además el causante demuestre tener relación de negocios en el lugar de que se trate; así como que las personas a favor de las cuales se realice la erogación, tengan relación de trabajo con la empresa en los términos de la fracción I del artículo 49 de esta ley o estén prestando servicios profesionales conforme a contrato escrito.

XV.- La depreciación de inversiones y gastos incurridos en casas habitación, casas de recreo, aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente, y otros de naturaleza análoga, ya sea que formen parte del activo fijo o que estén arrendados o en posesión de ellos por cualquier otro acto que permita el uso.

Previa solicitud justificada del contribuyente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la deducibilidad de estas partidas cuando estén directamente relacionadas con su actividad.

XVI.- Las erogaciones que provengan de sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, intereses moratorios, recargos o penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados o responsabilidad objetiva, salvo que los daños y los perjuicios se hayan causado por culpa imputable a la empresa.

XVII.- Las pérdidas derivadas de la enajenación de los activos cuya depreciación o gastos no son deducibles conforme a lo dispuesto por las fracciones XVI y XV del artículo 26 de este precepto.

XVIII.- Las demás que prevengan esta ley y otras disposiciones aplicables.

2.5

BASE GRAVABLE

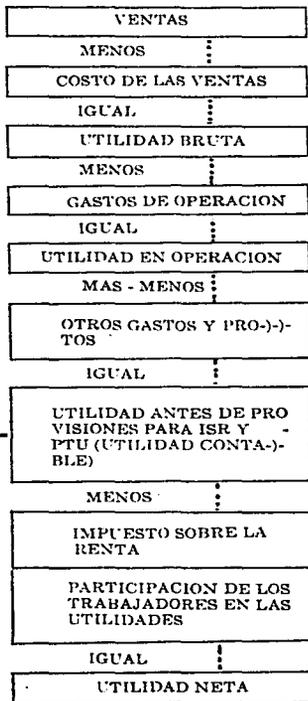
LA UTILIDAD CONTABLE COMO BASE PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO

El siguiente esquema muestra claramente la forma en que se determina la utilidad gravable y como compara con el esquema que determina la utilidad neta de las empresas.

ESQUEMA DE LA UTILIDAD GRAVABLE



ESQUEMA DE LA UTILIDAD NETA



CUADRO No. 3

La ley denomina ingreso global gravable a la utilidad gravable que obtiene las empresas, la cual constituye la base sobre la que se determina el impuesto a cargo del causante y es el objeto de nuestro estudio al cual se encuentra explicado en las hojas correspondientes al tema.

El ingreso global gravable o utilidad gravable, es aquel que resulta de deducir de los ingresos acumulables o gravables, las deducciones permitidas por la propia ley. Claro está que de dicha comparación, ingresos y deducciones, puede resultar una diferencia que bien puede reflejar una utilidad gravable o una pérdida fiscal.

Tanto en las compras como en las ventas, puede haber rebajas y devoluciones. Por ejemplo; a un buen cliente se le hace una rebaja en el precio de venta debido a la importancia de sus operaciones; y otro cliente puede devolver parte de lo comprado, por resultarle defectuoso o en desacuerdo con su pedido. Debido a esto para determinar la utilidad en mercancías, deben tomarse así las compras como las ventas en su cantidad (neta); esto es, restándoles tanto las rebajas como las devoluciones. La utilidad en mercancías, a la cual también se le denomina "utilidad bruta", no representa el aumento neto al capital, pues resulta modificada por los siguientes conceptos:

- a) Disminuida por los "gastos de venta" o sea sueldos y comisiones a vendedores, gastos de publicidad y propaganda, toda clase de gastos de la tienda y en general, las erogaciones que se hagan con el fin de vender.
- b) Disminuida por los "gastos de administración" o sea los que implica la dirección del negocio, tales como sueldos de la gerencia y contaduría, papelería y útiles de escritorio, y en general todos los gastos que ocasiona la oficina; como su renta alumbrado, teléfono, telégrafos, correo, depreciación de equipos etc.
- c) Aumentada con los productos y disminuida por los gastos "financieros". Estos conceptos no provienen directamente de las transacciones con mercancías, pero son incidentales al negocio, y están representados por intereses cobrados y pagados, descuentos en compras y ventas por pronto pago, castigo de cuentas malas, y en general por todo aquello que proceda del manejo del dinero o sea la retribución por el uso del crédito.
- d) Aumentada con los productos y disminuida con los gastos diversos, o sea todos aquellos que provienen de transacciones con valores que si bien figuran en la contabilidad, en realidad no forman parte del giro principal de la empresa. Entre ellos se cuentan: rentas y gastos de edificios que se alquilan; dividendos sobre acciones y bonos que posee la empresa, etc.
- e) Después de efectuar todas estas operaciones se llega a determinar la "utilidad neta" obtenida, o el aumento al capital, que en algún caso podría ser "pérdida neta" o disminución de dicho capital.

Ejemplo:

Modelo de estado de resultados, preparado sobre las bases anteriores, a efecto de mostrar las partidas en que se divide, así como su distribución.

EDO/ DE RESULTADOS AL 1o. DE ENERO 1975 AL 31 DE DICIEMBRE 1975

"HNOS. GARCIA, S. A."

VENTAS

Ventas totales			\$ 210800.00
Menos: bonificaciones	\$	1200.00	
Devoluciones		<u>600.00</u>	<u>1800.00</u>
Ventas netas			\$ 209000.00

COSTO DE LAS VENTAS

Inventario inicial			\$ 77700.00
Compras totales	\$	149050.00	
Menos: bonificaciones	\$	2700.00	
Devoluciones		<u>1380.00</u>	<u>4080.00</u>
Compras netas			\$ <u>144970.00</u>
Suma de entradas al almacén			222670.00
Menos: inventario final			<u>80700.00</u>
Costo de lo vendido			\$ <u>141970.00</u>
Utilidad bruta en mercancías			<u>67030.00</u>

GASTOS DE OPERACION

Gastos de venta			<u>19530.00</u>
Utilidad en ventas			47500.00
Gastos de administración			\$ 25851.00
Gastos financieros	\$	2037.00	
Productos financieros		1152.00	
Pérdida financiera			\$ <u>885.00</u>
Utilidad en operación			\$ <u>20764.00</u>

OTROS GASTOS Y PRODUCTOS

Otros productos			\$ 2348.00
Otros gastos			<u>1112.00</u>
Utilidad ajena a la operación			\$ <u>1236.00</u>
Utilidad neta			<u><u>22000.00</u></u>

CLASIFICACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

PRINCIPALES:

- I Balance general
- II Edo. de resultados
- III Edo. de utilidades acumuladas
ó Edo. de variaciones en el capital contable

AUXILIARES:

- I Edo. de origen y aplicación de recursos
- II Edo. de costo de producción y ventas
- III Análisis de gastos o de cuentas personales

Los estados financieros principales son considerados como la información mínima requerida para poder apreciar la situación financiera y los resultados de una empresa o sociedad.

Los estados financieros auxiliares normalmente se usan como un complemento de información analítica que generalmente es utilizada para fines específicos.

ESTADOS FINANCIEROS

Son los documentos contables que se elaboran con el objeto de suministrar periódicamente a los propietarios, administradores, acreedores y público en general; una información acerca de la situación y desarrollo financiero a que se ha llegado en una sociedad como consecuencia de las operaciones realizadas.

DEFINICION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS PRINCIPALES

I.- Balance General.- Es el documento que muestra la situación financiera de un negocio a determinada fecha, mediante la exposición de su activo, pasivo y capital; existiendo dos formas de presentación; una denominada "Reporte" y otra forma de cuenta.

A) **ACTIVO.**- Representa un derecho. Es el conjunto de bienes y valores que posee en propiedad el empresario o sociedad y conjunto de efectos a cobrar.

El activo es una consecuencia de la inversión de capital propio y ajeno, por lo que también se le llama capital en giro y es igual pasivo más capital.

a) **ACTIVO CIRCULANTE:** implica o nos da la idea de conversión a efectivo de los valores que lo forman. Por tanto, debido a su movimiento constante comprende inversiones tran-

sitorias, clasificándose así dentro del activo circulante el dinero en efectivo, el depósito bancario en cuentas de cheques, las mercancías, los documentos por cobrar, clientes etc.

b) ACTIVO DE TRABAJO: Son bienes que con su movimiento rotatorio, producen utilidades que constituyen el principal ingreso característico de la empresa como son los siguientes: mercancías o productos terminados, mercancías en consignación, almacén de refacciones, artículos de consumo, etc.

c) ACTIVO DIFERIDO O CARGOS DIFERIDOS:

Está integrado por valores pendientes de amortización o aplicación que con el transcurso del tiempo se convertirán en un gasto, costo o pérdida; son gastos de instalación u organización, gastos o pérdidas por amortizar, impuestos anticipados, primas de seguros pagados por adelantado, renta pagada por adelantado etc.

d) ACTIVO EXIGIBLE O REALIZABLE:

Comprende valores que se convertirán en breve plazo en efectivo y créditos que no producen directamente rendimientos, sino que entraron al negocio o se establecieron a través de transacciones mercantiles, estos son; documentos por cobrar, cuentas por cobrar, clientes cuentas personales, clientes por ventas en abonos a corto plazo, remesas en camino, intereses devengados no cobrados, exhibiciones decretadas, acciones, bonos, etc.

e) ACTIVO DISPONIBLE:

Son las disponibilidades inmediatas ta-

les como el dinero en efectivo y los depósitos bancarios en cuenta de cheques constituyendo la primera etapa del movimiento financiero.

f) ACTIVO FIJO:

Son inversiones permanentes con el objeto de prestar un servicio eficaz a la empresa, y se divide en dos grupos.

- 1) Activo fijo tangible.
- 2) Activo fijo intangible

- 1) Activo tangible.- Es aquello que tiene representa física, tal como; maquinaria y equipo, edificios, terrenos, equipo de transporte, etc.
- 2) Activo fijo intangible.- Es formado por valores definidos pero que no tienen ninguna representación física tales como: patentes marcas, concesiones, crédito mercantil, etc.

B) PASIVO.- Es conjunto de gravámenes y obligaciones a cargo del propietario o sociedad de una empresa, y es igual a la diferencia del activo menos el capital.

- a) **PASIVO ACUMULADO.-** Son conceptos que deben satisfacerse de inmediato, enseguida de terminado el respectivo período mensual o anual como son: intereses por pagar, rentas por pagar, gastos por pagar.
- b) **PASIVO CIRCULANTE.-** Son obligaciones pagaderas dentro del período aproximado de un año a partir de la fecha del balance, estas son: proveedor, acreedores, diversos documentos por pagar a corto plazo.
- c) **PASIVO CONSOLIDADO.-** Tiene el mismo significado de activo fijo, es definido como la deuda no vencida, que vemos después de un año de la fecha que se contrae.
- d) **PASIVO CONTINGENTE.-** Está integrada por cuentas de pasivo que pueden originarse en la eventualidad de que ocurran algunas circunstancias y el pasivo contingente se clasifica en dos grupos:
 - 1) Obligaciones primarias o directamente financieras referidas a pro-

bables reclamaciones por fianzas, garantías otorgadas, daños, etc.

- 2) Obligaciones secundarias. Cuyo importe probable puede fijarse definitivamente, incluye: los documentos endosados, los bonos garantizados.

- e) **PASIVO DIFERIDO O CREDITOS DIFERIDOS.-** Está integrado por ingresos anticipados, o conceptos no pagaderos en efectivo, sino compensables en servicios y que no pueden considerarse desde luego como utilidades, sino hasta haberse prestado el servicio como son los siguientes: rentas cobradas por adelantado, utilidades por realizar en venta de abono, anticipo de clientes por contrato de compra-venta, créditos pendientes de ajuste, fletes y pasajes por devengar.
- f) **PASIVO EXIGIBLE.-** Representa cantidades que deben cubrirse en un breve tiempo como son: documentos por pagar a corto plazo, proveedores, acreedores diversos, cuentas por pagar comprende también el pasivo acumulado.
- g) **PASIVO FIJO.-** Está constituido por las obligaciones a largo plazo, generalmente mayor de un año y son; acreedores hipotecarios, depósitos en garantía de contratos, documentos por pagar a largo plazo, obligaciones emitidas, reserva para pensiones al personal, reservas técnicas o matemáticas en las compañías de seguros.
- C) **CAPITAL.-** Cantidad de dinero que presta o que se impone a rédito en los términos contables; capital es el conjunto de bienes y valores invertidos por la sociedad de una empresa o negocio y representa la diferencia entre el activo y el pasivo.
- a) **CAPITAL AUTORIZADO.-** Es aplicable en aquellas sociedades constituidas bajo el régimen de capital variables y representan el total del capital que como máximo, puede tener

la sociedad sin modificar su escritura constitutiva, este capital puede o no estar totalmente suscrito, pero cuando menos deberá estar colocado el mínimo que marca la ley.

- b) **CAPITAL CONTABLES.-** Está integrado por el total de activos que se emplean en la empresa, menos el pasivo; así el capital contable se subdivide de la siguiente manera: capital social, superavit ganado, superavit aportado, superavit por revaluación, reserva legal, reserva de reinversión, reserva de previsión o para contingencias, reserva para amortización de obligaciones, reserva para nivelación de dividendos.
- c) **CAPITAL EXHIBIDO.-** Es aquel que se había comprometido a aportar los socios o accionistas, y ha sido pagado, ya sea en efectivo o en especie. El capital exhibido será igual al capital social siempre y cuando éste último haya sido cubierto totalmente, y será inferior cuando se haya pagado parcialmente.
- d) **CAPITAL FIJO.-** Sólo puede modificarse por acuerdo de la asamblea de la sociedad, siempre y cuando esta variación no origine que el capital fijo sea inferior al mínimo que marca la ley.
- e) **CAPITAL SOCIAL.-** Es el invertido de manera positiva y permanente por los propietarios, sean socios o accionistas, sin obligación por parte de las empresas para devolverlo, salvo el caso de disolución y liquidación de la sociedad. El capital social puede estar representado por capital común, capital preferente, capital comanditario, capital comanditado, fondo social (en sociedades cooperativas

y civiles).

f) **CAPITAL SUSCRITO.-** Es el capital que se ha comprometido a pagar los socios o accionistas.

g) **CAPITAL VARIABLE.-** Es el que puede modificarse disminuyendo o aumentándolo en cualquier época de acuerdo con las escrituras constitutivas.

II ESTADO DE RESULTADOS: Muestra los resultados obtenidos por una sociedad, empresa determinada y que se encuentra integrado por las ventas menos el costo de ventas mas los gastos de operación más o menos los productos financieros y cuentas financieras mas o menos otros productos y otros gastos obteniendo como resultado una pérdida o ganancia; que es la base para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta.

VENTAS.- Cesión mediante un precio convenido.- Los ingresos por ventas son; la retribución que se percibe por la entrega de mercancías a títulos de propiedad.

COSTO DE VENTAS.- Erogación total de los artículos o mercancías vendidas.

GASTOS DE OPERACION.- Erogación cargada a las operaciones de la empresa.

GASTOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS Son utilidades o pérdidas provenientes del uso de un crédito, bien sea por parte de la empresa o de sus clientes o bién por las diferencias o cambios de moneda extranjera, o conceptos provenientes directamente de la especulación del dinero como son: intereses pagados, descuentos a clientes por cobros anticipados, gastos de cobranza de ventas a crédito, pérdidas por cuentas malas, pérdidas o ganancias en cambio de moneda extranjera.

OTROS PRODUCTOS Y OTROS GASTOS.- Gasto o ingreso incidental.

UTILIDAD.- Es el exedente de ingresos, productos o precios de venta sobre los costos correspondientes.

PERDIDA.- Es una erogación por la cual no puede esperarse beneficio alguno, presente o futuro.

III ESTADO DE VARIACION DE CAPITAL

Es el estudio y análisis comparativo de las variaciones que tiene el capital de un período o ejercicio a otro.

ESTADOS FINANCIEROS AUXILIARES

I ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE RECURSOS

Información que resume los movimientos de recursos y sus orígenes dentro de una organización durante un período designado con el objeto de explicar sobre una base de acumulación los eventos y las situaciones principales así como las tendencias durante el período; la fuente, diferencias entre partidas de un balance general comparativo complementadas por el desglose de algunas de estas.

II ESTADO DE COSTOS DE PRODUCCION Y VENTAS

Es el que tiene por objeto recapitular los tres factores o elementos, costo de fabricación como son: la materia prima, mano de obra, gastos indirectos.

III ANALISIS DE GASTOS O DE CUENTAS PERSONALES

Es la determinación o el examen de la integración de una partida, cuenta o cantidad usualmente con referencias a su origen histórico, o sea revisor y asentar en los papeles de trabajo los detalles o resumen clasificados de las partidas en una cuenta.

LA UTILIDAD CONTABLE

Se determina restando de los ingresos; los costos y gastos, determinados todos ellos conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

D I V I D E N D O S

Para fines contables los dividendos provenientes de compañías mexicanas son un ingreso, porque incrementan la utilidad de la empresa que los cobra. Aunque fiscalmente también sería válido dicho argumento, los dividendos citados no son un ingreso para fines del impuesto sobre la renta de la empresa que los cobra, para evitar que se duplique el mismo gravamen sobre dichos dividendos.

En efecto, los dividendos que decreta y paga una sociedad significan utilidades que fueron arrojadas por su estado de resultados y que ya pagaron el impuesto sobre la renta en la empresa que obtuvo la utilidad. Si posteriormente estas utilidades al ser cobradas por otra empresa en forma de dividendo volviesen a ser consideradas como ingreso para fines fiscales al determinar la base gravable de ésta, se duplicaría el impuesto sobre la renta tales utilidades.

Por este motivo en la ley se indica que los dividendos cobrados de sociedades mexicanas no son ingresos gravables, provocándose por lo tanto una discrepancia completamente justificada entre los resultados contables y fiscales.

1.- Específicamente puede señalarse que para determinar el impuesto al ingreso global de las empresas, la ley grava los ingresos que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, con excepción de:

- a) Los dividendos que perciba de otra sociedad mexicana por ser accionista de ella.
- b) Los ingresos por servicios técnicos y regalías de empresas del extranjero.
- c) Las utilidades en venta de edificios, terrenos y construcciones cuando exista reinversión autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- d) Las ganancias por enajenación de acciones que obtengan las sociedades que con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realicen actividades que fomenten el desarrollo industrial.
- e) Las devoluciones de impuestos indirectos que se obtengan mediante Certificados de Devolución de Impuestos.
- f) Los ingresos por dividendos de empresas extranjeras cuando paguen la tasa proporcional del 21 %.
- g) Las cantidades recuperadas por seguros, fianzas o responsabilidad de terceros, en los casos de pérdida de activos fijos por casos Fortuitos o fuerza mayor, si las cantidades recuperadas se reinvierten en activos semejantes a los que sufrieron el daño.
- h) Los ingresos provenientes de intereses sobre inversiones en Bonos del Ahorro Nacional y Bonos de la Deuda Exterior no son acumulables, para efectos del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.

1.- El artículo 38 de la ley del Ahorro Nacional establece que los Bonos del Ahorro Nacional están exentos de impuestos federales, locales y municipales.

2.- Todos los ingresos que perciban las sucursales o agencias de empresas extranjeras, cuando aquellas estén establecidas en México, se consideran acumulables, excepto los ingresos que se perciban por los conceptos señalados en los incisos a, b, c, e, f, g; del párrafo anterior.

Las sucursales en cuestión no podrán obtener el tipo de ingresos que se mencionan en el inciso d del párrafo anterior, ya que la disposición operará únicamente en favor de sociedades mexicanas.

3.- Todos los ingresos que perciba una persona física en su calidad de empresario son acumulables, así como los que provengan de bienes afectos a

dicha actividad, con excepción de los incisos a, b, c, e, f, q; del punto I.

TRATAMIENTO DE LAS ESTIMACIONES PARA FINES CONTABLES Y FISCALES.

Haciendo el estudio de lo referente a las deducciones para fines fiscales o de los costos y gastos para fines contables, indicaremos que salvo pocas excepciones, las estimaciones que crea o incrementa contablemente una empresa no son deducibles para fines fiscales.

Estas estimaciones que se crean o incrementan contra los costos y gastos que se reflejan en una cuenta complementaria de activo, como las estimaciones para cuentas incobrables y para inventarios obsoletos o en mal estado, o en una cuenta de pasivo, como las estimaciones para contingencias y para indemnizaciones, significan contablemente un costo o un gasto para la empresa que las crea o incrementa, porque el principio de contabilidad conocido como el principio conservador o de Valor Histórico Original, indica que, las transacciones y eventos económicos que la contabilidad cuantifica se registran según las cantidades de efectivo que se afecten o su equivalente o la estimación razonable que de ellos se haga al momento en que se consideren realizados contablemente. Estas cifras deberán ser modificadas en el caso de que ocurran eventos posteriores que les hagan perder su significado, aplicando métodos de ajuste en forma sistemática que preserven la imparcialidad y objetividad de la información contable. Si se ajustan las cifras por cambios en el nivel general de precios y se aplican a todos los conceptos susceptibles de ser modificados que integran los estados financieros, se considera que no ha habido violación de este principio; sin embargo, ésta situación debe quedar debidamente aclarada en la información que se produzca.

Sin embargo la ley tiene que ser cautelosa para la aceptación de costos y gastos derivados de estimaciones cuya cuantía y concepto resultan difíciles de justificar en muchos casos, ya que provienen de apreciaciones meramente subjetivas.

Por lo anterior la ley indica que los costos y gastos provenientes de la creación o incremento de dichas estimaciones no surten efectos fiscales; es decir, que no son deducibles; sin embargo, como no se pretende la eliminación de un costo o gasto legítimo del causante que lo incurre, se permite que la empresa haga la deducción correspondiente cuando se realiza el hecho supuesto. En el caso de las estimaciones ejemplificadas la deducción se haría cuando se cargasen contablemente a las estimaciones, las cuentas incobrables canceladas, los inventarios dados de baja, la contingencia sufrida, o las indemnizaciones pagadas.

Esta situación origina también que los resultados contables y fiscales se

parten aún más, tanto en el ejercicio en que se crea la estimación, porque no surte efectos fiscales, como en el ejercicio en que se aplica dicha estimación, porque no afecta los resultados contables pero sí surte efectos fiscales.

Otra repercusión interesante de destacar es cuando se cancelan las estimaciones por no realizarse los supuestos que les dieron origen. Al cancelarse contablemente la estimación contra cuentas de resultados se aumenta la utilidad contable, provocándose entonces un crédito no gravable para fines del impuesto sobre la renta, ya que si el costo por la creación o incremento de la estimación no fué deducible, es decir, no tuvo efectos fiscales, el crédito a resultados proveniente de la cancelación de la estimación tampoco tendrá repercusiones fiscales y será un crédito no gravable.

Los gastos en que incurre una empresa provenientes de estimaciones son considerados como tales tanto para fines fiscales como contables, existiendo solamente una diferencia en cuanto a la época en que se reconocen, ya que mientras contablemente se reconoce el gasto cuando se incrementa la estimación por así señalarlo el principio conservador o del Valor Histórico Original, fiscalmente se reconoce dicho gasto hasta que se materializa, porque así lo indica la ley por razones de cautela.

Estas diferencias en tiempo entre el reconocimiento contable de los costos y gastos, y las deducciones fiscales, han originado en parte el régimen conocido contablemente como "Impuestos diferidos".

Hasta la fecha la ley sólo permite la deducción de las siguientes estimaciones:

- 1) Pensiones y jubilaciones del personal.
- 2) Indemnizaciones en el caso de empresas mineras.
- 3) Primas de antigüedad.

ELIMINACION O LIMITACION DE DIVERSOS GASTOS

En las distintas leyes que se han analizado se ha encontrado gastos que se consideran en forma expresa como no deducibles por diversas razones. Para aclarar esta afirmación ejemplificaremos solamente dos partidas que tienen en forma expresa limitaciones para su deducción.

La ley establece que los impuestos a cargo de terceros que absorbe una empresa no son deducibles; el legislador trata de que cada causante pague la carga fiscal que le corresponde. También indica que las rentas anuales que paga una empresa en exceso del 12 % del valor de avalúo del inmueble que arrienda pueden ser rechazadas por las autoridades fiscales, porque el legislador considera que no es razonable pagar rentas superiores.

Las mejoras en los inmuebles arrendados.

El arrendador tiene la obligación de tomar en cuenta como un ingreso,

al fin de un contrato, el importe de las mejoras hechas a las instalaciones del inmueble previo avalúo.

Los automóviles para el personal que sobre pasen el precio oficial de \$ 116 000.00 no podrán deducir ningún gasto.

Como son: depreciación y mantenimiento

CAPITULO III

REPERCUSIONES CONTABLES DE LOS IMPUESTOS

3.1 TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. AL 15.

ARTICULO 1.- OBJETO

Productos del trabajo.

Sueldos, Honorarios, incentivos, participación de utilidades, comisiones, gratificaciones, premios, gastos de representación.

Productos o rendimientos de Capital.

intereses, convenio o contrato, intereses por inversión en cédulas hipotecarias, obligaciones, bonos, regalías, arrendamientos, dividendos, etc.,.

La combinación de ambos.

Son aquellos productos que se obtienen en empresas, es decir que nacen de las aportaciones que hacen los accionistas y de la fuerza de trabajo de los empleados o trabajadores, de esta combinación nacen las diversas empresas.

ARTICULO 2.- Moneda Extranjera.

Suponiendo que en el mes de enero de 1976 se pide un préstamo al extranjero de 10 dólares (\$125.00 M. N.), que se pagarán en la siguiente forma; 5 dólares en el mes de junio y otros 5 en el mes de diciembre, el primer pago se hizo al tipo de cambio oficial vigente y consto de \$ 62.50 M. N., pero en el mes de Septiembre nuestra moneda se devaluó a razón de \$ 20.00 por dólar, por los \$ 5 dólares restantes tenemos que pagar en vez de \$ 62.50 M. N., \$ 100.00 M. N., obteniendo una pérdida de \$ 37.50 por la devaluación.

En este caso quedaría como una pérdida contable y como deducción fiscal, en caso de que fueran lo contrario quedaría reflejado como utilidad contable y como ingreso fiscalmente.

- Asiento Contable -

- 1 -

Bancos \$ 125.00 (10 Dolls)

Acreeedores diversos \$ 125.00 (10 Dolls)

- 2 -

Acreeedores diversos \$ 62.50 (5 Dolls)

Bancos \$ 62.50 (5 Dolls)

Acreeedores diversos \$ 62.50

Pérdidas en cambio de moneda \$ 37.50

Bancos \$ 100.00 (5 Dolls. a \$ 20.00)

ARTICULO 3.- Sujetos

Referido a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, extranjeras en México, extranjeras que perciban ingresos en México.

Agencias o sucursales de compañías extranjeras en México, empresas sin personalidad jurídica sólo cuando la ley grave en conjunto sus ingresos.

Una empresa tiene invertidos \$ 500 000.00 de su capital en empresas extranjeras radicadas en el extranjero, cobrando dividendos por \$ 5 000.00 en el presente año.

Sus ingresos por estos dividendos son acumulables, según la imposición de capitales del artículo 60, fracción I, inciso c, contenido en el título III del capítulo II de la ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 65 que estipula la aplicación de la tarifa del artículo 75.

ARTICULO 4.- Domicilio: Artículo 5 exento; Artículos 6, 7, 8, 9, 11, 12, obligaciones diversas; Artículo 10 derechos de los causantes; Artículos 13, 14 y 15, facultades de las autoridades fiscales.

3.2 TITULO II

GLOBAL DE EMPRESAS.- Causantes mayores

ARTICULO 16 al 42

Artículo 16, 17 del objeto del sujeto.

Artículo 18 base del impuesto.

En el caso de que una empresa tenga ingresos mayores de \$ 500,000.00 y menores de \$ 1 500,000.00 podrán optar por lo estipulado en el artículo 33 siempre y cuando sea un año natural, quedando así liberados de las fracciones I, III, del artículo 42, lo anterior solamente es aplicable a las personas físicas, sin tomar en cuenta su giro.

BASE GRAVABLE

ESTADO DE RESULTADOS

Ventas totales
Devol., Reb., Bonif.,
y Desc. S/Ventas
Ventas netas-costo
de lo vendido
Utilidad bruta
Gastos de operación
Gastos de venta:
Depreciación \$ 90.00(1)
Sueldos \$ 245.00(2)
Previsión Social \$ 60.00(3)

Gastos de admón:
Depreciación \$ 60.00(1)
Sueldos \$ 155.00(2)
Previsión Social \$ 30.00(3)

Utilidad de operación
Otros gastos y productos
Gastos y productos financieros

Utilidad Neta.

Antes de I. S. R.

DECLARACION DEL I. S. R.

Ingresos propios del giro

Otros ingresos

Ingresos acumulables

Devol., Reb., Bonif.,
y desc. S/ventas.

Ingresos acumulables
netos.

Costo.

Utilidad bruta.

Deducciones

Amortización

1) Depreciación \$ 150.00
2) Sueldos \$ 400.00
3) Previsión Social 90.00

Arrendamiento

Honorarios

Base Gravable, Utilidad
Fiscal

Utilidad Neta antes de
I. S. R.

ARTICULO. 20.- Las consecuencias financieras de las deducciones, depreciaciones y amortizaciones que trata este artículo son de vital importancia para el fisco y las empresas, viendolo desde el ángulo contable, tiene la finalidad de distribuir de una manera razonable y sistemática el costo de los activos fijos menos su valor de deshecho, entre la vida útil o estimada de la unidad.

Fiscalmente se calcula sobre el total del costo de adquisición, la depreciación o amortización de los activos fijos.

GASTOS DE VENTA	\$ 20 000.00
COSTO EQUIPO	\$ 100 000.00
DEPRECIACION ACUM	\$ 20 000.00
RESTA	80 000.00
VALOR EN LIBROS	\$ 80 000.00

\$ 80 000.00 Entre 4 ejercicios por depreciar.

Reserva para depreciación equipo de reparto

\$ 20 000.00

Equipo de Reparto	
\$) 100 000.00	
\$) 100,000.00	100,000.00(B)

Gastos de Venta	
1) 20 000.00	
2) 20 000.00	
3) 20 000.00	
4) 20 000.00	
5) 20 000.00	
\$) 100,000.00	100,000.00(A)

Reserva P/depr.Eq.Rep.	
	20 000.00 (1)
	20 000.00 (2)
	20 000.00 (3)
	20 000.00 (4)
	20 000.00 (5)
B) 100,000.00	100,000.00(\$)

Pérdidas y Ganancias	
A) 100,000.00	

ARTICULO 21.- Corresponde a la depreciación de los activos fijos tangibles y la amortización de los intangibles, gastos y cargos diferidos.

La ley marca los por cientos anuales respectivos:

- a) Activos intangibles
 - 1.- Cargos diferidos 5%
 - 2.- Gastos diferidos 10%
- b) Bienes de activo fijo empleados normalmente por los diversos tipos de empresa en el curso de sus actividades.
 - 1.- Edificios y construcciones 3%
 - 2.- Mobiliario y equipo de oficina 10%
 - 3.- Automóviles, maquinaria y equipo de transporte 20%

La distribuidora de carros "HNOS. GARCIA, S. A.", tiene como principal ingreso de sus operaciones, el arrendamiento financiero, sobre las bases de rentar a razón de \$ 3 000.00, durante 40 meses, sus vehículos, quedando dentro del contrato la opción de compra por parte del arrendatario al finalizar el contrato, mediante el pago de \$ 5 000.00 extras.

Desde el punto de vista de los arrendatarios la depreciación se aplicaría de la siguiente manera: considerando que son vehículos que están sujetos a una depreciación del 20% durante 5 años.

1975	1975	1976
\$ 3000.00 X 40 Meses	\$ 120 000	
\$ 120000.00 X 70 % =	\$ 84 000.00 X 20 % =	\$ 16800.00
\$ 120000.00 X 30 % =	\$ 36 000.00 ÷ 3 A. =	<u>\$ 12000.00</u>
		\$ 28800.00
\$ 120000.00 X 60 % =	\$ 72 000.00 X 20 % =	\$ 14 400.00
\$ 120000.00 X 40 % =	\$ 48 000.00 ÷ 3 A. =	<u>\$ 16 000.00</u>
		\$ 30 400.00
1976		
Depreciación igual al año anterior	\$ 28800.00	\$ 30 400.00
1977		
Depreciación igual al año Anterior.	28 800.00	
\$ 5 000.00 ÷ 3 Años	= <u>1 666.00</u>	30466.00

Depreciación igual al año
Anterior.

\$ 5 000.00 ÷ 3 Años = 1 666.00 \$ 32066.00

1978

\$ 84 000.00 X 20 % = 15 800.00

\$ 5 000.00 ÷ 3 Años = 1 666.00 18466.00

\$ 72 000.00 X 20 % = 14 400.00

\$ 5 000.00 ÷ 3 Años = 1 666.00 \$ 16066.00

1979

Depreciación igual al año anterior

\$ 18468.00 \$ 16068.00

Depreciación Acumulada.

\$ 125000.00 \$ 125000.00

La ley autoriza para la depreciación el método de la línea recta que consiste en lo siguiente.

Base fija 125 000
Porcentaje fijo 20%
Depreciación 25 000
(artículo 21, fracción I)

**CUADRO COMPARATIVO ILUSTRANDO DIFERENTES
METODOS DE DEPRECIACION.**

1975 fracc. XII	1976 fracc. XII	1975-1976 fracc. I	acelerada fracc. IV
1975 \$ 28 800.00	\$ 30 400.00	\$ 25 000.00	\$ 50 000.00
1976 \$ 28 800.00	30 400.00	25 000.00	50 000.00
1977 \$ 30 466.00	32 066.00	25 000.00	25 000.00
1978 \$ 18 466.00	16 066.00	25 000.00	—o—
1979 \$ 18 468.00	16 068.00	25 000.00	—o—
<u>125 000.00</u>	<u>125 000.00</u>	<u>125 000.00</u>	<u>125 000.00</u>

ARTICULO 22.- Podrán amortizarse las pérdidas de operación ocurridas en ejercicios anteriores.

Ejemplo del artículo 22, fracción III, párrafo segundo.

La empresa "H N O S. G A R C I A, S. A.", decretó utilidades por: \$ 160 000.00 teniendo presente de amortizar una pérdida de operación de \$ 250 000.00 correspondiente a su ejercicio de 1976.

Su ingreso global gravable, declarado en 1977 fué de \$ 270 000.00 después de haber amortizado pérdidas de operación por \$ 130 000.00 quedando un saldo como ya se mencionó de \$ 250 000.00 de pérdidas por amortizar.

Si la empresa decreta dividendos y los distribuye entre sus socios o accionistas, perderá el derecho a amortizar \$ 160 000.00

Pérdidas por amortizar al 31 de diciembre 1977	\$ 250 000.00
Menos	
Dividendos decretados	<u>160 000.00</u>
Saldo por amortizar fiscalmente	<u>\$ 90 000.00</u>

ARTICULO 23.- Párrafo segundo, referente a pérdidas de bienes del causante por caso fortuito o fuerza mayor.

La Empresa "HNOS. GARCIA, S. A.", tiene asegurado su edificio que tiene registrado en la contabilidad en \$ 3 000000.00 se encuentra depreciado en un 80 %, el 15 de marzo de 1976, sufrió un siniestro que destruyó totalmente el inmueble.

Se pregunta que tratamiento contable y fiscal se le debe de dar a este caso.

Sabiendo que se obtuvo del seguro el 100% de la suma asegurada de \$ 3,000.000.00.

La forma para la presentación de este caso para la declaración de 1976 es la siguiente.

Costo del inmueble	\$ 3,000.000.00
Depreciación acumulada	<u>\$ 2,400.000.00</u>
Valor en libros	\$ 600 000.00
Importe recuperado	\$ 3 000 000.00
Valor en libros del inmueble	<u>\$ 600 000.00</u>
Utilidad	\$ 2 400 000.00

De acuerdo con el artículo 23, los \$ 2 400 000.00 deberán acumularse a los ingresos propios de la empresa en 1976, o en su defecto deberá reinvertir el 100 % de la recuperación; es decir los \$ 2400 000.00, en la adquisición de bienes depreciables o amortizables de naturaleza análoga., Si se reinvierte parcialmente se acumulará únicamente la parte del excedente no reinvertida.

Pero sólo podrá depreciar \$ 600 000.00 que estaban pendientes de ser depreciados a la fecha del siniestro.

ARTICULO 24.- Pérdidas por créditos incobrables.

ARTICULO 25.- Creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal.

ARTICULO 26.- Deducciones autorizadas conforme a la ley
Ejemplo: La Editorial "HNOS. GARCIA, S. A"., obtuvo la autorización de un libro, para la explotación para lo cual celebra un contrato en el que pactan unas regalías del 10% sobre las ventas, al finalizar su ejercicio de 1976 la empresa le firma cinco letras de cambio por un importe de \$ 20 000.00 cada una de las regalías, deduciendo esta cantidad en dicho ejercicio con vencimientos mensuales.

De acuerdo con los requisitos del artículo 26, fracción II, la deducción de los \$ 100 000.00 no procede en virtud de haberse firmado títulos de crédito, en vez de haber pagado en efectivo o con cheque de la cuenta personal de la editorial.

26-1-2.- La cadena de tiendas "HNOS. GARCIA. S. A.", realizó compras por \$ 1 500 000.00, las cuales no puede comprobar con documentos debidamente requisitos que exige la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los proveedores son campesinos y ejidatarios en su mayoría.

El tratamiento adecuado de éste caso es retener el 4% sobre el importe de \$ 1 500 000.00, presentando una declaración dentro de los 20 días siguientes al mes en que se efectuaron las compras.

En caso de no haberse hecho lo anterior, se pagará impuesto con recargo respectivamente, y de esta forma regularizar la situación. Se indica en la forma de ley, el cumplimiento con ciertas reglas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; tales reglas podrían ser:

Que demuestre que adquirieron mercancías o productos con algún comprobante interno o externo:

- a).- Con talones de embarque
- b).- Ordenes de transferencia a equipos de reparto, propiedad de la cadena.
- c).- Notas de entrada y salida de almacén.
- d).- Guías de sanidad vegetal, o animal en su caso.
- e).- Etcétera.

Como podrá observarse el fisco trata de facilitar en una forma práctica problemas que se presentan muy seguido a este tipo de empresas, así como emparadoras, procesadoras, alimentos, congeladoras, laboratorios, etc.; pero será necesario que en una forma indirecta estas empresas demuestren que han recibido las compras realizadas.

ARTICULO 27.- Partidas no deducibles.

27.1.1 La Empresa H.NOS. GARCIA, S. A., desea comprobar debidamente los gastos realizados por el gerente general en una gira por el Estado de Monterrey.

Los gastos efectuados fueron los siguientes:

a) Transportación	\$ 1000.00
b) Hospedaje y alimentación	2500.00
c) Gastos de representación	4000.00
	<hr/>
	\$ 7500.00

Por lo que respecta a los incisos a) y b), son deducibles, si cuenta con los pasajes de un lugar a otro y corresponden al Gerente o de algún otro empleado que hubiera realizado la gira; así como la cuenta de gastos por el hospedaje y la alimentación. Por lo que se refiere a los gastos de representación, éstos no son ni serán deducibles con base en lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 27, aún cuando tenga comprobantes de cenas o comidas, o paseos con clientes o proveedores del negocio.

Para que se acepte como partida deducible, deberá acumularse a su sueldo el importe de los gastos de representación y pagar el Impuesto por Productos del Trabajo.

El Gerente podría deducir el uso de automóviles y pago de kilometraje, siempre y cuando pueda demostrar que este gasto se realizó en lugares que tienen relación de negocios con la empresa y que se encuentra fuera de una franja de 50 kilómetros al rededor del establecimiento de la empresa.

Esta disposición está en relación al lugar que físicamente ocupa la empresa y no a la ciudad o entidad en que dicha empresa se encuentra.

27.1.2 Industrial H.NOS. GARCIA, S. A., construye un inmueble en un predio el cual se encuentra en medio de dos casas, planteandose los dos siguientes casos.

a) Los inmuebles sufren daños por \$ 80 000.00 cada uno, la empresa tomó todos los medios de seguridad para evitar que la nueva construcción causara daños a los terceros de acuerdo con estudios presentados para su aprobación ante las autoridades.

b) Los inmuebles sufren daños por \$ 80 000.00 pero la empresa no tomó ninguna precaución respecto del posible daño que sufrieran los inmuebles colindantes.

En el inciso a) de acuerdo con el artículo 27, fracción XVI, Sí serán deducibles, ya que puede demostrar que se tomaron las medidas necesarias para evitar los posibles perjuicios a terceros y éstos fueron aprobadas.

En el inciso b) no serán deducibles de acuerdo con la misma fracción del mismo artículo.

La Empresa "HNOS. GARCIA, S. A.", deduce por concepto de Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, la cantidad de \$ 400 000.00, dicha empresa se encuentra en el Estado de México, la cual tiene un subsidio por este impuesto del 1% sobre sus ventas de \$ 100.000.00.

La empresa deducirá los \$ 400.000.00, y los \$ 100.000.00 importe del subsidio, deberán acumularse como ingreso, o en su efecto no serán deducibles de acuerdo con la fracción I del artículo 27.

ARTICULO 28.- Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, incluso cuando tengan el caracter de nacionales, las instituciones de seguros y las de finanzas, así como las sucursales o agencias de empresas extranjeras autorizadas para operar en el país en dichas actividades harán, en lo pertinente, las deducciones a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 29.- Las empresas que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, podrán hacer las deducciones a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 30.- Se adiciona la obligación del adquirente a retener un 20% sobre el monto total de la operación y enterarla mediante declaración, cuando se realicen operaciones accidentales de comercio.

En casos justificados, el enajenante podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una retención inferior, la ley concede al enajenante a acreditar el importe retenido contra el impuesto a su cargo.

Lo anterior traerá como consecuencia una serie de solicitudes de diferencias de impuestos, ya que en la mayoría de los casos, los impuestos a cargo del causante, siempre será inferior al pago provisional del 20%. También cabe hacer la aclaración que sólo pueden realizar operaciones accidentales de comercio, las personas físicas o unidades económicas, en tanto que las empresas al Impuesto al Ingreso Global, no tienen opción a cubrir como operaciones accidentales que ellos realicen diferentes a su giro.

30.1.1 La empresa "HNOS. GARCIA, S. A.", realizó una compra de desperdicio a una persona que según ésta, no es comerciante, dicha operación asciende a \$ 400 000.00.

De acuerdo con el artículo 30, la empresa deberá retener por concepto de impuesto al 20% de la operación, para el caso específico sobre \$ 400 000.00 y enterarlo al fisco, con una declaración en la que contenga los datos de la operación dentro de los 15 días siguientes a la fecha de ésta.

Quedando así:

Importé de la operación	\$ 320 000.00
Importe por pagar	\$ 80 000.00
Operación Total	\$ 400 000.00

ARTICULO 30 - A.- De las ganancias que obtengan las personas físicas por la enajenación de acciones, partes sociales, títulos o derechos representativos del haber social de toda clase de sociedades o de asociaciones de carácter civil, se gravarán conforme a lo dispuesto en éste artículo.

ARTICULO 30 - B.- De las ganancias que obtengan personas físicas por la enajenación de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, se gravarán conforme a las reglas del artículo anterior, y las modalidades de éste.

ARTICULO 31.- Fracción I.

b).- Se adiciona al arrendamiento de bienes muebles, el arrendamiento financiero promovido por sujetos extranjeros radicados en el extranjero, pero que están obteniendo Ingresos Gravables procedentes de fuentes en territorio nacional.

d).- Este inciso se refiere a los ingresos por primas, regalías y retribuciones de toda clase de patentes de inversión, marcas de fábricas y nombres comerciales, se ve adicionado por los conceptos que se refieren a publicidad o por explotación y transmisión como aportación a sociedades o asociaciones de dichos ingresos.

También se incluye como gravable, la transferencia de tecnología, la prestación de servicios profesionales o técnicos y sobre base del 70% quedan gravados, los bienes inmuebles por arrendamiento, ubicados en territorio nacional.

e).- La modificación a este inciso, obliga a que los intereses pagados por personas residentes en el país, a extranjeros radicados en el extranjero, cumplan con las reglas generales que al efecto expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La empresa mexicana "HNOS. GARCIA, S. A.", desea explotar el nombre de una marca, extranjera, por lo cual propone a la propietaria, las siguientes alternativas:

- 1.- Pagar regalías por la concesión de la explotación de la marca.
- 2.- Como aportación de capital de \$ 300 000.00 a un interés fijo del 15% anual, haya o no utilidades (acciones preferentes).
- 3.- La empresa mexicana paga a la extranjera por concepto de publicidad la cantidad de \$ 70 000.00.

1.- Por los conceptos precedentes la empresa mexicana retendrá con base en el artículo 34 en el caso de que la extranjera no tubiera representante en México.

2.- La empresa al pagar los intereses, deberá pagar con base en el artículo 41, fracción V, es decir, al total de ingresos en el año, se le aplicará la tarifa del artículo 34.

3.- Por lo que se refiere a la publicidad, también será aplicable el artículo 41, fracción V y el artículo 34.

ARTICULO 32.- De la Determinación estimativa del ingreso global gravable y se adiciona la uniformidad de éste término.

ARTICULO 33.- De la determinación de los ingresos brutos de los contribuyentes con los datos de su contabilidad y documentación, o se tomarán como tales los contenidos en su última declaración presentada, con las modificaciones que en su caso hubiere tenido con motivo de revisión o se estimarán por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase, y para fijar el ingreso global gravable, se aplicarán a los ingresos brutos declarados o estimados, el coeficiente del 15% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

I.- Se aplicará el 3% a los siguientes giros:

Comerciales: Gasolina, petróleo, y otros combustibles de origen mineral.

II.- Se aplicará el 5% a los siguientes casos:

Comerciales: abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar; billetes de lotería, carnes en estado natural, cereales y granos en general, espectáculos en campos deportivos y teatros; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan de precio popular.

Industriales: Masa para tortillas de maíz, pan de precio popular y sombreros de palma y paja.

Agrícolas: Cereales y granos en general.

Ganaderas: Producción de leches naturales.

III.- Se aplicará el 10% a los giros siguientes:

Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonerías, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios; café para consumo nacional, cemento, cal, arena, cerveza y refrescos embotellados, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deporte, dulces, con-

fites, bombones, y chocolates de precio popular, espectáculos en arenas y cines, explosivos, ferreterías, y tlapalerías, fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, hielo, jabones, corrientes y detergentes, legumbres, libros, papeles y artículos de escritorio, llantas y cámaras, nieves y helados, pan fino, galletas y pastas alimenticias; pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, sustancias y productos químicos, o farmacéuticos, velas y veladoras.

Industriales: Azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional, confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; dulces, confites, bombones, y chocolates de precio popular; explosivos, fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, extracción de gomas y resinas; imprenta, litografía, y encuadernación, construcción de inmuebles, jabones corrientes y detergentes, molienda de nixtamal (máquila), molienda de trigo y arroz, pan fino, galletas y pastas alimenticias; pieles y cueros; velas y veladoras; armas y municiones: calzado de toda clase, muebles de madera corriente.

Agrícolas: Café para consumo Nacional; legumbres.

Pesca: Productos obtenidos del mar, lagos y ríos.

IV.- Se aplicará el 20% a los siguientes giros:

Comerciales: Accesorios para automóviles; alquiler de películas; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético, cabarets, y cantinas; casas y terrenos, dulces, confites, bombones y chocolates finos, instrumentos musicales, discos y artículos del ramo, joyería y relojería.

Industriales: Automóviles, camiones, piezas de repuestos, y otros artículos del ramo, cervezas, llantas y cámaras; alcohol, perfumes y esencias, cosméticos y otros productos de tocador, artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; dulces bombones confites y chocolates finos, instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; extracción de maderas finas; extracción de metales, papel y artículos de papel, plantas minero metalúrgicas; explotación y refinación de sal.

V.- En los siguientes casos se aplicará el 25%:

Comerciales: Agencias funerarias; restaurantes.

VI.- Se aplicará el 30% a los giros siguientes:

Comerciales: Comicionistas; arrendamiento de inmuebles.

Industriales: Fraccionamientos; fábricas de cemento.

VII.- Al ingreso global gravable determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo, en sus casos, se les aumentarán los ingresos que no sean propios del giro a los que se harán las deducciones que directamente les corresponda, ese le disminuirá la amortización de pérdidas de operación ocurridas en ejercicios anteriores.

ARTICULO 34.- Aplicación de la tarifa para el cálculo del impuesto de los causantes mayores.

ARTICULO 35.- El contribuyente deberá efectuar tres pagos provisionales a mas tardar el día quince o al siguiente día hábil; si aquel no lo fuera, de los meses, 5o., 9o., 12o. de su ejercicio y el impuesto quedará totalmente pagado a mas tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio del causante, conforme a las bases de este artículo.

35-1- La empresa "HNOS. GARCIA, S. A.", durante 1976 calcula su primer pago provisional de su ejercicio fiscal que es del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1976, para lo cual proporciona los siguientes datos:

Ingreso promedio mensual en los 4 primeros meses	\$	900000.00
Su ingreso gloval gravable del año anterior fue de		700000.00
y sus ingresos brutos manifestados en ese año ascendieron a		5800 000.00

La empresa ha manifestado que tiene pendiente de amortizar pérdidas de operación por los ejercicios de 1974 y 1975, a razón de \$ 300 000.00 y \$ 400 000.00 respectivamente.

Determinación del factor de utilidad del año anterior.

Ing. Glo. Grav. \$ 700 000.00 ÷ Ing. bruto \$ 5 800 000.00 = 0.12

INGRESO PROMEDIO

Mensual		Annual estimado
\$ 900 000.00 x 0.12	=	\$ 108 000.00
108 000.00 x 12	=	1296 000.00 utilidad anual estimada.
Otra forma:		
\$ 900 000.00 x 12	=	\$ 10 800 000.00
10 800 000.00 x 0.12	=	1 296 000.00 utilidad anual estimada

Utidad anual estimada	-	Pérdidas pendientes de amortizar
Impuesto sobre la renta		
\$ 1 296 000.00	-	\$ 700 000.00 = \$ 596 000.00 Impuesto sobre la renta por pagar, conforme a la tarifa del artículo 34.

ARTICULO 34.-

\$ 500 000.00	\$ 210 000.00
<u>96 000.00 x 42%</u>	<u>40 320.00</u>
<u>\$ 596 000.00</u>	<u>\$ 250 320.00</u>

\$ 250 320.00 ÷ 3 = \$ 83 440.00

El primer pago provisional será igual a	\$ 83 440.00
El segundo pago provisional será igual a	83 440.00
El Tercer pago provisional será igual a	<u>83 440.00</u>
	\$ 250 320.00

El impuesto causado en el año de 1976 es de \$ 268 425.00 que dando un saldo a cargo de \$ 18 105.00, que deberá presentarse mediante declaración.

El causante en la declaración definitiva correspondiente a un ejercicio determinará el impuesto causado sobre el ingreso global de la empresa, del que deducirá, en su caso, el importe de los pagos provisionales efectuados. Si el saldo fuera a su cargo lo deberá pagar en el plazo indicado al principio de este artículo.

35.1.2 Se trata el mismo caso anterior con las siguientes modificaciones:

La amortización de pérdidas de operación ascienden a la cantidad de \$ 600 000.00 y \$ 700 000.00 para los años de 1974 y 1975, respectivamente.

Utilidad Anual Estimada		\$ 1 296 000.00
Amortización de Pérdidas		
	1974	\$ 600 000.00
	1975	\$ 696 000.00
		<u>\$ 1 296 000.00</u>

Base para el cálculo del pago provisional.

35.1.3 El Sr. PEDRO GARCIA, dedicado a la venta de libros, obtuvo en 1976, un ingreso bruto de \$ 1 450 000.00, y optó por ser causante menor, calculando el pago de sus impuestos conforme a la ley del Impuesto Sobre la Renta de la siguiente manera:

Conforme a el último párrafo del artículo 35; que si el causante opta por la facilidad que la ley le da en su artículo 18, segundo párrafo, deberá pagar durante los meses 4o., 6o., 8o., 10., 12o., de su ejercicio y 2o., del siguiente, correspondiendo cada pago a la 6a. parte del impuesto causado en el ejercicio anterior.

\$ 1 540 000.00 X 10% según artículo 33 Fracción III = \$ 145 000.00

ARTICULO 34.-

\$ 100 000.00	\$ 16 455.00
45 000.00 X 24.10 %	10 845.00
<hr/>	<hr/>
\$ 145 000.00	\$ 27 300.00
27 300.00 ÷ 6 ó (12x2) =	4 550.00

ARTICULO 36.- referente a la fracción V del artículo 32 de la determinación estimativa y cálculo al ingreso global gravable y la aplicación de la tarifa del artículo 34.

ARTICULO 37.- De las empresas de espectáculos públicos pagarán el 4% sobre sus ingresos, diariamente por un período menor de seis meses.

ARTICULO 38.- Se modifica el término de Ingresos Gravable, al de Ingresos acumulables. Aplicados a causantes que reúnen varias características como es el de que su utilidad sobre pase el medio millón, su ejercicio incluya dos años y haber coincidido en los años en que fue modificado el artículo 34, (períodos con tarifas diferentes).

ARTICULO 39.- DE los ejercicios irregulares.

ARTICULO 40.- Del régimen de industrias nuevas y necesarias.

ARTICULO 41.- Tasas en relación a casos especiales del artículo 31 en este artículo se elevan las tasas que varían siendo aplicables a los conceptos gravados en el mismo que se llevarían básicamente a ingresos que obtengan los extranjeros radicados en el extranjero con ingresos de fuentes de territorio nacional y a determinadas operaciones por las cuales obtengan ingresos del extranjero los causantes nacionales.

ARTICULO 42.- La Empresa "HNOS. GARCIA, S. A.", clausura en el mes de junio sus operaciones, presenta su declaración 3 meses después, obteniendo una utilidad de \$ 150,000.00, pero aún no ha realizado la totalidad de sus activos, 6 meses después ha realizado algunas ventas de su activo, las cuales les reportan \$ 200 000.00 de utilidad, quedando pendiente por realizar algunos bienes, en los siguientes cuatro meses, realizó todo su activo y obtiene una utilidad de \$ 45 000.00.

La empresa debe pagar sus impuestos en la siguiente forma por los \$ 150 000.00, como se trata de un ejercicio irregular, se aplica el artículo 39, 35 para fecha de pago y 34 para el cálculo del impuesto.

ARTICULO 34.-

\$ 150 000.00	\$ 28 505.00 Total al clausurar.
---------------	----------------------------------

por lo que se refiere a los \$ 200 000.00 y a los \$ 45 000.00 que obtiene después, deberá presentar dos declaraciones cada seis meses y la segun-

da se considera complementaria de la primera, conforme el artículo 42 fracción VII.

ARTICULO 34.-

\$ 200 000.00	\$ 41 885.00
<u>45 000.00 X 29.64%</u>	<u>13 338.00</u>
245 000.00	55 223.00

Menos:

Impuesto pagado en la primera declaración	\$ 28 505.00
Diferencia a pagar	<u><u>26 718.00</u></u>

GLOBAL DE EMPRESAS, CAUSANTES MENORES

ARTICULOS 43 al 47

ARTICULO 43.- Sólo se uniforma el término del impuesto global.

ARTICULO 44.- Se uniforma el término del impuesto global gravable.

ARTICULO 45.- También se uniforma el término del impuesto global gravable.

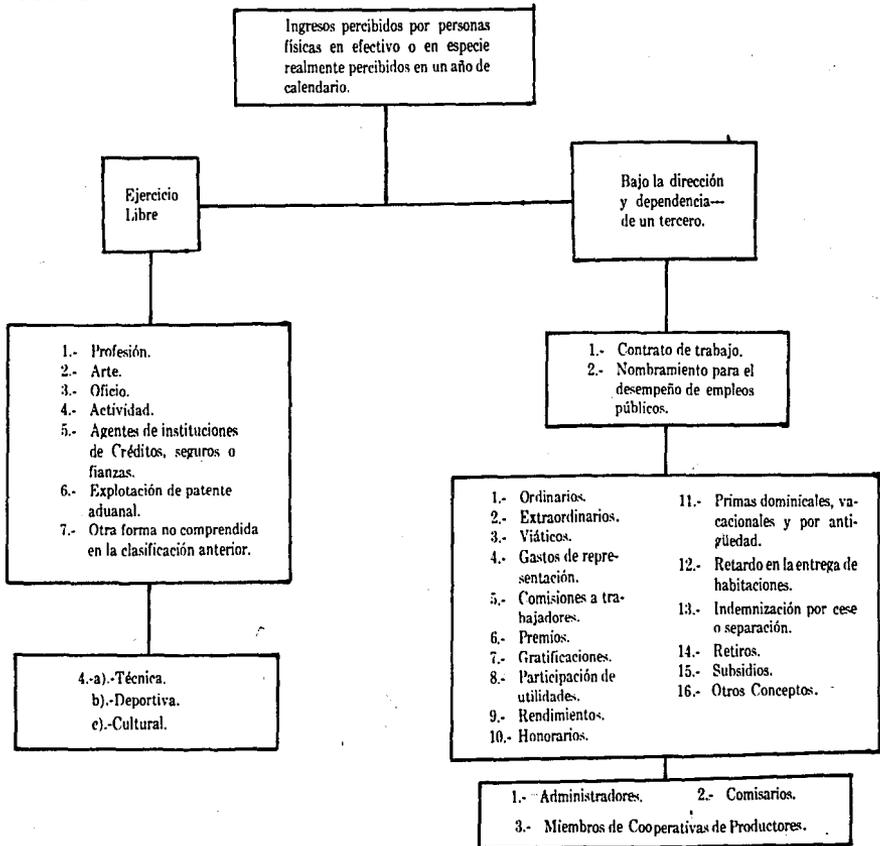
ARTICULO 45 Bis.- Se modifica este artículo señalando las bases que recibirán las Entidades Federativas y los Municipios, cuando estos no mantengan en vigor impuestos locales o municipales sobre causantes mayores o menores que causen el impuesto como causantes menores o que estén regidos sobre bases especiales de tributación; como son los grupos agropecuarios, ganaderos, o de pesca.

Los Estados recibirán el 45% de la recaudación, incluyendo recargos y multas; y los Municipios una participación mínima del 20% del que le corresponde al Estado.

ARTICULO 46.- Sufrió modificaciones en cuanto a la uniformidad del término del impuesto global gravable, y dá oportunidad que dentro del siguiente ejercicio, el causante cumpla con las obligaciones que en materia de registros contables corresponden a los causantes mayores, en lugar de los 15 días posteriores a la presentación de su declaración anual.

ARTICULO 47.- Causantes menores y sus obligaciones; simplificación de registros de operaciones; domicilio; declaración en el segundo mes.

CUADRO No. 4



3.3 TITULO III.- IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.
 IMPUESTO DE PERSONAS FÍSICAS por PRODUCTOS del TRABAJO
 ARTICULO 48 al 59
 ARTICULO 48 y 49.- Referentes al objeto y sujeto respectivamente.

ARTICULO 50.- EXENTOS

Se modificó este artículo en la fracción II, inciso c, quedando así:

Se permite que las gratificaciones queden exentas del pago del impuesto siempre y cuando no exedan del salario mínimo adicionado con \$ 500.00

Ejemplo.- El señor Luis García, gerente de la empresa "HNOS. GARCIA, S. A.", al hacer efectiva la gratificación de fin de año obtiene los siguientes resultados:

NOMBRE	SALARIO MENSUAL	GRATIFICACION
1) Antonio Chávez	\$ 3 000.00	\$ 2 000.00 (gravada)
2) Fernando Olivera	2 358.00	2 700.00 (gravada)
3) Juan López	2 358.00	2 358.00 (gravada)
4) Francisco Piña	2 700.00	2 700.00 (gravada)

1.- Primera situación; la gratificación es gravada por ser salario superior al mínimo adicionado de \$ 500.00, pues reúne un requisito pero no cumple con el otro.

2.- En el caso de Fernando Olivera es gravada porque rebasa el sueldo mínimo aunque este no sea gravado.

3.- En la situación de Juan López no se grava por ser un mes de sueldo y tratándose de salario mínimo.

4.- Esta situación es exenta por no sobrepasar de \$ 500.00 al salario mínimo y no rebasar un mes de sueldo.

ARTICULO 51, fracción I. DEDUCCIONES

Se establece en este artículo como deducción para los empleados el 20% de sus ingresos, sin exederse de \$ 30 000.00

Se permiten las deducciones de los siguientes porcentos anuales, sobre el monto de la inversión original.

- a) 5% amortización de activos intangibles y de gastos y de cargos diferidos.
- b) 3% depreciación de construcciones
- c) 10% depreciación de maquinaria y equipo
- d) 20% depreciación de equipo de transporte
- e) Gastos normales y propios

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

- 1.- Ordinarias e indispensables
- 2.- Se cumplen las obligaciones de terceros

- 3.- Pagos a personas inscritas en el Registro Federal de Causantes.
- 4.- a) Rentas de locales limitada hasta el 12% anual sobre avalúo.
b) Donativos autorizados
- 5.- Que las compras y los gastos se comprueben debidamente.
- 6.- Que las erogaciones estén registradas en contabilidad.
- 7.- El 20% de los ingresos brutos anuales.
- 8.- Libro de ingresos y egresos.
- 9.- Registro de inversiones amortizables y depreciables.

ARTICULO 52.- DEDUCCIONES DE ARTISTAS DE ESPECTACULOS

Ejemplo 52-1- Determine tanto las deducciones como el ingreso neto según la tarifa de este artículo.

RESOLUCION

Ingresos brutos por la fracción comprendida

Límite inferior M\$N	Límite superior M\$N	Cuota fija M\$N	Porcentaje para aplicarse s/el excedente del L. inf.	Ingreso Neto.
DE 0.01 a	96000.00		60%	38400.00
DE 96000.01 a	120000.00	57600.00	54%	49440.00
DE 120000.01 a	144000.00	70560.00	48%	61920.00
DE 144000.01 a	168000.00	82080.00	44%	75360.00
DE 168000.01 a	204000.00	92640.00	40%	96960.00
DE 204000.01 a	240000.00	107040.00	36%	120000.00
DE 240000.01 a	276000.00	120000.00	32%	144480.00
DE 276000.01 a	312000.00	131520.00	28%	170400.00
DE 312000.01 en adelante		141600.00	24%	

Ejemplo 52-2- Calcule el impuesto sobre la renta del coro de los "HNOS. GARCIA, S. A.", en seis presentaciones que tuvo en Montreal, Canadá; obteniendo ingresos por \$ 450 000.00

INGRESO

450 000.00

Deducciones artículo 52

312 000.00		141 600.00	
<u>138 000.00</u>	24%	<u>33 120.00</u>	
450 000.00			<u>174 720.00</u>
			275 280.00

Menos reducciones art. 54		
20% s/	\$ 150 000.00	30 000.00
		<u>245 280.00</u>
Menos exclusiones art. 81		
I por él	9 000.00	
II por esposa	6 000.00	
III por tres hijos	<u>9 000.00</u>	<u>24 000.00</u>
		221 280.00
Deducción del art. 82		
I por honorarios médicos		
gastos dentales		30 000.00
determinado el ingreso		<u>191 280.00</u>
global gravable		

APLICACION DE LA TARIFA DEL ARTICULO 86

De los 191 280 que es el ingreso global gravable		
Por los 180 000.00		41 490.00
Por el resto 11 280	34.45%	<u>3 884.96</u>
Impuesto por pagar		<u><u>45 374.96</u></u>

ARTICULO 53.- Casos de estimación en ingresos originados del ejercicio libre.

- 1.- a) no presentan declaración
 - b) no llevan libros
 - 2.- Ingresos omitidos mayores del 3%
- Se deducirá el 20% sobre los ingresos brutos

ARTICULO 54.- De la base gravable de las personas físicas que obtienen ingresos por productos del trabajo.

Ejemplo 54-1- El señor Rafael García, recibe un sueldo de \$ 10 000.00 mensuales, y procede a hacer el cálculo del impuesto que le corresponde; para saber si es conveniente recibir o no gratificación en diciembre, y en su caso qué cantidad aceptaría.

Artículo 75

\$ 10 000.00 x 12=	\$ 120 000.00
<u>120 000.00 x 80%=</u>	<u>96 000.00</u>
\$ 96 000.00	\$ 12 851.56

Artículo 56

\$ 10 000.00	\$ 1 070.96
<u>1 070.00 x 12 meses</u>	<u>12 851.52</u>
Diferencia a favor del causante	<u>0.04</u>
Sueldo anual más Gratificación anual	\$ 120 000.00
Ingreso anual	<u>10 000.00</u>
	<u>130 000.00</u>
\$ 130 000.00 x 80% = menos exclusión de él	\$ 104 000.00
BASE GRAVABLE	<u>9 000.00</u>
	<u>\$ 95 000.00</u>

Artículo 86

\$ 72 000.00	\$ 12 723.00
<u>23 000.00 x 23.45%</u>	<u>5 393.00</u>
<u>95 000.00</u>	<u>18 116.50</u>

ARTICULO 56

\$ 10 000.00	\$ 1 070.96
<u>1 070.96 x 11 meses</u>	<u>11 780.56</u>
	<u>12 851.52</u>

ARTICULO 75

\$ 96 000.00	12 851.56
<u>8 000.00 x 22.90%</u>	<u>1 832.00</u>
104 000.00	14 683.56
Diferencia a cargo del causante	<u>3 432.94</u>

Con base a lo anterior, se deduce que la gratificación de \$ 10 000.00 genera un impuesto de \$ 5 264.98 (\$ 18 116.50) (\$ 12 851.52) además, se obliga al causante a cumplir con otra serie de requisitos que marca la ley, como causante del Impuesto al Ingreso Global de las personas físicas; por lo tanto, es probable que convenga recibir una gratificación de \$ 5 000.00 ya que en esta forma no pasaría a ser causante del Impuesto al Ingreso Global, y el impuesto que reporte dicha gratificación sería como sigue:

ARTICULO 75

\$ 125 000.00 x 80%	=	\$ 100 000.00
96 000.00		12 851.56
<u>4 000.00 x 22.90%</u>		<u>916.00</u>
<u>100 000.00</u>		<u>\$ 13 767.56</u>

Las cifras anteriores muestran cómo afectan los \$ 916.00 a la gratificación.

Ejemplo 54-2- Determinación de la base gravable de los causantes que obtienen ingresos por producto de su trabajo personal independiente; los cuales no gozarán de la deducción del 20% con limite de \$ 30 000.00

El Lic. Marcelino García, tiene ingresos mensuales promedio de \$ 12 000.00 y desea elaborar su declaración para presentarla al fisco. No puede comprobar gastos.

\$ 12 000.00 x 12	\$ 144 000.00
exclusión del causante	<u>9 000.00</u>
Base Gravable	135 000.00

ARTICULO 86

\$ 120 000.00	\$ 24 459.00
<u>15 000.00 x 26.90%</u>	<u>4 035.00</u>
\$ 135 000.00	\$ 28 494.00
menos anticipos	
pagos bimestrales a razón	
de 5% s/ 24 000.00	
\$ 1200.00 x 6 bimestres	
ó, 5% s/ \$ 144 000.00	<u>\$ 7 200.00</u>
diferencia a cargo del	\$ 21 294.00
causante	

ARTICULO 55.- Cuando se perciben productos del trabajo por servicios prestados en períodos menores de un año no se hará respecto de ellos cálculo proporcional del ingreso anual, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 54.

Ejemplo 55-1- Calcular el impuesto que debe pagar anualmente un trabajador que empezó a elaborar en una empresa el 1o. de marzo a diciembre de 1977, obtuvo \$ 33 000.00 de ingresos, si su sueldo fue de \$ 3 000.00 mensuales y \$ 3 000.00 de gratificación en diciembre.

\$ 33 000.00 obtenidos de 1 a 10 meses

Aplicación del artículo 54

\$ 33 000.00 x 80% = \$ 26 400.00

ARTICULO 75

\$ 24 000.00	\$ 1 298.92
<u>2 400.00 x 9.44</u>	<u>226.56</u>
	1 525.48
<u>26 400.00</u>	<u>1 525.48</u>

Ejemplo 55-2- Párrafo segundo, cálculo de impuesto sobre compensaciones por: retiro, antigüedad o indemnizaciones por separación.

Calcular el impuesto que debe pagar el Sr. Juan García si obtuvo una indemnización de \$ 60 000.00 cuyo sueldo es de \$ 4 000.00 mensuales.

ARTICULO 56

Sueldo \$ 4 000.00 =	\$ 239.00 de impuesto
60 000.00 ÷	\$ 4 000.00 = 15
<u>239.00 x 15 =</u>	<u>3 585.00 impuesto por pagar</u>

ARTICULO 56.- Retención mensual a empleados, tarifa.
ENTERO MENSUAL

Las cantidades que se retengan conforme a la tarifa deberán ser enteradas en la oficina receptora correspondiente al domicilio del retenedor; a mas tardar el día quince, o al siguiente día hábil si aquel no lo fuere del mes inmediato posterior al que el causante hubiere percibido los ingresos objeto de este impuesto.

LIQUIDACION ANUAL

La determinación de la base anual, la liquidación y la retención, en su caso, de las diferencias a cargo del causante, se harán a mas tardar en el mes de marzo siguiente al año en que se percibieron los ingresos.

ARTICULO 57.- Empleados obligados a declaración personal.

57-1- Personas que presten servicios en:

- 57-1. a) Embajadas extranjeras
- b) Legaciones extranjeras
- c) Consulados extranjeros
- c-a) Acreditados en el país
- c-b) No exceptuados del impuesto

57-2- Personas que residen en el país que obtengan ingresos del extranjero por remuneración personal.

ARTICULO 58.- Personas físicas bajo la dirección y la dependencia de dos o mas patrones.

DECLARACION PERSONAL

- 1a. opción: a) Presentar declaración anual en la oficina receptora de su domicilio.
- b) Calcularán la base y el impuesto, deducirán los pagos provisionales y determinarán la diferencia a favor o a cargo.

LIQUIDACION POR EL PATRON

- 2a. opción: a) Por comunicar al último patrón o del que reciba la remuneración más alta.
- b) Avisar a los demás patrones quién va a presentar la declaración.
- c) La comunicación deberá hacerse en enero.

PAGO DE DIFERENCIAS

El pago efectivo se hará en el mes de abril, con cargos conforme a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos de la Federación.

ARTICULO 59.- Personas físicas que obtengan ingresos por el ejercicio libre.

PAGOS PROVISIONALES

Cada vez que perciban honorarios u otras remuneraciones efectuarán pagos provisionales a mas tardar el día quince, o al siguiente día hábil si aquel no lo fuere, en los meses de; marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, por el total de percepciones obtenidas en el bimestre inmediato anterior.

EL PAGO PROVISIONAL SERA DEL 5 %

Igual procedimiento se seguirá, tratándose de recibos expedidos por profesionistas organizados en agrupaciones, asociaciones o sociedades de carácter civil, pero el importe del pago provisional se calculará sobre las percepciones obtenidas por la agrupación, asociación o sociedad.

En el mes de abril siguiente al año de calendario, el causante formulará su declaración y hará el pago correspondiente, previa deducción de sus pagos provisionales.

PROFESIONALES EXTRANJEROS EN EL EXTRANJERO

- a) Sobre ingresos eventuales el 30 % de impuesto
- b) Los terceros que hagan pagos deberán cerciorarse del pago del impuesto.

CUADRO No. 5

RENDIMIENTOS DE CAPITAL

ARTICULOS 60 al 75

ARTICULO 60 y 61

DEL OBJETO Y SUJETO RESPECTIVAMENTE
PRODUCTOS O RENDIMIENTOS DE CAPITAL

INGRESOS
QUE PERCI-
BAN LAS
PERSONAS
FISICAS O
MORALES

60.-

I)

- a).- Intereses por préstamos
- b).- Préstamos y otorgamientos de fianzas
- c).- Inversiones en compañías extranjeras en el extranjero
- d).- Explotación de concesiones del gobierno
- e).- Cesión total o parcial de derechos relativos al punto anterior
- f).- Contrato para la explotación del subsuelo
- g).- Participaciones de terceros en el punto anterior
- h).- Explotación de derechos de autor por terceros
- i).- De inversiones u operaciones de cualquier clase

II).- Intereses procedentes de bonos, certificados de Instituciones de Crédito, obligaciones, cédulas hipotecarias y certificados de participación Inmobiliaria.

III).- Ingresos por enajenación de inmuebles.

IV).- Arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.

V).- Distribución de utilidades de empresas en México y las sucursales de empresas extranjeras en México así como sus agencias.

ART. 64.- Gravables en su totalidad los incisos d), f) y g).
 e) Diferencia entre el precio de cesión y el costo de la concesión, permiso, etc., si no se hace constar el costo será el ingreso total.
 d) a g) Si se trata de maquinaria, muebles o enseres, se aplica lo dispuesto para el Impuesto el Ingreso Global de Empresas.

ART. 65.- Pagos provisionales: sobre el ingreso total de cada pago un anticipo en estampillas aplicando el artículo 75, no debe ser inferior al 10%.
 Pago definitivo:
 sobre el ingreso total percibido en un año calendario se aplica el artículo 75.

ART. 67.- Operaciones y rendimientos
 a) de títulos nominativos 15%
 b) de títulos al portador 21%
 c) exento cuando el rendimiento anual de la operación s su mayor nominal, no exeda del 7% de int. sim. o 7.2% cap.

ART. 68 a 71.- Deducciones.- Impuestos y derechos de cada operación. Aplicar artículo 75

ART. 72.- Deducción del 30% de las rentas recibidas aplicación tarifa artículo 75. Subarrendamiento menos renta.

ART. 73 y 74.- Garantía del impuesto sobre un 20% del total de utilidades capitalizados o pendientes de distribuir. Determinación del impuesto, aplicar la tasa del 21%.

ARTICULO 62.- Exentos los productos o rendimientos del capital.

- 1.- Intereses por cajas de ahorros, instituciones de ahorro.
- 2.- Intereses de bonos y obligaciones de instituciones de crédito.
- 3.- Intereses de bonos del gobierno federal.
- 4.- Derechos de autor por el mismo.
- 5.- Intereses con rendimiento simple hasta el 7% y capitalizados hasta el 7.2%.
- 6.- Dividendos de sociedades de inversión.
- 7.- Dividendos o intereses de las instituciones de seguros.
- 8.- Participación de utilidades a los trabajadores.
- 9.- La distribución a los socios de las sociedades civiles de profesionistas.

ARTICULO 63 a 65.- Requisitos a cumplir de ingresos por imposición de capitales -artículo 66- intereses pagados al extranjero residentes en el extranjero deben cubrir 20% si es de interés general a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico, retención -67 al 74- requisitos a cumplir por productos o rendimientos del capital.

Ejemplo del 72 Bis

El Sr. García Romero es el propietario de varios inmuebles en el año de 1976, y realiza unas obteniendo en una la cantidad de \$ 150 000/00 en el mes de abril, de la otra venta recibe \$ 300 000.00 en agosto, después de haber realizado las deducciones correspondientes. En cuanto a la primera venta el impuesto se calcula en base al artículo 75.

\$ 144 000.00	\$ 24 457.96
6 000.00 x 26.90%	1 714.00
150 000.00	26 171.96
impuesto por pagar	26 171.96

Por la segunda se calculararía de la siguiente forma

utilidad 1a. venta s/artículo 68/71	150 000.00
utilidad 2a. venta s/artículo 68/71	300 000.00
	450 000.00

ARTICULO 75

\$ 444 000.00	\$ 139 858.96
6 000.00 x 48.30%	2 898.00
450 000.00	142 756.96
menos impuesto pagado por la 1a. venta	\$ 26 171.96
impuesto pagado por la 2a. venta	\$ 116 585.00

CUADRO No. 6

IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS PERSONAS FISICAS

ARTICULOS 76 al 88

OBJETO, SUJETO Y BASE (ARTS. 76, 77, 78, 79, 80)

PRODUCTOS DEL TRABAJO PROD. O REND. DEL CAPITAL

I-Productos del trabajo	(66 y 65) \$ 150000.00 (67 y 74) \$ 100000.00	Ingresos - 48 y 49 60 acumulables exenciones- 50 62 deducciones 61 y 64 64, 67, 69, 72, 74
Ingresos por	I/o	Ingresos no acumulables 40 L.1. 80 y F(69,72) Ingreso límite para determinar si es o no causante del L. I. I. G. P. F. Exclusiones 81
II) Productos ó rendimientos del capital	65 y 66 \$ 20000.00 (67, 74) \$ 50000.00	Ingreso base para el cálculo de la deducción opcional si no se puede comprobar Deducciones 82 83 autorizadas 84 ó deducción opcional de un 10% con ingreso límite de \$ 2-0000.00 (de rogado lo-1 - 72)
opcional		Base gravable 78 I. G. G. Aplicación de la tarifa del art. 86 Pago provisorio en agosto 85 Pago provisorio 56, 59, 75 65, 67, 72, 74 y 75 mal 2o. semestre
		Diferencia a favor o con cargo al contribuyente 87

FORMULACION CORRESPONDIENTE A LAS PERSONAS FISICAS

Ingresos personas físicas por productos del trabajo = ingreso neto hasta \$ 100 000.00

Ingresos personas físicas por productos o rendimientos del capital inferior hasta \$ 100 000.00

Impuesto al ingreso de las personas físicas por productos del trabajo = ingreso hasta \$ 100 000.00

Impuesto al ingreso de las personas físicas por productos de arrendamientos del capital = ingreso hasta \$ 100 000.00

Impuesto al ingreso de las personas físicas por productos de trabajo y capital inicial hasta \$ 100 000.00 acumulable.

Cuando los ingresos netos por productos del trabajo y del capital = hasta \$ 100 000.00, se paga por separado, es decir:

Ingresos personas físicas por productos del trabajo = según corresponda a sus ingresos.

Ingresos personas físicas por productos del capital = según corresponda a sus ingresos.

ACLARACION: Cuando una persona física obtenga ingresos netos de \$ 50 000.00 a 100 000.00, puede optar por cubrir el impuesto al ingreso global de las personas físicas, pero al optar por esta situación deberá seguir cubriendo el impuesto al ingreso global de las personas físicas siempre y cuando tenga un mínimo de ingresos netos de \$ 50 000.00

ARTICULO 81.- EXCLUSIONES

REQUISITOS

- | | | |
|------------------------------------|-------------|--|
| A.- Por el contribuyente | \$ 9 000.00 | 1) demostrar parentesco |
| B.- Por el conyuge | \$ 6 000.00 | 2) dependencia económica del contribuyente |
| C.- Por ascendiente o descendiente | \$ 3 000.00 | 3) no recibir más de \$ 6 000.00 anuales. |

ARTICULO 82

- 1.- Deducciones, honorarios médicos, gastos hospitalarios, documentación con requisitos fiscales.
- 2.- Cuotas a instituciones públicas de seguridad
- 2.- No consideradas en los capítulos I y II
- 3.- Intereses por inversión objeto del gravamen
- 3.- no rebasan los límites bancarios

- 4.- Prima sobre daños
- 4.- No considerados en los capítulos I y II
- 5.- Cuotas a sociedades mutualistas, seguros de vida, daños.
- 5.- Que no exedan de \$ 10 000.00 anuales
- 6.- Donativos
- 6.- Autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 7.- Impuestos federales o locales con exclusión del impuesto sobre la renta.
- 7.- No considerados en los capítulos I y II
- 8.- Gastos por sueldos u honorarios o comisiones
- 8.- Razonables a la obtención de ingresos

ARTICULO 84.- Deducción opcional derogado

ARTICULO 85.- Pago provisional y definitivo

ARTICULO 86.- Tarifa

ARTICULO 87.- Declaración anual personal

ARTICULO 88.- Obligaciones de terceros

3.4 TITULO IV

DEL IMPUESTO AL INGRESO DE LAS ASOCIACIONES, SOCIEDADES CIVILES Y LOS FONDOS DE RESERVA PARA JUBILACIONES.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 89.- Asociaciones y sociedades civiles que obtengan ingresos derivados de productos o rendimientos de capital estipulados en el capítulo II, título III causarán impuesto sobre lo establecido en dicho capítulo y lo mismo será aplicado cuando éstas realicen casualmente dichas operaciones.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

4.1 LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Desde hace varios años la ley no ha tenido un reglamento ajustado a las modificaciones que ha venido sufriendo a partir que entro en vigor, sin embargo esto no implica que la ley carezca de reglamentos, pero que da origen a que no se encuentre acorde a los nuevos criterios de esta. El reglamento actual es el mismo de la ley del 31 de diciembre de 1953 y, que en parte continúa en vigor por la disposición contenida en el artículo 2o. de los transitorios. Este artículo estipula en su parte relativa que "El reglamento del Impuesto Sobre la Renta del 30 de enero de 1954, sus reformas y adiciones continuarán aplicándose en lo que se oponga a la presente ley" considerándose este aspecto que es el causante el que debe de interpretar qué artículos están en vigor y qué otros no lo están por oponerse a las disposiciones actuales.

4.2 RESPECTO A LAS OPINIONES Y CIRCULARES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

Cuando entró en vigor la ley las autoridades fiscales iniciaron una serie de opiniones a las que llamaron criterios cuya publicidad estaba muy restringida ya que sólo se editaban en la revista de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público denominada "investigación fiscal", se editaron en esta revista 36 criterios que posteriormente se les llamó precedentes, y estos precedentes o criterios no son más que opiniones emitidas por las autoridades que no tienen validez jurídica está perfectamente determinada por el código de la Federación, dispuesto en el artículo 82 estableciendo que "Los Funcionarios fiscales debidamente, podrán expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio de la autoridad superior que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las normas tributarias.

De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos, para los particulares". Concluyendo de lo anterior los criterios o precedentes, no dan seguridad alguna al causante en cuanto a una determinada situación que se piense resolver basándose en la opinión expresada, ya que esta opinión no obliga a las autoridades, un ejemplo de esta situación es la cancelación del criterio número 13. En este precedente de abril de 1966 se aplicó al régimen fiscal que las operaciones de arrendamiento con opción de compra conocido como arrendamiento financiero. Se establecía un criterio en el régimen fiscal referido tanto al arrendamiento como al arrendador. El 23 de septiembre de 1969 mediante un oficio dirigido al director del Impuesto Sobre la Renta elaborado por el administrador del impuesto al ingreso se canceló el efecto del criterio 13, poste-

riormente el 3 de junio de 1970 a través de un oficio dirigido a la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio (CONCANACO) se indicó que las empresas arrendaderas cuyas operaciones estuvieran basadas al criterio 13 deberían modificar sus declaraciones presentadas desde 1956 para ajustarlas al nuevo criterio emitido por la autoridad de 1969.

Este ejemplo confirma lo anterior ya que los criterios u opiniones que en esta forma emiten las autoridades fiscales no dan seguridad jurídica a los contribuyentes por estas cuestiones. Consideramos por los aspectos comentados que es urgente la expedición de un reglamento de la ley que esté acorde con las disposiciones jurídicas vigentes y con las operaciones practicadas actualmente por las empresas y negocios.

Generalmente cada dos años las Leyes Federales son cambiadas y modificadas.

Hay circunstancias en que la Ley prácticamente es obsoleta como en el caso de la Ley del Timbre, una de las más antiguas en lo que se refiere al impuesto. Por otra parte la Ley ha tenido alteraciones que no se pueden considerar como adecuaciones y modificaciones, ya que recordando en los años anteriores, el 19 de noviembre de 1974 la Ley creó tres y modificó 52 de los 90 existentes, en el año de 1976 se adecuaron 43 de los 94 existentes, además de dar nacimiento a otro artículo, sin embargo 13 de ellos no tienen mayor trascendencia ya que en su mayoría tratan de clarificar su terminología evitando confusiones en los casos en que se refería al impuesto al ingreso global de las empresas.

A partir del año de 1976 se modificó la fracción V en sus párrafos cuarto y quinto del artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, substituyendo la oración del antiguo texto de que "no se clausura el impuesto", este cambio tuvo el objeto de cimentar el criterio de Hacienda y Crédito Público en el sentido referido a los dividendos que integran parte del ingreso gravable con el objeto del cálculo de la participación de las utilidades a los trabajadores, aún cuando no se cause impuesto sobre la renta alguno.

Debido a la diferencia que plantea el caso citado consideramos que la cantidad de modificaciones que ha afectado esta fracción por cuestiones fiscales y extrafiscales es necesario ineludiblemente de una redacción completamente nueva con la finalidad de que vuelva a hacer una disposición razonable y explícita para la mayoría de las personas a las que dicha disposición les concierne.

En el año de 1977 las modificaciones fueron a los siguientes artículos: 27, desaparece el régimen de causantes intermedios; 25, referido a las depreciaciones y amortizaciones; uno de los artículos más importantes es el título 11 bis artículo 47-A, impuesto adicional a la industria y el comercio por las utili-

dades brutas extraordinarias, con este artículo se establece un gravamen adicional a las empresas.

El origen de este nuevo título de la Ley hace de la necesidad de que la administración pública interfiera a través del establecimiento de impuestos, con el objeto de recolectar utilidades excesivas originadas de ganancias excedentes que provengan de movimientos anormales de los precios.

De acuerdo a lo anterior expuesto es necesario recordar los principios que rigen en materia impositiva como son las siguientes:

4.3 PRINCIPIO DE JUSTICIA.

Los impuestos deben ser justos y equitativos basados en dos reglas.

1.- Que sea uniforme y general.

La primera situación indica que todos los sujetos sean iguales en relación al impuesto y la segunda indica que todos los individuos tengan capacidad contributiva y obligación de cubrir el impuesto.

PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE.

Se refiere a que el contribuyente conozca el sujeto, el objeto, la cuota, la base y las formas de pago.

PRINCIPIO DE COMODIDAD

Consiste en que la recaudación de impuestos deba ser en la época en la forma en que es más probable que convenga su pago al causante, o sea que el contribuyente disponga de los medios para pagarlos.

PRINCIPIO DE ECONOMIA

Expone que toda recaudación de impuestos deba de pagarse a su menor costo de recaudación posible y que la administración pública utilice la mayor parte del rendimiento.

Basándonos en las situaciones comentadas en materia de imposición consideramos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta deban reformarse en su estructura total, actualizar su reglamento, abrogar la Ley del Timbre ya que es considerada en el aspecto fiscal como una ley absoleta y caduca, proponemos lo anterior ya que la Ley del Impuesto Sobre la Renta ha venido adecuándose, modificando su estructura en partes y alterándose, es imprescindible que se remedie esta situación ya que los momentos que estamos viviendo actualmente en el país son alarmantes, y con la ley remendada no podremos salir de los efectos económicos, cómo son: la inflación, la devaluación y los problemas de la organización en la administración pública, la deuda externa e interna y por esto estamos convencidos que las autoridades fiscales proyecten una mejor madurez fiscal para que así el contribuyente tome conciencia de sus obligaciones coadyugando a la obtención de una mejor justicia fiscal y permitir que los causantes clarifiquen sus deudas en lo referente a esta materia.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Anzures, M. Contabilidad General. México: S. E., 1972 (2o. ed), (13o. reimp.).
- 2.- Asociación Mexicana de Contadores Públicos. Impuesto Sobre la Renta, Empresas. Conferencia. México: 1977.
- 3.- Calvo, L. C. Estudio contable de los impuestos. México: Game, 1975; 1976 (7o. ed.)
- 4.- Despacho Alfonso Ochoa Ravize Contadores Públicos y Consultores en Administración. Impuesto Sobre la Renta. Boletín F-76-37 México: 1977.
- 5.- Diario Oficial. Decreto que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones fiscales. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- México: 1977, Segunda Sección, tomo CCCXXXIX, núm. 44.
- 6.- Domínguez, M. E.; Calvo, N. E. estudio del Impuesto Sobre la Renta de las Empresas. México: Decal, 1976 (4o. ed.).
- 7.- Enriquez P. R. Léxico Básico del Contador. México: Trillas, 1973.
- 8.- Fernández, G. A. Los Estados Financieros y su Analisis. México: Fondo de Cultura Económica, 1974 (2o. reimp.).
- 9.- Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Principios de Contabilidad. Lecturas de Contabilidad, S. F., S. N., 3-11.
- 10.- Kohler, E. L. Diccionario Para Contadores. México:
- 11.- Ley del Impuesto Sobre la Renta. México: Porrúa, 1976 (32ava. ed.), 1977 (34ava. ed.).
- 12.- Ley del Seguro Social. México: Porrúa, 1977.
- 13.- Morales, F. C. Estudio Contable del Impuesto Sobre la Renta. México: Finanzas, Contabilidad y Administración, 1977.